



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del departamento del Putumayo**"*

EL JEFE DE LA OFICINA DE CONTRATACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

En uso de las facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Decreto 1082 de 2015 y en especial las concedidas por la Resolución No. 379 del 29 de septiembre de 2021 *"Por la cual se delega facultades para imponer multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento en el jefe de la oficina de contratación de la Gobernación del Putumayo"* y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1. La Gobernación del Putumayo y el CONSORCIO VÍAS Terciarias, suscribieron el contrato de Obra No 1225 de 2018, cuyo objeto es "MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del departamento del Putumayo" por un valor de VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS MDA/CTE (\$24.417.417.608,00) y un plazo de ejecución de QUINCE (15) MESES.
2. Que, para la vigilancia técnica, jurídica, administrativa y financiera, el Instituto Nacional de Vías - INVIAS celebró el Contrato No 1360 del 27 de 2018, cuyo objeto es "INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL PARA EL MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del departamento del Putumayo".
3. Que el día 12 de febrero de 2019, la GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO, el CONSORCIO VÍAS Terciarias y el CONSORCIO ETERRA-1 suscribieron el acta de inicio del Contrato de obra No. 122 DE 28/12/2018 por un término de quince (15) meses, con fecha de terminación del 11 de mayo de 2020.





RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"**

4. Que mediante oficio GP-SID-INT-0247 el Secretario de Infraestructura Departamental remite a la Oficina de Contratación Departamental el oficio INTPUTUMAYO-2018-753 del 21 de febrero de 2023, por medio del cual el CONSORCIO ETERRA – 1, quien actúa en calidad de interventor del Contrato de Obra No. 1225 de 2018, pone en conocimiento del Departamento del Putumayo el presunto incumplimiento de obligaciones por parte del CONSORCIO VÍAS Terciarias.

5. De conformidad con los supuestos fácticos del informe de presunto incumplimiento que sirve de sustento a la actuación, el incumplimiento recae en el abandono total del proyecto por parte del contratista de obra, tal y como se hace referencia en el informe de interventoría, el cual fue debidamente notificado y dado a conocer tanto al contratista de obra como a su garante, quienes, con base en el mismo, ejercieron el derecho de defensa y contradicción.

6. Con base en el informe, que sirve de sustento a la actuación la entidad de conformidad con lo previsto en el literal a) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 procedió a citar al contratista y al garante, indicándoles con precisión el asunto en los siguientes términos: "Citación a audiencia por presunto incumplimiento de obligaciones contraídas – artículo 86 Ley 1474 de 2011 - Contrato de Obra No. 1225 de 2018 celebrado entre el Departamento del Putumayo y el Consorcio Vías Terciarias. Póliza No. NB-100100416 expedida por la Compañía Aseguradora Mundial de Seguros (cumplimiento)."

7. La audiencia inicial se instauró el día 03/03/2023 a las 2:00 pm, previo agotamiento de lo dispuesto en el literal a) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, habiéndose notificado en su oportunidad y en debida forma tanto al contratista como al garante del informe de presunto incumplimiento con sus respectivos soportes y la citación a la audiencia.

8. Según certificación expedida por el Secretario de Hacienda Departamental con facultades de ordenación del gasto, de conformidad al Decreto No. 325 del 19 agosto de 2021, certifica que la "fecha de reinicio



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"**

del contrato fue a partir del 1° de noviembre de 2022"; y de contera, el plazo contractual feneció el 18 de noviembre de 2022.

9. SITUACIÓN FINANCIERA DEL CONTRATO DE OBRA

Una vez revisada la información del Contrato de Obra No. 1225 de 2018, del cual se dio el correspondiente traslado a las partes, se tiene la siguiente relación financiera, especificada así:

ESTADO FINANCIERO	Valor inicial:	\$24.417.417.608
	Adiciones:	\$0
	Valor total del contrato:	\$24.417.417.608
	Valor a Acta No. 01.	\$4.214.865.803,04
	Valor a pagar Acta No. 01	\$2.950.406.062,13
	Valor amortizado Acta No. 01	\$1.264.459.740,91
	Valor a Acta No. 02	\$694.931.167,92
	Valor a pagar Acta No. 02	\$486.451.817,54
	Valor amortizado Acta No. 02	\$208.479.350,38
	Valor a Acta No. 03.	\$795.065.446,20
	Valor a pagar Acta No. 03	\$556.545.812,34
	Valor amortizado Acta No. 03	\$238.519.633,86
	Valor a Acta No. 04.	\$962.335.241,55
	Valor a pagar Acta No. 04	\$673.634.669,08
	Valor amortizado Acta No. 04	\$288.700.572,47





RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

Valor a Acta No. 05.	\$257.008.654,46
Valor a pagar Acta No. 05	\$179.906.058,12
Valor amortizado Acta No. 05	\$77.102.596,34
Anticipo	\$7.325.225.282,40
Total Anticipo amortizado	\$2.077.261.894,75
Valor por amortizar	\$5.247.963.388,45

II. **CONSIDERACIONES:**

1. **COMPETENCIA**

El artículo 3° de la Ley 80 de 1993, establece como fines de la Contratación Estatal que: "(...) Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (...)."

En concordancia con lo anterior, los numerales 1° y 2° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, establecen respectivamente lo siguiente: "(...) Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales: 1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Iguales exigencias podrán hacer al garante. 2o. Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar (...)."

El numeral 2° del artículo 5° de la Ley 80 de 1993, establece que, que para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta Ley, los contratistas: "Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"**

necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramamiento que pudieran presentarse".

El artículo 3° de la Ley 489 de 1998 establece los principios de la función administrativa señalando que "(...) La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen (...).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 18 y 26 de la Ley 80 de 1993 y en ejercicio de las potestades y competencias regladas en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 conforme al cual "... las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato" y 86 de la Ley 1474 de 2011 que prevé que "Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal" y desarrolla el procedimiento previsto para el efecto, la entidad es competente para adelantar la presente actuación administrativa.





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

"Del derecho al debido proceso. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato. (...)."

El artículo 86 de la ley 1474 de 2011, establece "que las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Previa aplicación del procedimiento allí establecido".

Que mediante el Decreto 379 del 29 de septiembre de 2021, se delegó en el Jefe de la Oficina de Contratación Departamental, la facultad para presidir, adelantar y decidir de fondo en el curso de la actuación administrativa la imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento que se surtan con ocasión de la actividad contractual que adelante la Gobernación del Putumayo, conforme lo señala el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes.

Así las cosas, este Despacho es competente para adoptar la decisión de fondo dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado por el presunto incumplimiento del contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018.

2.- Descargos del contratista y el garante



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

AUDIENCIA REALIZADA EL DÍA 27/02/2023

Intervención del Dr. JOSE ALEXANDER ROMERO TABLA, apoderado del CONSORCIO VÍAS TERCIARIAS.

El abogado **JOSE ALEXANDER ROMERO TABLA**, apoderado del **CONSORCIO VÍAS TERCIARIAS**, manifiesta conocer el contenido del correo citatorio en el cual se compartió un enlace drive que contiene 3 carpetas denominadas comunicaciones inter, la siguiente, documentos legales Cto Obra 1225 y la tercera denominada pólizas, sin embargo, realiza unas aclaraciones:

Primero, no observa que exista una actualización del informe que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Y segundo, solicita que en lo sucesivo cualquier comunicación sea dirigida a su correo electrónico en calidad de apoderado.

Intervención de NELSON FRANCISCO RINCÓN MORENO, Jefe de la Oficina de Contratación Departamental:

El Jefe de la Oficina de Contratación manifiesta que en efecto no está el informe de interventoría actualizado porque ese informe, así como la citación hace parte de un archivo adjunto en formato PDF, es decir, en la totalidad de los archivos adjuntos son 3, 2 en formato PDF, uno la citación, otro, la actualización del informe de Interventoría y otro que es la carpeta o las carpetas de Google Drive.

Intervención del Dr. JOSE ALEXANDER ROMERO TABLA, apoderado del CONSORCIO VÍAS TERCIARIAS.

El apoderado aclara que los correos no le llegaron directamente a él, sino que fueron reenviados por el Consorcio Vías Terciarias y confirma que únicamente tiene la carpeta que corresponde a Google Drive.





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**"*

Solicita se indique si esta es una nueva actuación administrativa o es la que se viene desarrollando frente al buen manejo y correcta inversión del anticipo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si se trata de una nueva actuación administrativa no tendría poder por parte del Consorcio para actuar.

Intervención del Dr. NELSON FRANCISCO RINCÓN MORENO, Jefe de la Oficina de Contratación Departamental.

El Jefe de la Oficina de Contratación señala que es una nueva actuación administrativa, referente a establecer el incumplimiento de obligaciones por parte del contratista Consorcio Vías Terciarias.

Intervención de ARIEL NARVAEZ DELGADO, Representante Legal del Consorcio Vías Terciarias.

En atención a lo anterior, interviene el señor ARIEL NARVAEZ DELGADO, quien concede poder especial amplio y suficiente al abogado JOSE ALEXANDER ROMERO TABLA para que ejerza la defensa y la representación de Consorcio Vías Terciarias dentro del proceso administrativo de la referencia.

Intervención del Dr. JOSE ALEXANDER ROMERO TABLA, apoderado del CONSORCIO VÍAS TERCIARIAS.

Con el fin de garantizar el debido proceso y la presentación de descargos, solicita aplazar la audiencia por un término de cuatro (4) días.

Intervención del Dr. NELSON FRANCISCO RINCÓN MORENO, Jefe de la Oficina de Contratación Departamental.

La solicitud realizada por el apoderado del CONSORCIO VÍAS TERCIARIAS es despachada favorablemente por parte del Despacho, en el sentido que la misma resulta adecuada y proporcional con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, en consecuencia, se procede a suspender la



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

audiencia para reiniciarla el día viernes 3 de marzo a las 2:00 pm, con el fin de que las partes planteen sus descargos, aporten las pruebas y soliciten la práctica de las mismas dentro del procedimiento sancionatorio.

AUDIENCIA REALIZADA EL DÍA 03/03/2023

Tanto el contratista como el garante presentaron descargos y solicitudes probatorias, así:

Intervención del Dr. JOSE ALEXANDER ROMERO TABLA, apoderado del CONSORCIO VÍAS TERCIARIAS

Voy a iniciar con unas cuestiones preliminares de tipo procesal y acto seguido continuaré con la intervención de los aspectos de tipo sustancial. Quiero señalar en primera medida que la citación que convoca la presente actuación administrativa efectuada mediante el oficio OCD-0126 fechado el 23 de febrero de 2023, de manera expresa, indicó lo siguiente "A continuación se menciona de manera expresa y detallada los hechos que soportan el presunto incumplimiento así" y presenta la relación de hechos, algunos de los cuales tomados de los informes de Interventoría para finalmente abrir un acápite de pruebas que soportan el informe, que se circunscriben, principalmente, a lo que se denomina como comunicaciones oficiales de la interventoría y finalmente fija la fecha de esta diligencia, fecha que pues ya ocurrió y frente a la cual a bien tuvo la entidad ampliar el término para escuchar en descargos al contratista.

¿Por qué hago hincapié en esta situación? Porque ya una vez que tuve conocimiento del informe de Interventoría como tal, resulta de entrada evidente que los hechos en que se motiva el nuevo informe de Interventoría y que corresponde a fecha 21 de febrero de 2023 con radicado INT-Putumayo-2018-753 son diferentes en cuanto a su número, es decir, los hechos, unos algunos de los hechos que se encuentran en la citación que convoca a esta audiencia se encuentran efectivamente





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. 038 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del departamento del Putumayo"**

consagrados en el informe de Interventoría. No obstante, hay muchísimos otros hechos que no son objeto de la citación a esta diligencia.

Recordemos también e insisto, este es un pronunciamiento mío preliminar para efectos procesales, recordemos que el departamento del Putumayo viene adelantando de manera concomitante otra actuación administrativa que en su momento, se circunscribió a debatir una controversia referente al manejo e inversión del anticipo y tenemos en cuenta la situación que nos convoca a esta diligencia, a entre muchos ejemplos que podemos colocar, ese tema no está convocado en el oficio, OCD 126 del 23 de febrero del presente año y así muchos otros.

Entonces, frente a esa situación, a mí me asalta, pues una inquietud que es apenas obvia, supongo, pues para todos los actores de esta actuación diferentes a la administración. ¿Y es que, o cuáles son todos los hechos que en esta actuación se van a discutir? Y si la entidad va a llevar de manera concomitante dos actuaciones administrativas. Una por los hechos del oficio OCD - 126 y otra por los hechos de que se circunscriben específicamente al tema del buen manejo y la inversión del anticipo.

Entonces esa es una precisión que requiero de carácter preliminar para poder ejercer de manera adecuada el derecho de contradicción y defensa y adicionalmente, es necesario también consultar en aras del principio de la buena fe y la lealtad procesal. Si los hechos que convocan la actuación administrativa de tipo sancionatorio para el día de hoy 3 de marzo de 2023 se circunscriben únicamente a los hechos del oficio OCD - 126, porque así mismo lo indica este oficio, o si por el contrario, debemos entender que también se están vinculando a esta actuación, no solo estos hechos del oficio OCD - 126, sino también los demás hechos que en números son muchísimos, que se encuentran contemplados en el informe de Interventoría rendido el 21 de febrero de 2023 con el radicado que ya comenté.



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"***

11

Entonces, esa es la primera cuestión preliminar y quiero poner de presente, para efectos de culminar la intervención preliminar, qué, en el evento en que la administración asuma una postura referente a que los hechos que convocan esta actuación, pues son los del oficio OCD -126. Esta citación como tal porque así lo indica su asunto, literalmente el asunto del oficio OCD - 126 dice citación a audiencia por presunto incumplimiento... esta situación adolece de todos los elementos diferentes a los hechos que a los que se encuentra obligada de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y muy respetuosamente planteó este debate, porque es sustancial, dado que si se presenta un informe de interventoría con un catálogo de hechos, la conclusión de estos hechos, pues como todos pudieron darse cuenta, es que aquí estamos, pues debatiendo temas de anticipo, temas de presuntos incumplimientos en unas cuantías que se han liquidado con base a todos esos hechos.

No obstante, en el oficio OCD - 126 al ser los hechos diferentes, pues ahí ya no tenemos certeza y esta situación tampoco le indica de cuál es la cuantía del presunto incumplimiento. Y cuando hago referencia a esa cuantía, pues debemos entender que legalmente también estamos haciendo referencia a los perjuicios que la entidad alega haber sufrido con ocasión del presunto incumplimiento de las obligaciones del contratista de obra.

No obstante, esta situación nada menciona con respecto a esta estimación de perjuicios, generándose una confusión tanto entre el informe de Interventoría, la citación frente a los hechos, frente a la cuantía, frente a la cuantía de los presuntos perjuicios y adicionalmente, esta situación tampoco nos indica cuáles son las normas presuntamente violadas, porque una cosa es asumir las normas presuntamente violadas y un catálogo de hechos más amplio que en el informe de Interventoría a los hechos explícitos que el oficio citatorio a esta audiencia hizo referencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mio por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz Estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo"**

12

Entonces, adicionalmente, como son hechos diferentes los del informe de Interventoría y cuando digo que son diferentes es porque ya expliqué que en el uno hay más hechos y en el otro hay menos hechos, aunque en los hechos de la citación sí estaban contemplados en el informe de la interventoría, pero este otro informe tiene más hechos. Entonces, si ello es así, no hay claridad para la defensa para ejercer una defensa en debida forma, no hay claridad entonces de cuáles son las consecuencias que se van a derivar para el contratista de esta actuación administrativa, porque una cosa son las consecuencias que se puedan derivar de un catálogo de más de 10 hechos del informe de Interventoría y otra cosa diferente son las consecuencias que se puedan derivar de un catálogo de hechos menor en su número del oficio citatorio.

Estos elementos son elementos esenciales y que de manera expresa ha citado el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 para efectos de la citación, estos elementos deben estar contenidos en la citación, más aún cuando la citación solo nos convoca a debatir unos hechos y no la totalidad de los hechos del informe de la interventoría. La entidad, si bien es autónoma en delimitar cuál es el alcance de la presente actuación y más aún si como lo denuncie paralela y concomitantemente se viene adelantando otra actuación de la cual no he sido notificado de ningún auto de cierre, entonces, esto es completamente relevante para el ejercicio de la defensa, porque no vemos que en el oficio citatorio, se encuentren los elementos ajustados o adecuados a los hechos que vamos a debatir a los cuales hace referencia el artículo 86 de la Ley 1474.

Con fundamento en lo anterior yo respetuosamente le solicito a la administración departamental que se corrija este error en esta audiencia bien se puede aclarar, pero la forma de corregir de sanear esta situación que genera a todas luces un vicio de nulidad en la actuación administrativa, debe ser corregida mediante las cosas se hacen como se deshacen por un principio del Derecho, debe ser corregida entonces mediante una nueva citación que no adolezca de las imprecisiones o defectos que irrespetuosamente he advertido sobre



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"***

13

este oficio citatorio número OCD 126 y con base a esa volvemos a convocar a la audiencia porque no es posible delimitar estos aspectos.

Entonces, como lo manifesté, el ruego que esta cuestión preliminar sea resuelta de manera previa para efectos de que se saneen lo que yo considero va a ser un vicio sustancial en este procedimiento y a su vez, se nos precise lo que lo que he requerido.

Vamos a debatir aquí solo los hechos de la situación, como ella misma lo indica o vamos a debatir aquí todos los hechos del informe de Interventoría y el segundo cuestionamiento es si la administración va a continuar o no, o debemos entender que ese proceso se archivó de acuerdo a lo que se indicó en la anterior sesión, pero no hay una decisión expresa explícita como tal, si la actuación administrativa que se circunscribió únicamente a los hechos del anticipo, se entiende ya ha archivada terminada, o si se va a tramitar de manera concomitante, entonces igual manifiesto a la administración que me encuentro preparado para presentar los descargos frente a los hechos a los que se me convocó a esta audiencia, a los que se convocó al contratista de obra a esta audiencia y por conducto, pues mío de como apoderado mediante el oficio OCD 126, más no frente a los hechos diferentes a los de este oficio consagrados en el informe de Interventoría, porque formalmente no he sido convocado a los mismos por parte de la administración departamental, entonces presento respetuosamente esas cuestiones preliminares para conocer la postura de la administración y la respuesta a las mismas, muchas gracias.

Hecha la salvedad, que no comparto, pues los argumentos que se han expuesto referentes a los hechos que a mi juicio tiene la situación que convoca a esta actuación, por cuanto no considero que legalmente sea admisible que los efectos de una actuación administrativa por un catálogo de más de 10 hechos, sean los mismos efectos a un catálogo de una actuación activa sancionatoria, que se circunscribe a dos hechos, pero, dado que pues en miras de la lealtad procesal he





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mio por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo"**

advertido de manera oportuna este que yo considero vicio, el procedo a presentar, los descargos.

Con la claridad que se ha realizado, que esta actuación se va a circunscribir y lo repito pues literalmente exclusiva y con carácter restrictivo a los a los hechos que están en el oficio citatorio entonces, procedo de conformidad.

En la citación se anunciaron como hechos motivos del presunto incumplimiento de las obligaciones del contratista de obra, tanto la no suscripción del acta de reinicio del contrato, el consecuente vencimiento del plazo de ejecución, y la comparación física de cada tramo objeto de intervención para concluir pues, que el objeto del contrato, vencido su plazo de ejecución, no se cumplió en un 100%.

Frente a este tema es imperioso poner de presente que la conducta del contratista de obra de no suscribir el Acta de reinicio es completamente legítima, fundada y ajustada a Derecho, como de manera previa se le expuso a la entidad en los oficios que se adjuntan como elementos probatorios a mi intervención, de esta manera, voy a recordar el primer pronunciamiento que emitió el contratista de obra frente a al reinicio de este contrato porque estos son los primeros elementos de los que da cuenta el oficio que nos convoca a esta audiencia. Entonces, voy a tomar elementos de la primera comunicación que presentó el contratista de obra, dando una respuesta a todo este contexto del reinicio del contrato. Mediante el comunicado INT-Putumayo-2018-731 del 28 de julio de 2022, la Interventoría emitió un concepto favorable a la solicitud de ampliación número 11 a la suspensión número 2 por las siguientes razones, "actualmente no se encuentra aprobado el modificadorio número cuatro, por parte de la dirección técnica del OCAD PAZ, la cual es necesaria para la inclusión de ítems no previstos inicialmente y que se requieren para el desarrollo de actividades de construcción, como lo son en los tramos de Puerto Leguizamo, Puerto Guzmán y San Miguel. La gobernación del Putumayo mediante comunicado GP-CID-EXC-0616 del 21 de junio de 2022, informó que el tramo de Santiago debe excluirse del



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**"*

15

presupuesto, toda vez que ya se encuentra intervenido de la misma manera, debe excluirse de la solicitud de restablecimiento del equilibrio económico presentada por el contratista, teniendo en cuenta la solicitud del restablecimiento del equilibrio económico del contratista actualmente el proyecto se encuentra en balance con el fin de estimar el valor de los ajustes que suplirá en el desequilibrio económico aducido por el contratista y definir el origen de dicho recursos. Por lo anterior, esta interventoría se permite emitir concepto favorable, considerando que existen razones de fondo para dar viabilidad a la ampliación número 11 de la suspensión número 2 del contrato de obra y de esta forma poner en consideración la presente solicitud de suspensión ante la entidad contratante".

En su momento a la fecha del vencimiento de la fecha tentativa pactada en la ampliación 11 a la suspensión número 2 no se habían superado las razones que dieron origen a esa ampliación de la suspensión número 11 a la suspensión 2, toda vez que el departamento del Putumayo no había realizado los trámites correspondientes ante el sistema general de regalías tendientes a la presentación y aprobación del ajuste del proyecto de inversión identificado con el Código B PIN 2018 130101008, del cual se deriva el contrato de obra 1225 del 28 de diciembre de 2018.

De conformidad con el artículo 1.2.1.2.14 del Decreto 1821 de 2020, no es procedente en la ejecución de ajustes que no estén debidamente tramitados. "las solicitudes de ajuste a los proyectos de inversión y a las decisiones que se adopten respecto a las mismas serán registradas en el Banco de proyectos de inversión del sistema general de regalías. En ningún caso podrán ejecutarse ajustes que no estén debidamente tramitados y registrados en los términos del presente artículo".

Hasta el momento en que se estaba debatiendo el reinicio de este contrato, 31 de octubre de 2022 y primero de noviembre de 2022, el departamento del Putumayo no había notificado al contratista de obra la aprobación de los diferentes ajustes que requiere el proyecto, dentro





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz Estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo**"

de los cuales se encuentra la aprobación del modificadorio número 4. Pese a que el mismo fue aprobado por la Interventoría mediante el oficio INT-Putumayo-2018-612 de fecha 19 de octubre de 2020, es decir, que habían transcurrido más de 2 años sin que a la fecha se haya aprobado el ajuste del proyecto y sin que se haya formalizado el correspondiente modificadorio del contrato de obra, con su respectiva imputación presupuestal.

Reiniciar el contrato sin haberse aprobado el modificadorio 4 que motivó la prórroga 11 a la suspensión 2 hubiese conllevado a empezar a desarrollar obras solo en cuatro tramos, que son, Villagarzón, Puerto Caicedo, San Francisco y Colón, donde aparentemente la incidencia del modificadorio cuatro es menor en valor, pero en esencia es significativa en una perspectiva técnica, ya que en este modificadorio existen ítems no previstos que impedirían el normal desarrollo de las obras, dejando de ejecutar actividades que son esenciales para lograr el avance de la obra y que, dada la responsabilidad que le atañe al contratista de obra, sería irresponsable haber ejecutado esos tramos sin incluir los ítems no previstos que resultaban indispensables.

Durante la ejecución del contrato, no hubo evidencia de la aprobación de ajustes que se circunscribieron al modificadorio 4 por parte del departamento del Putumayo, ante el OCAD u órgano competente del sistema general de regalías, y sabemos que era imprescindible para poder reiniciar el contrato, puesto que ello se desprende de la misma motivación de la prórroga 11 a la suspensión número cuatro, sumado a lo anterior, el departamento del Putumayo y la Interventoría son conocedores que también se requiere la aprobación de acuerdo a lo que informa el representante legal, de un ajuste por parte del OCAD o del órgano competente para modificar la sección transversal que se refiere al ancho de calzada de todos los tramos que están en ejecución, los cuales están afectados por estas decisiones.

El contratista de obra en su momento presentó también una solicitud de restablecimiento del equilibrio económico y hago mención a esto porque



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**"*

17

como lo leí literalmente este también es un tema que fue considerado en la motivación de la prórroga 11 de la suspensión 2. Esa solicitud de restablecimiento del equilibrio económico del contrato fue resuelta parcialmente favorable al contratista de obra por parte del Departamento de Putumayo mediante el oficio GP-CID-EXT-0616 de fecha 21 de junio de 2022, en el cual se indicó, entre otros aspectos, lo siguiente "Se reitera la posición de la entidad de no reconocer el ajuste solicitado por el contratista en los tramos donde se inició la ejecución de obra y que no han sido finalizados por causas imputables al contratista debido al bajo rendimiento en la ejecución de las actividades de obra. Los tramos son los siguientes, Mocoa, Villagarzón, Puerto Caicedo, Puerto Asís". Lo anterior significa que, con respecto a los otros tramos, la entidad contratante sí aceptó la solicitud de ajuste de precios, razón por la cual, como contratista de obra, se procedió a actualizar los valores en los tramos autorizados por la entidad y a dejar las salvedades correspondientes mediante el oficio respectivo, copia del cual se anexa como elemento probatorio. En todo caso, tampoco se materializó durante la ejecución del contrato mientras su plazo de ejecución estaba vigente. El ajuste de precios mediante una adición al contrato y su correspondiente imputación presupuestal, es decir, estamos frente a una omisión de la misma administración departamental que convoca y pretende declarar la responsabilidad del contratista en esta actuación.

Hay que tener en cuenta lo extenso del plazo de ejecución de este contrato y contabilizando todos los lapsos en que el plazo de ejecución estuvo suspendido el mercado y los precios de los bienes y servicios que conforman los ítems y sus análisis de precios unitarios, presentaron variaciones significativas de tal envergadura que las mismas ascendieron por concepto del valor del modificadorio 4, que referencie, aprobado por interventoría, más el ajuste de precios que también acabe de mencionar que se aprobó parcialmente por el departamento del Putumayo ascendía este valor a 6.000.801.000 de pesos. Ello corresponde a una cuantía que supera, bien sea la administración del contrato o que supera los imprevistos y que supera toda la utilidad que el contratista en su momento pretendía ganar con la ejecución del contrato y pese a la





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo"**

magnitud de este restablecimiento del equilibrio económico, la administración departamental, existiendo una respuesta parcialmente favorable, nunca concurrió a la adición de estos recursos al contrato.

Teniendo en cuenta que el proyecto se formuló y se contrató en el año 2018, es una realidad que todos esos precios de la mano de obra y materiales cambiaron de manera exponencial llevando al contratista, si se hubiese reiniciado el contrato, a trabajar a pérdidas que se salen del contexto de su capacidad financiera, por lo cual haber reiniciado el contrato sin la aprobación y el trámite de la solicitud del ajuste de precios implica condenar a la quiebra a los integrantes del consorcio.

¿De dónde es posible asumir un desequilibrio económico que en su momento estaba? Y digo en su momento, porque hoy la realidad financiera incluso puede ser aún más grave por el orden de los 6000 millones de pesos. Motivo por el cual para efectos del reinicio del contrato de obra era necesario que se formalice el ajuste de los precios con la correspondiente adición del contrato y su imputación presupuestal.

Adicionalmente, como es de todos los actores de este proyecto y de este contrato, aquí se presentó un problema por la falta de planeación y este también fue uno de los puntos que se esgrimió por parte del contratista de obra para no suscribir el reinicio del contrato. El proyecto ha tenido varios ajustes en sus estudios y diseños, pese a que esos estudios y diseños fueron ajustados parcialmente, las condiciones físicas y geográficas al momento en que se debía o que se propuso suscribir el reinicio del contrato, habían presentado cambios por el deterioro en tramos que actualmente se pretenden intervenir por fenómenos como el invierno, por fenómenos naturales, a tal punto que lo que contemplan los planos difiere de algunas de las condiciones del terreno en cada uno de ellos, lo que indudablemente conllevaría a realizar un nuevo ajuste a estudios y diseños que al momento en que la interventoría y la administración departamental consideraron el reinicio automático y unilateral del contrato no estaba definido pese a que, insisto, esto fue advertido a la



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

19

entidad por la anterior razón. en su momento y previo suscribirse el acta de reinicio, se solicitó que de manera conjunta por parte de la entidad a la interventoría y el contratista de obras, se verifique el estado actual de los tramos a intervenir con el propósito de determinar si la intervención que requieren los mismos es coherente y acorde a la plasmada en los planos, estudios y diseños.

Otra razón correspondió a que así se hayan levantado las medidas de suspensión de giros, que era un argumento esgrimido por la interventoría para reiniciar el contrato. Las subsanaciones que dieron lugar a esa medida aún no han sido presentadas por la entidad contratante ni mucho menos aprobadas por el OCAD, razón por la cual genera esto que por el incumplimiento al plan de mejora, nuevamente se vuelvan a tomar medidas de sanción o de control al proyecto y que esta situación hubiese podido generar nuevamente una suspensión de giros y con ello afectar el flujo de recursos y de caja del contratista de obra para reiniciar la ejecución del contrato en los diferentes tramos.

El contrato en su momento tenía pendientes de ejecución 18 días, por cuanto hasta esa oportunidad no se había formalizado ninguna prórroga, pese a que éstas se habían solicitado entonces en diferentes comunicados que aportaré también como elementos probatorios, existen autorizaciones con concepto favorable de la interventoría para llevar a cabo, en principio una prórroga por 3 meses y 6 días, y otra que se circunscribía al modificatorio número 4 por 7 meses.

No obstante, esto tampoco nunca se logró verificar, por cuanto los motivos que motivaron la prórroga, la suspensión por prórroga 11 a la suspensión 2 no fueron superados.

Como es la tercera vez que se planteaba el reinicio de la obra en su momento el contratista argumentó como motivo para no suscribir el reinicio del contrato, que, dado que este contrato había en su momento llevado a suspendido 1 año y 11 meses aproximadamente, los campamentos habían sido desmantelados. Algunas cosas se robaron





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz Estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo**"

incluso y por ende se generaba la necesidad de llegar a reconstruirlos y adecuar las condiciones para reiniciar la obra en los diferentes tramos, por lo cual se solicitó a la entidad y a la interventoría pues que una vez se hayan superado las razones sustanciales que motivaron la prórroga 11 a la suspensión dos del contrato, se otorgue un tiempo prudencial para realizar el alistamiento de personal de materiales de maquinaria y de todas las actividades logísticas que permitieran reiniciar el contrato. No obstante, pues no se podía llevar a cabo un reinicio de manera abrupta y sorpresiva, solo con el argumento de que se había planteado una fecha tentativa posible sujeta a una condición de que se superen las condiciones que la motivaron para efectos de reiniciar el contrato.

Si se hubiese realizado el reinicio en esas condiciones, se hubiese presentado de manera automática un atraso obvio e inminente de la programación de obra, por cuanto no se estaban contemplando, pues todos los tiempos necesarios y la programación previa para adelantar estas actividades que he comentado, insisto, esto en su momento fue puesto en conocimiento de la entidad como la justificación para no suscribir el reinicio del contrato posteriormente y también frente a los pronunciamientos de la interventoría que se citan en el oficio que nos convoca a esta audiencia, el contratista de obra nuevamente emite el siguiente pronunciamiento que voy a exponer.

El contrato de obra había sido objeto entonces de acuerdo a la postura de que en su momento asumió la interventoría y que posteriormente, ya en el año 2023, ratificó el departamento, pues habría sufrido un reinicio automático, por lo cual bajo el criterio de interpretación el plazo de ejecución se venció el 18 de noviembre de 2022, según la interventoría, entre otros argumentos, la solicitud de ampliación de la suspensión número dos fue extemporánea, por lo cual "es claro y evidente que ante la no solicitud de ampliación de la suspensión a tiempo, el contrato de obra Reinició automáticamente el día primero de noviembre de 2022, del cual existe acta de reinicio, debidamente remitida al contratista de obra, la cual este no suscribió en las oportunidades correspondientes". Reiteró



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

21

aquí que la interventoría está sosteniendo que ante la no solicitud de la ampliación de la suspensión a tiempo por parte del contratista de obra.

La anterior postura fue compartida en su momento por el supervisor. No obstante, olvidó la interventoría y la supervisión que en el acta de ampliación número 11 a la suspensión número dos de manera clara y expresa, se acordó entre las partes que la suspensión únicamente se levantaría en fecha 31 de octubre de 2022, cuando se hayan superado las causas que la motivaron en los siguientes términos "el artículo segundo. Las actividades contractuales deberán reanudarse a más tardar el primero de noviembre de 2022 o antes, una vez sean superadas las causales que dieron origen a la presente suspensión", así las cosas, la interventoría realizó una lectura parcial del artículo segundo de la ampliación número 11 de la suspensión y lo mismo habría hecho también la persona funcionario del departamento que convalidó esta postura. Una lectura completa e integral no conduce más que a una situación jurídica y es a que la suspensión surte efectos hasta tanto sean superadas las causales que dieron origen a la misma, si bien de manera inicial se indicó una fecha probable o tentativa, como ha venido ocurriendo en las 11 oportunidades en los cuales se amplió la suspensión número dos, ello no significa que por el advenimiento de la fecha tentativa de 31 de octubre de 2022, de manera automática, los motivos que originaron la suspensión hayan desaparecido. Tan es así que la misma interventoría remitió el Acta de inicio, como ocurre en todas las suspensiones de un contrato estatal. Es decir, que el acto, el hecho de haber remitido un acta de inicio, un proyecto de Acta de reinicio implica que, a criterio tanto de la interventoría como de la supervisión, era necesario que la misma se suscriba entre las partes para que jurídicamente pueda entenderse que el plazo de ejecución del contrato se restableció y se encuentra nuevamente en ejecución. Asumir ahora una postura diferente por parte de la interventoría y la supervisión constituye de manera flagrante atentar contra sus propios actos, por cuanto si no consideraba innecesaria la suscripción de un acta de reinicio, no debieron haberla proyectado y enviado. No obstante, como ello no ocurrió así existe evidencia objetiva





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz Estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo"**

de que la interventoría cambió de postura y está yéndose contra sus propios actos.

Como es bien sabido, las causas que motivaron la suspensión número dos y en especial las invocadas en la ampliación número 11 de la suspensión dos, no se originaron en situaciones imputables al contratista de obra, sino por el contrario, en situaciones imputables a la entidad contratante, motivo por el cual no era el contratista de obra quien debía solicitar la ampliación de la suspensión, como lo sugiere el pronunciamiento de la interventoría, que era el contratista el que tenía que pedir la prórroga cuando las razones que motivan esa suspensión recaen en obligaciones y situaciones cuya gestión y resolución se encontraban en cabeza del departamento del Putumayo.

Bajo esa lógica, el reproche que debería ser la interventoría no debe estar dirigido al contratista de obra, sino al departamento del Putumayo, pese a lo cual incluso el departamento del Putumayo Convalidó la postura de la interventoría, teniendo hoy como escenario jurídico que el contrato se reinició y que como consecuencia de ello su plazo de ejecución ya venció.

Hasta el 31 de octubre de 2022, el departamento del Putumayo no notificó o comunicó al contratista de obra que se hayan superado las razones que motivaron la suspensión número dos y sus prórrogas. El contratista de obra en fecha primero de noviembre se vio obligado a solicitarla no porque él era una carga que le asistiera a él, sino por evitar que el contrato pudiera entrar en una indefinición en cuanto a su ejecución, pese a lo cual esa indefinición ocurrió y se vino solo a dirimir con un pronunciamiento extemporáneo y por fuera de los términos de respuesta a los derechos de petición que asumió el funcionario con delegación como ordenación de gasto en la vigencia 2023 pese a ello, la respuesta a la petición de ampliación a la suspensión número dos por parte de la supervisión y la interventoría solo se viene a dar hasta el 17 y 18 de noviembre, con la sorpresiva e infundada postura de que el contrato se ha reiniciado automáticamente y que el plazo de ejecución



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

*"Por medio de la cual se declarará el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**"*

23

vence el 18 de noviembre del 2022, dejando sin un tiempo justo y prudente para que el contratista de obra pueda dar una respuesta de fondo a todos los planteamientos expuestos en los oficios remitidos por en su momento por la interventoría, en un claro acto que atenta contra la lealtad procesal y el principio de buena fe.

Adicionalmente, es de poner de presente que la interventoría no es parte de la relación contractual, por lo cual no tenía ninguna competencia ni legal ni contractual para decidir sobre el plazo de ejecución del contrato estatal ni con respecto a ningún otro tipo de acto jurídico que tenga por objeto alterar, cambiar o modificar la relación contractual trabada en virtud del contrato de obra 125 de 2018 entre el departamento del Putumayo y el consorcio vías Terciarias, por lo cual si bien su pronunciamiento en su momento merecía todo el respeto, el mismo no era vinculante y, en su momento el contratista de obra se apartó de él. Situación similar ocurre con el pronunciamiento del supervisor. La competencia para reiniciar un contrato única y exclusivamente radica en cabeza de los representantes legales de las partes que lo suscribieron o en el funcionario que cuente con delegación legalmente conferida para tal efecto.

Así las cosas, si en su momento no existió un acuerdo entre las partes para reiniciar el contrato y al no haber desaparecido los motivos que fundamentaron la suspensión número dos al contrato en criterio del contratista de obra del contrata habría seguido suspendido y no acaeció el vencimiento de su plazo de ejecución hasta tanto las partes dispongan de manera expresa y por escrito sobre este particular. No obstante, ya con posterioridad la administración departamental se pronunció a través de una certificación emitida por el funcionario con funciones de ordenación del gasto, pero lastimosamente este pronunciamiento vino a hacer extemporáneo, puesto que ya habiendo fijado la postura de que el plazo de ejecución había vencido el día 18 de noviembre resultaba inútil cualquier pronunciamiento posterior del contratista de obra.





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mio por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. 038 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

Si bien en la respuesta que en su momento dio el supervisor afirmó que el departamento del Putumayo en fecha 27 de octubre del 2022, radicó ante la Secretaría Técnica del OCAD la solicitud del ajuste al proyecto de inversión del que se deriva el contrato de obra que nos convoca. Ello no significa que el motivo de la suspensión se haya superado, puesto que una cosa es la presentación de la solicitud de ajuste y otra cosa muy diferente es la aprobación del mismo. Una solicitud de ajuste no tiene ninguna validez jurídica ni técnica si finalmente no resulta aprobada, es más bien, se pueden presentar reparos u observaciones a la misma que deban observarse o incluso en la misma puede ser negada por parte del órgano competente del sistema general de regalías, motivo por el cual es a todas luces irresponsable con el ordenamiento jurídico que tanto el Supervisor como la interventoría pretendan asumir que por la mera radicación de la solicitud se hayan superado los motivos de la suspensión, cuyo motivo se superaba en el evento en que el ajuste haya sido aprobado y ahí ya hubiésemos podido hablar en estricto sentido sobre un ajuste. No obstante, hasta el momento del plazo de ejecución del contrato, el contratista no se le notificó ni se le comunicó de aprobación de ajuste alguno.

Por lo anterior, el contratista de obra continúa a la espera de que se le notifique por parte de la entidad contratante a cuyo cargo estaba superar los motivos que motivaron la suspensión del contrato para efectos de suscribir el reinicio. No obstante, esto no ocurrió y sorpresivamente, intempestivamente, por el contrario, ocurrió todo lo contrario. Y es que la entidad no notificó de la aprobación del ajuste y por el contrario asumió una postura que entraña en sí misma un acto de manera unilateral de la administración de asumir el reinicio del contrato que tuvo como efecto el vencimiento del plazo de ejecución.

Y paralelo a eso es que se presenta posteriormente un informe de interventoría que, con ocasión del plazo de ejecución, hace una valoración netamente de corroborar en cada tramo cuál fue el avance que tuvo cada tramo para decir llegar a una conclusión, apenas obvia que pese a que no se comparte que la conclusión apenas obvia la



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz Estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo"**

25

inejecución del contrato. No obstante, ahora debemos entrar en la valoración de si esa inejecución del contrato con base en el contexto que he realizado acaeció por motivo o una causa imputable al contratista de obra.

Para finalizar con este primer punto, en el oficio citatorio y tomando también a su vez el informe de Interventoría, se advierte que el reinicio del contrato fue acordado en un Comité Técnico realizado el primero de noviembre de 2022, con la participación de las partes, la interventoría y en representación del consorcio vías terciarias el ingeniero JESÚS FRANCO YELA, sin embargo, es menester para efectos de pronunciarme sobre ese aspecto, que en el material probatorio como así lo voy a solicitar, se aporte copia de esa acta firmada para efectos de constatar lo que afirma la Interventoría.

No obstante, pese a eso, en la en la misma cita que se hace en la en el oficio que nos convoca a esta audiencia, ahí también se enuncia la necesidad de presentación del Acta de reinicio, ACTA que no fue suscrita por el contratista de obra y por ende, existe una contradicción al afirmar que en ese comité automáticamente o mediante un acuerdo entre las partes, se acordó y se decidió el reinicio del contrato cuando esa acta no estaba firmada. El único acto jurídico que puede establecer el reinicio del contrato es el acta de reinicio firmada por las partes, la interventoría en sus pronunciamientos con respecto a este tema, invocó diferentes sentencias del Consejo de Estado. Sin embargo, ninguna de ellas llega a la conclusión de que le es lícito y procedente a una entidad pública asumir que un contrato ha tenido un reinicio automático. Ninguna de esas sentencias hace relación a eso.

Procede la citación a indicar que el Estado de ejecución de cada 1 de los tramos, en suma, equivale a un 31.14% y que, por ende, la inejecución del objeto del contrato asciende al 68.86%, frente a lo cual debo manifestar lo siguiente, de acuerdo a lo informado por el equipo técnico del contratista de obra en vigencia del plazo de ejecución, existió la necesidad de contar con ítems no previstos en los diferentes tramos, para





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz Estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo"**

26

cuya ejecución se requería tanto la aprobación formal de los mismos como contar con el respaldo presupuestal. Igualmente, la necesidad de ejecutar estos ítems, que implicaba contar con un tiempo adicional para efectos de ejecutarlos, tal y como en su momento lo justificó el contratista y lo autorizó la interventoría prueba de ello son los pronunciamientos mediante los cuales la interventoría emitió un concepto favorable frente a los mismos que se circunscriben, principalmente a los siguientes documentos, cito el oficio INT-Putumayo-2018-612 de fecha 19 de octubre de 2022 y la certificación de solicitud de ajuste emitida en fecha 19 de octubre de 2022, copia de los cuales se anexa, voy a citar, entre comillas, lo que en su momento aprobó la interventoría en el oficio INT-Putumayo-2018-612 "teniendo en cuenta la justificación presentada por el contratista de obra mediante el comunicado CBT-019-2020, se avala la solicitud de plazo adicional solicitado por el contratista de 7 meses adicionales debido a la inclusión de ítems no previstos y a la implementación del Protocolo de bioseguridad, sobre las medidas preventivas y de mitigación tendientes a contener la infección respiratoria aguda producida por el COVID 2019. Siguiendo que, de acuerdo con el balance de mayores y menores cantidades de obra y a la inclusión de ítem no previstos, actividades que se consideran necesarias para la entrega de las obras a ejecutar, se requiere la adición del contrato de obra por valor de 3.522.889.838 pesos. Se aclara que el mayor plazo aprobado por esta interventoría genera mayores costos del contrato de interventoría por valor de 688.656.034 para garantizar lo dispuesto por el numeral primero del artículo 32 de la Ley 80 de 1993".

Por su parte, la certificación de ajuste emitida por la interventoría en la misma fecha 19 de octubre de 2020 indicó que el objeto de ese documento es presentarle a la Secretaría Técnica del OCAD la justificación para realizar un ajuste al proyecto de PIN-2018-1010008 denominado mejoramiento de vías terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del departamento del Putumayo, del cual, se deriva el contrato de obra que nos convoca. Es decir, que sin el modificatorio número cuatro no era ni técnica ni presupuestalmente viable posible garantizar cumplir la meta física del proyecto y, por ende,



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

27

del contrato, lo cual denota, de entrada, la presunta vulneración del principio de planeación, a cargo del departamento del Putumayo, sobre el cual me referiré más adelante. En este mismo documento de la certificación de ajuste se indican cuáles fueron los factores o razones que motivaron tanto la necesidad del ajuste del proyecto ante el sistema general de regalías como del perfeccionamiento del modificatorio número cuatro "Los factores que indujeron a la solicitud de una adición de recursos son, cumplimiento de la metafísica de la longitud de la construcción de la placa, huella en cada 1 de los 13 tramos a intervenir, inclusión de ítem no previstos que no se tuvieron en cuenta dentro de la planificación inicial del objeto contractual, los cuales son necesarios para garantizar la metafísica contractual, mejoramiento de la sub rasante en el tramo de Puerto Leguizamo, poca explotación de material pétreo en el tramo de Puerto Leguizamo, construcción de obras complementarias como muros. Eso de acuerdo con la circular externa número 003 del 7 de mayo de 2020".

Como puede observarse las razones técnicas que motivaron el modificatorio cuatro, el cual nunca se formalizó ni contó con imputación presupuestal por parte del departamento del Putumayo, son sustanciales, a tal punto que la misma interventoría consideró que sin ellas no era posible alcanzar la metafísica del proyecto, con lo cual se estaría frente a un posible incumplimiento del departamento del Putumayo, frente a sus obligaciones como entidad ejecutora ante el Sistema General de Regalías y lo más grave aún, no, se estaría dando cumplimiento a especificaciones técnicas obligatorias de construcción. Pese a todas esas imprecisiones, se pretendía que el contrato se reinicie frente a todas esas falencias y ausencias de tipo técnico, jurídico y presupuestal. La interventoría, el departamento y la supervisión ha considerado que el contrato se podía reiniciar y ejecutar y ahora nos vemos convocados a un proceso por presunto incumplimiento por la no ejecución de esos tramos que técnica presupuestal y jurídicamente era inviable.

Es de advertir que también los ítems no previstos y la necesidad de mayores y menores cantidades de obra aplicaban a todos los tramos





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

objeto de intervención, salvo al tramo número.9. En el documento de la interventoría, que se aporta como elemento probatorio, se especifican cuáles son las razones de tipo técnico por las cuales se hace necesario contar con cada uno de los ítems no previstos para cada uno de los tramos tan relevante y necesario resultaba este ajuste que su cuantía se estableció por el orden de los 4.200.114.915. pesos, que equivalen aproximadamente al 20% del valor del contrato, y para cuya ejecución se aprobó por parte de la interventoría de manera explícita una prórroga de 7 meses pese a existir el concepto favorable de la interventoría para realizar el ajuste del proyecto, la adición de recursos y la prórroga al plazo de ejecución, el Departamento de Putumayo nunca procedió de conformidad a ello, siendo de su exclusiva responsabilidad y competencia legal adelantar las acciones correspondientes frente al sistema general de regalías.

Si se era consciente desde este momento que al plazo de ejecución le hacía falta una prórroga de 7 meses como espera la administración departamental, la responsabilidad al contratista de obra cuando con el reinicio automático y unilateral que certificó el departamento del Putumayo tan solo le faltaban 18 días de ejecución.

Bajo este contexto, vemos cómo queda acreditado que estamos frente a una imposibilidad legal, presupuestal y técnica de culminar la ejecución de los tramos, independientemente de que se haya suscrito o no el acta del reinicio, por lo cual este hecho no puede ser motivo para endilgar responsabilidad del contratista de obra, máxime cuando se presentaron justificaciones objetivas por las cuales no se suscribió este reinicio.

Es decir, que la no ejecución parcial del objeto del contrato se produce como consecuencia de hechos no imputables al contratista y cuya justicia y cuya gestión para resolverlos recaía sobre el departamento del Putumayo, generándose así una causa de eximente de responsabilidad al no existir un nexo de causalidad entre la conducta del contratista y la no ejecución del contrato.



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

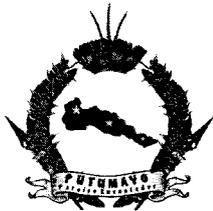
29

Como si lo anterior no fuera suficiente para demostrar la ausencia de responsabilidad del contratista, la misma cláusula 5.2 punto cuatro del contrato de obra 1225 de 2018 obligaba al contratista a "abstenerse de ejecutar actividades o ítems no contemplados dentro del proyecto en mención, sin previo ajuste al mismo, conforme a la normatividad que regula el sistema general de regalías y la correspondiente suscripción del Acta Modificatoria del Contrato, so pena del no reconocimiento de los valores que estas generen", es decir, se pretendía obligar al contratista a actuar con en contra de las mismas disposiciones contractuales y lo más grave aún, con el riesgo de que las actividades que se ejecuten por fuera de lo que se contemplaba como antes no previstos en el modificatorio cuatro, ni siquiera tengan la posibilidad jurídica de tener un reconocimiento económico.

En el mismo sentido, la cláusula 24 del contrato de obra 1225 de 2018 obliga a la suscripción entre las partes de un acto modificatorio, aspecto que incumplió la entidad, citó la cláusula 24 "cualquier modificación al contrato, incluida la prórroga del plazo, deberá hacerse constar en un modificatorio adicional, prórroga y/o contrato adicional suscrito por las partes. Dicha modificación tendrá lugar cuando, durante la ejecución de este contrato, se den circunstancias especiales que justifiquen cambios en los aspectos contemplados en la propuesta presentada por el contratista".

Cuya adopción se requerirá del concepto favorable y previo de supervisión del contrato. Todo lo que nos dice esta cláusula se configuró en la ejecución del contrato, por cuanto un ítem no previsto, como su nombre bien lo indica, no fue previsto ni en el presupuesto de la entidad y, por ende, ni en el presupuesto de la oferta que presentó el contratista de obra para ser adjudicatario de este contrato. Pese a ello, también la entidad la interventoría y la supervisión con la postura que han asumido estarían de cierta manera, induciendo al desconocimiento de las mismas, obligaciones que no solo se circunscriben como obligaciones del contratista, sino también como obligaciones de la entidad contratante, siendo ello así la misma interventoría es llamada observar el cumplimiento





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

de estas obligaciones contractuales que dada su naturaleza, le conciernen a ambas partes, por cuanto no le es lícito, por lo cual no le es lícito requerir la ejecución de actividades que no se encuentren contempladas en el proyecto y avaladas por un ajuste.

Desconocer esta obligación implica asumir que tanto el departamento del Putumayo como la interventoría pretenden reclamar la ejecución del contrato en las condiciones técnicas y presupuestales anteriores al modificatorio cuatro, avalado por la misma interventoría con las cuales la obra no alcanzaría la meta física del proyecto aprobado por el OCAD. Y, lo más preocupante aún es que se dejan de ejecutar ítems de actividades necesarias y obligatorias para cumplir con la normatividad técnica en materia de infraestructura y seguridad vial, muchas de las cuales, dado el proceso constructivo, deben ejecutarse antes que otras, por lo cual era absolutamente necesario e indispensable contar con la formalización del ajuste y del modificatorio cuatro de la adición de recursos y de la prórroga.

Postura en contrario implicaría asumir que se está demandando la ejecución de una obra con múltiples errores y falencias técnicas que el contratista de obra no tiene la carga de realizar, por cuanto ello comprometería su responsabilidad profesional y fiscal en la medida en que las Obras Públicas que no acreditan el cumplimiento de normas técnicas en materia de infraestructura de transporte y seguridad vial, se constituye en detrimentos patrimoniales para el Estado. Así las cosas, el contratista se encuentra amparado por las mismas cláusulas del contrato para no haber continuado la ejecución de ninguno de los tramos en los cuales se requerían ítems nuevos o mayores cantidades de obra careciendo de objeto y fundamento la presente actuación administrativa de tipo sancionatorio, no se puede sancionar a una persona cuando, obrando con respeto de las prohibiciones establecidas en las cláusulas contractuales, y así como las restricciones de orden legal del sistema general de regalías para la ejecución de proyectos que se financian con cargo a esto, a estos fondos, constituyéndose así una causal, eximente de responsabilidad aparejado a lo anterior.



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz Estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo"**

31

En la misma solicitud de ajuste emitida por la Interventoría en fecha 19 de octubre de 2020, esta reconoció los errores en la planeación del proyecto, por cuanto de manera explícita indicó que se evidenciaron deficiencias en la etapa de formulación, tal y como procedo a citar "numeral quinto, de acuerdo con la suscripción del plan de mejora del sistema de monitoreo, seguimiento, control y evaluación se evidenciaron deficiencias en la etapa de formulación, toda vez que la interventoría comunica el Secretario de Planeación departamental nos permitimos informar que esa interventoría realizó una evaluación económica en los tramos 1,2,3,4 y 8, en la cual se evidenció que con los recursos actuales disponibles del contrato de obra, no es posible alcanzar la meta física planteada. En cuanto a la longitud de cada uno de los tramos".

Esta situación se presentó desde el mismo inicio de la ejecución del contrato, puesto que es innegable para las partes la existencia de diferentes falencias en los estudios y diseños presentados por la entidad para la ejecución de las obras, tal y como lo prueban todos los actos a través de los cuales se aprobó la necesidad de realizar ajustes de mayores y menores cantidades de obra, y especialmente la necesidad de pactar ítems no previstos como soporte. De lo anterior se aportan como elementos probatorios todos los documentos en los cuales se advirtieron las falencias en los estudios y diseños presentados por la entidad. Con ello, el departamento del Putumayo incumplió sus deberes legales y así mismo contractuales al inobservar, el principio de planeación, transparencia y responsabilidad tal y como indico a continuación.

En virtud del principio de transparencia establecido en el artículo 24 de la Ley 80 del 93 es deber de las entidades estatales al momento de configurar los pliegos de condiciones definir "con precisión las condiciones de costo y calidad de los bienes, obras o servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato". En el mismo sentido, el principio de economía en sus diferentes manifestaciones consagrado en el Numeral 15 del artículo 25 de la Ley 80 del 93, establece que, de





RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz Estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo**"*

manera previa a la apertura de un proceso de selección, deben elaborarse los estudios y diseños que permitan establecer la viabilidad del proyecto y sus impactos.

Lo anterior se encuentra también relacionado con el principio de planeación, el cual entre otros se encuentra desarrollado en el artículo 2.1.1.2. 1.1 del Decreto 1082 de 2015, que establece en su numeral segundo la obligación de que los estudios previos den cuenta de "el objeto a contratar con sus especificaciones, autorizaciones, permisos y licencias requeridos para su ejecución".

Coherente con lo anterior, el principio de responsabilidad en la contratación estatal consagrado en el artículo 26 de la Ley 80 del 93, establece que los servidores públicos deben responder cuando por sus acciones u omisiones le causen perjuicios a la entidad estatal y adicionalmente, los obliga a obrar con la debida diligencia y observando las reglas sobre administración de bienes ajenos y los postulados de la ética y la justicia. El hecho de que el ajuste no se haya tramitado oportunamente al proyecto, el hecho de que el modificatorio cuatro no haya contado con una imputación presupuestal, dan cuenta de que la administración departamental y con todo respeto, lo digo, no obró con la debida diligencia que ordenaba.

El principio de responsabilidad tanto en la etapa precontractual como en la etapa contractual, de acuerdo a la anterior, es pertinente referirnos a diferentes y reiterados pronunciamientos por parte de las altas cortes con respecto a los fines de la contratación estatal y el cumplimiento de los principios que los orientan "el principio de economía (planeación), el deber de planeación, tanto manifestación del principio de economía, tiene por finalidad asegurar que todo proyecto esté precedido de los estudios de orden técnico y financiero y jurídico requeridos para determinar su viabilidad económica y técnica, y así poder establecer la conveniencia o no del objeto por contratar, si resulta o no necesario celebrar el respectivo negocio jurídico y su adecuación a los planes de inversión de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones,



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

33

según el caso y de ser necesario, deberá estar acompañado, además de los diseños planos y evaluaciones de factibilidad".

Si las falencias se ubican en la etapa de planeación, además de los funcionarios públicos responsables de ello, también es a los consultores que estructuraron los estudios y diseños a quienes se les deben delegar responsabilidad por la no ejecución de la obra, por cuanto el artículo 53 de la Ley 80 del 93, modificado a su vez por el artículo 82 de la Ley 1474 de 2011, establece la responsabilidad de los consultores en los siguientes términos, los consultores y asesores externos responderán civil fiscal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de Consultoría, asesoría como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades derivados de la celebración y ejecución de los contratos, respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría de acuerdo a lo anterior, las diferencias de acuerdo a lo anterior, las diferentes falencias encontradas en los estudios, diseños y presupuesto entregado por la entidad contratante, departamento del Putumayo adolecieron de errores que posiblemente pueden ser imputables al contratista de obras, sino a los consultores, siendo estos los que deberían responder y ser vinculados en la actuación administrativa correspondiente por parte de la entidad para que respondan por sus hechos u omisiones, toda vez que la entidad alega haber sufrido unos perjuicios que los tasa, con base en la cláusula penal, como en esta sesión se ha indicado.

Se alega la acusación de esos perjuicios y no existiendo un nexo causal entre el contratista y el hecho generador de esos perjuicios, tal vez deba la entidad respetuosamente convocar la responsabilidad, bien sea de los funcionarios públicos que participaron en esa etapa de planeación y de sus consultores, todo lo anterior para justificar la existencia de la figura jurídica conocida como la excepción de contrato no cumplido, la cual se configura cuando una de las partes no puede alegar el incumplimiento de la otra, cuando de manera previa no se ha avenido





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mio por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. 038 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo**"

al cumplimiento de sus propias obligaciones, como ha quedado demostrado en la explicación que he presentado.

Así las cosas, cómo es posible que ahora el departamento del Putumayo y la Interventoría pretendan endilgar responsabilidad al contratista de obra por no haber ejecutado la totalidad de los tramos cuando desde un punto de vista técnico, presupuestal y jurídico no era posible su ejecución, so pena de irse en contra de manera francamente abierta de las normas jurídicas y posturas jurisprudenciales ratificadas, que establecen que no es procedente la ejecución de contraprestaciones que no se encuentren contempladas en un contrato estatal respaldado por una imputación presupuestal o también llamados hechos cumplidos. Así como las normas que establecen que no es posible ejecutar ajustes de un proyecto de inversión financiado con recursos del sistema general de regalías, sin que de manera previa el ajuste requerido se haya aprobado por el órgano competente de dicho sistema.

Así las cosas, le solicito de manera respetuosa y encarecida al departamento del Putumayo que declare la no responsabilidad del contratista de obra por la inejecución de aproximadamente un 68% del objeto contractual, toda vez que la causa que motiva esa inejecución obedece a situaciones ajenas a la voluntad del contratista y que de manera principal desde una perspectiva funcional y de competencias legales, recaía en cabeza del departamento del Putumayo.

Debo resaltar además que no existe ninguna norma jurídica o contractual de acuerdo al clausulado del Contrato 1225 de 2018, que se pueda reputar como presuntamente violada o vulnerada por parte del consorcio vías terciarias en lo que se refiere a su negativa de suscribir el Acta de reinicio del contrato, toda vez que esta postura es autónoma, voluntaria e independiente de la entidad de la interventoría.

La supervisión en razón a que los actos dispositivos sobre el contrato y sus diferentes contraprestaciones y elementos esenciales, única y exclusivamente, le atañen a las partes, como demostré la razón por la



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

35

cual el contratista de obra no suscribió la el acta de reinicio al contrato y tenía la convicción profunda y fundamentada de que el plazo de ejecución se encontraba suspendido.

Es un acto legítimo del contratista que no se puede circunscribir a una violación de una cláusula o una norma legal, razón por la cual el oficio que nos convoca a esta diligencia, que si bien no enuncia cuáles son las cláusulas o normas presuntamente vulneradas con respecto a los hechos por los cuales convocó esta audiencia, debo remitirme entonces al informe de Interventoría que en el cual con respecto a este supuesto tampoco fundamenta, indica o justifica cuál es de manera expresa que cláusula que norma.

De manera explícita o expresa, obliga al contratista a que a tener que suscribir un acta de reinicio, una prórroga, inclusive a un contrato contra su voluntad cuando existen razones de peso objetivas fundadas, tanto desde un punto de vista técnico, presupuestal y jurídico, para no hacerlo.

Haberlo hecho, como lo sostuve, hubiese generado una problemática mayor para el contrato para el departamento y para el interés público en la medida en que las partes estaban obligadas a ejecutar el contrato bajo las condiciones anteriores al modificatorio 4, aspecto que era inviable por cuanto existían indefiniciones de tipo técnico y presupuestal, que no solo no hubiesen conllevado a no ejecutar la obra en su totalidad, sino a incumplir disposiciones y normativas técnicas de seguridad vial y de la cartilla del propio Inviás, referente a la placa huella.

Adicionalmente, no comparto y tengo que hacer esto, pues en este momento, dado que se negó en mi solicitud de saneamiento de vicios procesales, debo hacer en este momento, pues una adecuación muy rápida frente a las aspectos que el funcionario que presida esta audiencia me solicita tenga en cuenta del informe de Interventoría, cuando en su oficio citatorio no los indicó expresamente, ello para reiterar que la tasación del perjuicio que realiza en El informe de Interventoría, se hace con base en una cadena de presuntos hechos





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mio por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. 038 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo"**

constitutivos de incumplimiento que superan los 10 hechos y la tasa por el orden de los 1.600.810.000 de pesos, No obstante, ello no guarda una proporcionalidad, teniendo en cuenta que el oficio citatorio nos ha convocado tan solo por dos hechos y si en gracia de discusión existiese esa presunta proporcionalidad a la cual está obligada la administración, vemos que la administración los pagos que ha realizado con base en las actas parciales de obra aprobadas por la interventoría constituyen para la administración un una ganancia o un favorecimiento a su patrimonio, razón por la cual todas las obras ejecutadas y entregadas no pueden de ser desconocidas y adicionalmente.

Debe valorarse que el hecho de que esas obras hayan sido ejecutadas, recibidas y algunas en su mayoría pagadas por parte de la entidad, de ninguna manera pueden constituirse como un perjuicio, lo mismo que los tramos y porcentajes no ejecutados, por cuanto, con respecto a los mismos, el departamento cuenta en sus cuentas bancarias o en sus fondos con los recursos del excedente de valores y recursos económicos aún no pagados al contratista o no aprobados por la interventoría.

Así las cosas, no puede afirmarse de manera válida que esa estimación anticipada de perjuicios, que se concreta en la cláusula penal se pueda constituir automáticamente en un perjuicio para la entidad, toda vez insisto que en sus cuentas cuentan con los recursos de los saldos no ejecutados y toda vez que han recibido a satisfacción con el aval de la interventoría obras en diferentes actas parciales de avance. Entonces, debo consultarle a la administración y pedirle de manera explícita que justifique cuál es ese perjuicio, toda vez que, si no se logra probar la existencia de un perjuicio, no es procedente la ejecución de la cláusula penal que se ha indicado en esta audiencia y no en la citación, es el objeto de las consecuencias que se pueden derivar de esta situación. De esta actuación, insisto, aspecto este que no se advirtió en la situación y a mí se me convocó a esta diligencia para pronunciarme frente a los hechos y todos los aspectos que se comentaron en esta situación en la cual no estaba este aspecto y que no se puede asumir que por el hecho de que se adjuntó el informe de Interventoría, yo tenga que suponer que



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del departamento del Putumayo**"*

37

son las mismas cuantías y los mismos porcentajes porque, insisto, los hechos no son los mismos en cuanto a su número y por ende me reservo que con posterioridad a la práctica de pruebas realice un pronunciamiento específico con respecto a estos aspectos que no están incluidos de manera específica en la situación y frente a los cuales hay que hacer una adecuación, esa adecuación que hay que hacer no es automática, no por el hecho de que esté adjunto el informe de Interventoría, yo automáticamente debo suponer que con respecto a los hechos a los que se me convoca, debo adecuar ese trabajo de adecuación lo debió hacer la entidad o lo debió hacer la interventoría. No obstante, la entidad no me garantiza el tiempo prudencial para hacer lo que se debió hacer por parte de la administración de adecuar estos aspectos del informe de Interventoría como la tasación del perjuicio a los hechos específicos a los que ha manifestado el jefe de contratación se va a circunscribir esta nueva actuación convocada mediante el oficio OCD 126.

Con fundamento en todo lo anterior, le ruego al funcionario que adelanta la presente actuación administrativa de tipo sancionatorio, proceda al archivo de la misma, toda vez que se ha acreditado la no existencia de un nexo de causalidad y, por el contrario, la existencia de razones no imputables al contratista de obra para la no ejecución de este contrato, toda vez que de haberse continuado con su ejecución, se estaría obligando al contratista a irse en contra de obligaciones del contrato y de prohibiciones expresas establecidas en el ordenamiento jurídico del sistema general de regalías.

Intervención del Dr. JUAN SEBASTIAN BOBADILLA VERA, apoderado especial de Seguros del Estado S.A.

Los descargos de la aseguradora están divididos en dos capítulos, el primero de ellos son los argumentos frente a los presuntos incumplimientos del contratista, y el segundo son los argumentos de defensa frente a la póliza de seguro de cumplimiento.





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. 038 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del departamento del Putumayo"**

En primera medida, advierto que, pues la aseguradora desconoce el estado del presunto incumplimiento del contrato de obra en número de 1225 del 2018, toda vez que mi representada no tiene relación directa con la ejecución del mismo, por lo anterior coadyuvo todo lo que no les sea perjudicial a la aseguradora.

Del informe Int-Putumayo-2018-753 llama la atención que, desde el 23 de noviembre del 2020, el contratista advirtió la necesidad de suspensión del contrato por razones imputables única y exclusivamente a la entidad contratante, como se constata en la respectiva solicitud de suspensión.

En otro caso, la autorización del OCAD para modificar la sección transversal ancho de calzada, el tramo del municipio de Santiago. No hay una directriz clara de lo que sucederá con la ejecución de este tramo, porque se está desarrollando otro proyecto en la misma vía y en las mismas coordenadas, que impide que avancemos con el nuestro en los demás tramos que se está trabajando, no hay los recursos suficientes para terminar en su totalidad la obra y lograr el cumplimiento de la meta dispuesta en la formulación aprobación del proyecto.

Todas estas dificultades afectan grave y directamente la programación de ejecución de nuestro contrato determinado para recuperar el retraso que se tenía y de esta manera estamos generando mayor atraso en dicha programación. Además de esto, se tiene conocimiento que fueron suspendidos los giros del proyecto mediante resolución número 2391 del 20 de noviembre de 2020, debido al incumplimiento de un plan de mejora que conlleva la aprobación de modificatorio 12 y 4, para levantamiento de la medida, generando con esto que no haya la garantía de influjo de recursos adecuada por parte de la gobernación para el pago de actas parciales que se presente.

Dichas situaciones fueron reconocidas por la misma interventoría en la solicitud de suspensión número dos del 7 de diciembre del 2020, en una afirma que existen 3 situaciones que hacen imposible continuar con la ejecución del contrato a saber.



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declarará el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**"

39

Primero, se requiere la suspensión del contrato por un término de 45 días o hasta tanto se obtenga el concepto favorable del modificatorio número 1, número dos y número 3, y la aprobación del modificatorio número cuatro por parte del OCAD, teniendo en cuenta que ya aprobación es necesaria la inclusión de los ítems previstos contractualmente, que se requieren para el desarrollo de las actividades de construcción.

Segundo, se requiere por parte de la gobernación determinar la intervención en el tramo correspondiente al municipio de Santiago, ya que actualmente otro contratista se encuentra desarrollando un proyecto en la misma localización y tercero de acuerdo con la solicitud del OCAD PAZ, en la cual ordena una medida de control, realizando la suspensión de giros y solicitando la presentación de un plan de acción con las estrategias, actividades, costos y tiempo.

El pendiente de subsanar dicho plan deberá ser viabilizado por el por la Dirección Nacional de Planeación, dicha suspensión se amplió en 11 oportunidades y la última de ellas se suscribió el 28 de julio del 2022, estableciendo como fecha de reanudación el primero de noviembre del 2022. Para fundamentar dicha ampliación, el contratista con apoyo de la interventoría adujo que como ya lo advertí, primero no se encontraba el modificatorio número cuatro, y segundo la advertencia de un desequilibrio económico que no fue analizado ni subsanado por la gobernación.

Así las cosas, es evidente que con el contrato existía un desequilibrio económico que debía ser atendido por la entidad pública, máxime cuando existían modificatorios para reconocer ítems no previstos que evidentemente afectaron las ecuaciones financieras del contrato.

Al respecto, importante traer a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado en la que se ha reconocido que hay situaciones como la de la imprevisión y el hecho del príncipe que constituyen un desequilibrio





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mio por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz Estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo"**

económico que debe ser solventado por la entidad pública. Si, pues se ha dicho, el principio del equilibrio financiero del contrato laboral medular en el régimen jurídico de la contratación pública consiste entonces en garantizar el mantenimiento de la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso, de manera que si se rompe por causas sobrevinientes imprevisibles y no imputables a quien resulte afectada, las partes adoptarán las medidas necesarias para su restablecimiento, so pena de incurrir en una responsabilidad contractual tendiente a restituir tal equilibrio de la ruptura del equilibrio económico del contrato. El contratista tiene derecho a exigir su restablecimiento, pues, No obstante que debe asumir el riesgo normal y propio de cualquier negocio, yo no incluyo el deber de soportar un comportamiento del contratante o circunstancias ajenas que lo priven de los ingresos y las ganancias razonables que podría haber obtenido.

Entonces tenemos que el Consejo estaba reconocido, que existen 3 situaciones capaces de romper el equilibrio contractual que debe mantenerse en las relaciones negociales con el Estado. Hay que correlativamente, implican el restablecimiento de la ecuación financiera, so pena de responsabilidad contractual, esto es, actos imputables a la administración por incumplimiento de sus obligaciones, actos del Estado en ejercicio de sus potestades legales o constitucionales, y actos imprevisibles e irresistibles que no son imputables a ninguna de las partes. En todos estos casos es necesario que la administración restablezca las condiciones contractuales y económicas a través de compensaciones e indemnizaciones.

Sin embargo, en el caso, la administración guardó silencio y no buscó el restablecimiento del equilibrio económico del contrato, tal y como se observa en la última ampliación a la suspensión número dos, en donde como ya lo advertí, se indicó que había una solicitud de restablecimiento financiero del contrato pendiente para salvar.



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

41

Comienzo con el segundo capítulo que son los argumentos de defensa que sirve de fundamento para el presente proceso, incumplimiento como primer argumento, expongo la inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de mi prohilada por la no configuración del riesgo asegurado del incumplimiento, entonces, realmente es importante destacar que la póliza que sirve de fundamento para el presente proceso de incumplimiento cubre los siguientes riesgos en el amparo de cumplimiento, tal y como consta en el Numeral 1.4, las condiciones generales "este amparo cubre a la entidad estatal de los perjuicios derivados de a el incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista. B el incumplimiento tardío o defectuoso del contrato cuando el incumplimiento es imputable al contratista, se los daños imputables al contratista por entregas parciales de obra cuando el contrato no prevé entregas parciales y de El pago del valor de las multas y en la cláusula penal pecuniaria. Así pues, es evidente que solo se cubren los incumplimientos imputables al contratista".

Sin embargo, como expuse anteriormente, los presuntos incumplimientos son atribuibles a la entidad contratante por no realizar actividades ilícitas, restablecer la ecuación financiera del contrato en esta medida no se configuró el riesgo, ha asegurado. Al no configurarse el riesgo asegurado, tampoco surge la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora.

Como segundo argumento, tengo la falta de cobertura temporal de la póliza, ahora bien, en este momento, hoy día es imposible afectar la póliza en la medida que no está vigente, pues su última prórroga se expidió el 26 de agosto del 2022 y en la carátula del anexo correspondiente, esto es el número 9, se evidencia en las siguientes vigencias como acaba se pretende afectar el amparo de cumplimiento, pues ya habiendo hecho la claridad respecto al buen manejo y correcta inversión del anticipo, solamente hará referencia al amparo de cumplimiento cuya vigencia está se estableció en dicha póliza en dicha en dicha prórroga.





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

La siguiente vigencia es del 19 de agosto del 2020 hasta el 31 de mayo del 2022, resultando evidente la falta de cobertura temporal actual de la póliza para reparar los perjuicios derivados del mal manejo del cumplimiento. Perdón, máxime cuando la vigencia de la póliza de cumplimiento debe estar hasta la liquidación del contrato, que prescribe lo siguiente, es suficiencia de la garantía de cumplimiento la garantía de cumplimiento del contrato debe tener una vigencia mínima hasta la liquidación del contrato. Como vemos, aún no se ha liquidado el contrato y la vigencia del amparo de cumplimiento específicamente fue hasta el 31 de mayo del 2022. Por lo anterior es imposible afectar la póliza de cumplimiento en este momento, así como declarar el siniestro.

El siguiente argumento es la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, entonces sin perjuicio de la totalidad de los argumentos que se han venido esgrimiendo, es importante tener en cuenta que el artículo 1081 del Estatuto comercial establece que las acciones derivadas de los contratos de seguro prescriben en el término de 2 años. Dicho precepto establece lo siguiente "artículo 1081, la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro de las disposiciones que el origen podrá ser ordinaria o extraordinaria, la prescripción ordinaria, será de 2 años y empezará a correr a correr desde el momento en que el interesado haya tenido, debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción".

Así las cosas, evidente que operó la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro en atención a que los presuntos incumplimientos se configuraron como es obvio, con anterioridad a la última suspensión del contrato.

Teniendo en cuenta que no se ejecutó más sobre el mismo, pues debido a la misma suspensión y a las condiciones que se han relatado durante este proceso de incumplimiento y la fecha de dicha suspensión es del 18 de noviembre del 2020 a la fecha actual. Han transcurrido 2 años, 3 meses y 15 días Por lo anterior, pues es evidente que se configuró la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro. Por lo anterior



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

43

no es posible afectar la póliza e incluso en gracia y discusión si se entendiera que los hechos que configuran el incumplimiento se configuraron ocurrieron en noviembre del 2022, que es la fecha del primer informe de Interventoría, con base en el cual se está iniciando el presente, el presente proceso incumplimiento es evidente, la ausencia de cobertura temporal por cuanto, como dije anteriormente, la póliza de cumplimiento estaba vigente hasta el 31 de mayo del 2020. Por lo anterior, tanto por ausencia de cobertura temporal como por la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, es evidente que no se puede afectar esta póliza y, por lo tanto, pues se deberá proceder con la desvinculación de la aseguradora.

Por último, solicité tener en cuenta que en la póliza se establecieron unas determinadas sumas o valores asegurados, pues que constituyen el límite de la obligación indemnizatoria de la aseguradora que, para el caso de cumplimiento del cumplimiento fueron 2.000.402.400 pesos. Por lo anterior, pues solicito comida mente que pues en el hipotético e improbable caso en que se considere que la póliza debe afectarse y pues que la misma cubre el presunto incumplimiento aquí discutido publicito comedidamente se tengan en cuenta las sumas aseguradas en la póliza correspondiente informe a los argumentos expuestos a lo largo del escrito solicito que se declare la terminación del proceso del proceso de incumplimiento contractual, se archivó el expediente así como se desvincule a la aseguradora, por no haberse configurado el riesgo asegurado.

En curso y encontrarse expresamente excluido, como ya como ya lo manifesté, como solicitudes probatorias ha adjunto adjuntaré en su momento la póliza NB 100100416 con su certificado número cero al 9 y las condiciones generales de la misma.

2.1. Resumen descargos presentados por el contratista





RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

1. La conducta del contratista de obra de no suscribir el Acta de reinicio es completamente legítima, fundada y ajustada a Derecho.

Al momento del vencimiento de la fecha tentativa pactada en la ampliación 11 a la suspensión número 2, no se habían superado las razones que dieron origen a esa ampliación de la suspensión número 11 a la suspensión 2, toda vez que el Departamento del Putumayo no había realizado los trámites correspondientes ante el sistema general de regalías tendientes a la presentación y aprobación del ajuste del proyecto de inversión identificado con el Código BPIN 2018 130101008, del cual se deriva el Contrato de Obra 1225 del 28 de diciembre de 2018.

De conformidad con el artículo 1.2.1.2.14 del Decreto 1821 de 2020, no es procedente en la ejecución de ajustes que no estén debidamente tramitados. *"las solicitudes de ajuste a los proyectos de inversión y a las decisiones que se adopten respecto a las mismas serán registradas en el Banco de proyectos de inversión del sistema general de regalías. En ningún caso podrán ejecutarse ajustes que no estén debidamente tramitados y registrados en los términos del presente artículo"*.

Reiniciar el contrato sin haberse aprobado el modificatorio 4 que motivó la prórroga 11 a la suspensión 2 hubiese conllevado a empezar a desarrollar obras sólo en cuatro tramos, que son, Villagarzón, Puerto Caicedo, San Francisco y Colón, donde aparentemente la incidencia del modificatorio 4 es menor en valor, pero en esencia es significativa en una perspectiva técnica, ya que en este modificatorio existen ítems no previstos que impedirían el normal desarrollo de las obras, dejando de ejecutar actividades que son esenciales para lograr el avance de la obra y que, dada la responsabilidad que le atañe al contratista de obra, sería irresponsable haber ejecutado esos tramos sin incluir los ítems no previstos que resultaban indispensables.

2. La no ejecución parcial del objeto del contrato se produce como consecuencia de hechos no imputables al contratista y cuya justicia y cuya



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

45

gestión para resolverlos recaía sobre el departamento del Putumayo, generándose así una causa de eximente de responsabilidad al no existir un nexo de causalidad entre la conducta del contratista y la no ejecución del contrato.

Para demostrar la ausencia de responsabilidad del contratista, la misma cláusula 5.2 punto cuatro del contrato de obra 1225 de 2018 obligaba al contratista a "abstenerse de ejecutar actividades o ítems no contemplados dentro del proyecto en mención, sin previo ajuste al mismo, conforme a la normatividad que regula el sistema general de regalías y la correspondiente suscripción del Acta Modificatoria del Contrato, so pena del no reconocimiento de los valores que estas generen", es decir, se pretendía obligar al contratista a actuar en contra de las mismas disposiciones contractuales, con el riesgo de que las actividades que se ejecuten por fuera de lo que se contemplaba como antes no previstos en el modificatorio cuatro, ni siquiera tengan la posibilidad jurídica de tener un reconocimiento económico.

2.2. Resumen descargos presentados por el garante

Argumentos frente a los presuntos incumplimientos del contratista

1. Es evidente que con el contrato existía un desequilibrio económico que debía ser atendido por la entidad pública, máxime cuando existían modificatorios para reconocer ítems no previstos que evidentemente afectaron las ecuaciones financieras del contrato.

Argumentos de defensa frente a la póliza de seguro de cumplimiento.

1. La inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de su prohijada por la no configuración del riesgo asegurado del incumplimiento
2. La falta de cobertura temporal de la póliza.





RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

3. Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro
4. El límite de la obligación indemnizatoria de la aseguradora

3.- De las pruebas decretadas y practicadas

En desarrollo de la actuación administrativa, y conforme a lo previsto en el literal b) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y, habiendo concedido el uso de la palabra tanto al contratista como al garante, para que presentaran sus descargos, aportaran pruebas y controvirtieran las presentadas por la entidad, se procedió a decretar aquellas que resultaban pertinentes, conducentes, necesarias y útiles mediante Auto de Trámite No. 002 del 10 de Marzo de 2023 "Por el cual se conceden y se niegan la práctica de pruebas en el procedimiento administrativo sancionatorio, de imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento del Contrato de Obra No. 1225 del 28 de diciembre de 2018".

Bajo este contexto se decretaron las siguientes pruebas:

Como material probatorio de la presente actuación administrativa se incorporan las siguientes PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Oficio INTPUTUMAYO-2018-642 del 18 de noviembre de 2020
- Certificación de solicitud de ajuste de interventoría del 19 de octubre de 2020
- Certificación de reinicio del contrato suscrito por el Secretario de Hacienda del Departamento del Putumayo.
- Correo del 01/02/2023 mediante el cual se remitió la certificación de reinicio del contrato
- Oficio CVT-117-2022 de fecha 15 de noviembre de 2022, referente al pronunciamiento frente a reinicio del contrato por parte del contratista de obra.
- Correo remitido del Oficio CVT-117-2022.



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

47

- Expediente del Contrato de Obra 1225-2018 remitido por la Entidad en actuación administrativa concomitante.
- Oficios presentados por el contratista de obra referentes al reinicio del contrato de obra.
- Oficio GP-EXT-0616 del 21 de junio de 2022 junto con sus soportes y trazabilidad.
- Póliza No. NB100100416 certificado del 0 al 9
- Copia íntegra del expediente contractual desde su etapa de formulación, planeación, procesos de selección, perfeccionamiento y ejecución.
- Copia de todos los informes de interventoría junto con sus soportes.
- Copia de todos los informes del supervisor junto con sus soportes.
- Acta firmada del comité técnico realizado en fecha 01/11/2022.
- Comprobantes de egreso de cada pago realizado por concepto de actas parciales de obra y certificación de las retenciones e impuestos que afectaron cada uno de los pagos realizados, discriminando el concepto.
- Certificación del pago de estampillas del contrato discriminando el tipo de estampilla, su porcentaje y valor.
- Se oficie a los administradores de la plataforma SUIFP del SGR, remitan por medio electrónico toda la documentación cargada en dicha plataforma especificando, qué entidad la cargo y en qué fecha con respecto al proyecto de regalías del cual se deriva tanto el contrato de obra como el contrato de interventoría.

PRUEBAS TESTIMONIALES

Escuchar en diligencia de declaración a las siguientes personas, con el fin de que respondan el interrogatorio aportado por el apoderado del CONSORCIO VIAS TERCARIAS y el apoderado de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

- **LUIS ALFREDO MUÑOZ BECERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.313.123.





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**"*

- ARIEL NARVÁEZ DELGADO identificado con cédula de ciudadanía No. 12.745.251.
- JESÚS FRANCO YELA, en calidad de asistente por parte del Consorcio Vías Terciarias al comité técnico del 1/11/2022.

PRUEBA POR INFORME

Se ordene al funcionario competente y responsable de las gestiones antes el sistema general de regalías informe detallado sobre la trazabilidad de las gestiones adelantadas por el departamento del Putumayo tendientes a lograr la aprobación del ajuste del proyecto ante las instancias competentes del sistema general de regalías, especificando si dicho trámite finalizó con la aprobación del ajuste solicitado y la aprobación de los recursos adicionales que técnica y financieramente demandaba el proyecto.

En orden de lo anterior, se decretaron e incorporaron como pruebas documentales la totalidad de las pruebas acompañadas a la citación inicial y que hacen parte integral del informe de presunto incumplimiento que sirve de sustento a la actuación, las cuales fueron remitidas a los convocados con ocasión de la apertura del procedimiento administrativo sancionador. De las mismas se corrió traslado a las partes para que se pronunciaran sobre estas. En el término de traslado no hubo pronunciamientos.

Mediante Auto No. 003 del 17 de abril de 2023 se acepta la solicitud presentada por el señor JOSE ALEXANDER ROMERO TABLA, apoderado del Consorcio Vías Terciarias y se incorpora al proceso "las pruebas testimoniales, la prueba por informe referente a la trazabilidad de lo ocurrido con el trámite de aprobación del ajuste ante el OCAD-PAZ y el sistema general de regalías".

De las pruebas practicadas en la actuación administrativa

Prueba por informe



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"**

49

Informe de trazabilidad de ajustes presentados ante la secretaría técnica del órgano Colegiado de Administración y Decisión OCAD-PAZ

De conformidad con la prueba por informe decretada en el Auto No. 002 de la presente actuación administrativa, el Secretario de Planeación Departamental remitió el día 31 de mayo de 2023 certificación acompañada de la totalidad de los soportes magnéticos del proyecto de inversión identificado con BPIN 20181301010008, denominado: MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo, los cuales dan cuenta de la trazabilidad de las diversas gestiones que el Departamento del Putumayo ha llevado a cabo ante el OCAD PAZ con el fin de obtener los ajustes del proyecto.

Del testimonio rendido por LUIS ALFREDO MUÑOZ BECERRA

➤ A la pregunta formulada por el apoderado del contratista llamado a presunto incumplimiento relativa a: "*Sírvase manifestar si en el tiempo que usted se desempeñó como representante legal del consorcio vía terciarias se presentaron situaciones en la ejecución del contrato como la suspensión y la elaboración de un plan de contingencia e indique cuáles fueron las razones por las cuales se presentaron estas situaciones*", el testigo ofreció la siguiente respuesta: "*Me gustaría poder darle un poco más de contexto a lo a lo que se va a manifestar a continuación este contrato pues si bien es cierto se adjudica en diciembre 2018 se suscribe un acta de inicio el 2 de febrero del 2019 durante ese tiempo hasta cuando se hizo el empalme con el nuevo contratista pues me desempeñé como representante legal hasta cuando se dio la resolución por parte de la gobernación del Putumayo cuando se autorizó la modificación del representante legal y de los consorciados es importante pues para nosotros como contratistas manifestar o ratificar lo que ya habíamos mencionado en anteriores en anteriores situaciones similares a esta es de mencionar que tuvimos un una audiencia del 2019 por el tema de un presunto incumplimiento que también fue subsanado en su momento para poder hacer el empalme con los nuevos contratistas en ese orden de ideas viene a nosotros un documento*





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz Estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo"**

muy importante que fue que fue radicado a la gobernación del Putumayo el 29 de enero del 2020 que tiene información valiosa y trazabilidad sobre lo que pasó en el proyecto el documento para nosotros se llama CVT-1225-2018-400 o sea corresponde al oficio con el numeral 400 para el contratista de obra este documento fue enviado al señor John Andrés Cerón secretario planeación departamental de ese momento, al ingeniero Carlos Alejandro Bucheli secretario de infraestructura departamental de ese momento, al doctor Julián Moreno quien era el encargado de la oficina de contratación de ese momento en la gobernación con asunto solicitando la suspensión de todas las actividades del contrato de la obra en referencia pues que estamos tratando en este momento me voy a permitir leer ese documento dado que este este documento plasma la razón por la cual se solicitó en un inicio la suspensión del contrato para darle trámite a varios puntos que son fundamentales para poder o para haber podido desarrollar en ese momento este contrato. Textualmente lo leo y dice lo siguiente "atento saludo obrando dentro de la responsabilidades y obligaciones suscritas en virtud del contrato de obra número 1225 del 28 de diciembre de 2018 respetuosamente informamos a la entidad que la ejecución del contrato en mención será suspendida a partir del 12 de febrero del presente año la decisión expuesta obedece a las situaciones que a continuación se exponen primero el contrato de obra 1225 consagra en la cláusula quinta numeral 5.2.4 como obligación impuesta al contratista abstenerse de ejecutar actividades o ítems no contemplados dentro del proyecto en mención sin previo ajuste al mismo conforme a la normatividad que regula el sistema general de regalías y la correspondiente suscripción del acta modificadorio del contrato, por lo anterior, el contratista se abstendrá de realizar actividades debido a que actualmente no se encuentran contractualmente suscritos los ítem INP11 e INP 15 que son indispensables para las actividades de los diferentes tramos aquí aclaramos que el INP11 corresponde al material de adición para la conformación de la calzada el cual no está incluido en los tramos de Puerto Caicedo Puerto Asís, Valle del Guamuez, Orito y San Miguel y el INP15 correspondiente al reconocimiento del sobre carreo de materiales granulares, este ítem aclaramos que fue aprobado por la entidad contratante en este caso la gobernación del putumayo en el mes de diciembre del 2019 pues este este documento se



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

51

podrá aportar más adelante y de igual manera pues está dentro de su expediente y cabe resaltar que este es fundamental para el desarrollo de todas las actividades concernientes a concreto e instalación de sub base granular. Como punto segundo tenemos que tanto el INP11 como el INP15 son de estricta necesidad para la ejecución de la obra y por tal motivo se hace necesario que Estas actividades se encuentren contempladas en un modificatorio que las avalen y que permita de tal manera su reconocimiento so pena de que los ítem o actividades no contemplados en el contrato de obra sean materializados configurándose hechos cumplidos que impedirían posteriormente el reconocimiento económico de estas actividades. Como tercer punto tenemos adicional a lo relacionado a través del comunicado CVT-1225-2018 correspondiente al documento 392 se manifestó que a la fecha se cuenta con un presupuesto total del proyecto de \$24.417.417.608, suma que no es suficiente para ejecutar los requerido dentro del contrato En referencia en concordancia con esto es nuestra obligación poner al tanto de este preocupante asunto a la entidad y a la parte interventora dentro del contrato de obra pública con el fin de darles a conocer que los recursos en mención No son suficientes para satisfacer las necesidades de obra y por tal motivo dependemos estrictamente de un adicional. Como cuarto punto tenemos el proyecto tiene como plan de mejora el trámite de un adicional actividad que debe ser subsanada hasta el 21 de febrero del presente año no obstante teniendo en cuenta los trámites adelantados se prevé que no se cumpla con el plan de mejora puesto que este trámite puede tardar más de dos meses adicional a ello con las medidas que adopta regalías se suspenderían los giros para el proyecto hasta que se dé la subsanación del mismo por lo anterior se debe tener en cuenta el contrato de obra 1225 consagra en la cláusula octava parágrafo sexto "en el evento de suspensión de giros por parte del sistema general de regalías por causas imputables al contratista el departamento no reconocerá intereses ni indemnizaciones de ninguna naturaleza" por lo anterior se realiza la aclaración que la medida que no se subsanaría sería la presentación del adicional lo cual no es atribuirle al contratista y los atrasos en los pagos generarían un reconocimiento de intereses y posibles indemnizaciones. Es preciso dejar Claridad que si se hace un modificatorio en este momento con la inclusión de todos los ítem no previstos no se contaría con una justificación





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. 038 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz Estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo"**

oportuna y apropiada para la solicitud del adicional debido a que en la justificación de mayores cantidades se entraría a evaluar los procedimientos que se adelantaron, los cuales no son acordes al sistema general de regalías las falencias expuestas Fueron sustentadas por el contratista desde el primer comité de obra, hago hincapié en esta parte porque al igual que lo manifesté en la audiencia de la mañana estas estas falencias que se preveían en su momento y que requerían de dicha de dicha revisión pues se dejó trazabilidad pues desde un inicio. Como quinto punto tenemos, es preciso manifestar que como contratistas previo a la suscripción del acta de inicio solicitamos hacer un análisis exhaustivo del proyecto puesto que se presentaban algunas falencias en el mismo sin embargo invías manifestó que debía suscribirse el acta de inicio para que la interventoría del contrato se encargara de evaluar el proyecto pese a lo manifestado con el fin de no solicitar recursos adicionales se tomó la decisión de reducir el ancho de la sección de la placa huella en algunos tramos pero pese a esta situación aún continuaban faltando recursos para el proyecto. Como sexto punto, en consecuencia el contratista de obra resuelve continuar ciñéndose a sus obligaciones contractuales y no ejecutar ítems no contemplados hasta el momento en el contrato por tal motivo no es posible ejecutar actividades en los siguientes municipios aquí en adelante se hace un recuento De qué ítem hacen falta por cada uno de los tramos que o por cada uno de los frentes de trabajo que se abrieron o que se deberían abrir; tramo Villa garzón contractualmente no tiene contemplado el INP15 fundamental para el desarrollo de actividades para el transporte de todos los materiales granulares eso en otras palabras no se puede transportar la Sub base granular no se puede transportar arena y triturado para los concretos no se puede fundir placa huellas No se podría fundir riostras No se podría fundir cunetas No se podría fundir solados No se podría fundir concreto para cajas para aliviaderos para cabezales y para todas esas estructuras incluyendo el INP3 que está incluido en el modificadorio 2 junto con su estudio hidrológico pero al no poder hacer el movimiento de materiales pues no se puede ejecutar esa actividad. Puerto Caicedo, actualmente no cuenta contemplado los ítems INP11 material de adición para conformación de calzada, este INP11 le hizo falta prácticamente a la mitad de los tramos que estaban contemplados dentro del modificadorio 2, este material de



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

53

adiciones es un tema que es fundamental para todas las vías que se tendría desarrollar porque tenemos a la hora de ejecutar la obra tenemos que hacer unas actividades previas para la placa huella en este caso requería una conformación requería enseguida una adición de material porque habían días que no lo tenían un material para hacer esa conformación seguido a eso se instalaban la Sub base y sobre esa sub base se construye la placa huella Entonces, esto en términos coloquiales es como si ustedes o como si nosotros tuviéramos un contrato por ejemplo una casa que nos contrataron para hacerle un techo no nos pueden no podemos hacer el techo si no podemos hacer las columnas las vigas Bueno lo que va a soportar el techo en otras palabras es el mismo caso no podemos entrar a ejecutar unas actividades sin tener sin haber desarrollado unas actividades previas que son fundamentales para poder desarrollar las actividades del proyecto Así mismo, Puerto Caicedo se ve afectado porque no podemos, no se nos reconoce el tema del sobre carreo de materiales eso perjudica Pues a todos los materiales granulares todos los concretos y pues de igual manera que el caso anterior. Caso Puerto Guzmán de acuerdo al comité técnico del 28 de enero 2019 que se desarrolló en las instalaciones de secretaría planeación departamental se acordó hacer un análisis en cuanto a la intervención de este tramo ya que está en curso un proyecto líder la intervención de esa ruta el caso Puerto Guzmán este fue un caso también bastante un caso puntual en donde las coordenadas nos llevaban a hacer una placa huella supuestamente no le había terciaria pero actualmente esa vía es una vía secundaria que tiene un tránsito muy alto donde pasan tracto mulas y tracto camiones grandes que básicamente lo que harían es dañar, o sea la placa huella no trabajaría o no tendría la garantía o la estabilidad para para ese tipo de tránsito Entonces ese ese tema central se debía entrar a evaluar también. Caso San Miguel el municipio de San Miguel también no tenía el INP11 la adición de los materiales no podemos conformar la vía para posteriormente hacer la placa huella Y tenemos el INP15 , esos dos ítems afectan la ejecución de los demás de los demás ítem. Valle del Guamuez, es el mismo caso no tiene el INP15 ni el INP11. Caso Orito igual, aquí hay otro punto adicional que es el INP9, los muros de concreto de 3000 este ítem se incluyó en el modificadorio 2 esa actividad no cuenta con las memorias de cálculo y estudios de suelos para la ejecución, a este también se le dejo la





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**"*

nota ahí. Para el caso de los tramos del alto putumayo que son Colón, Sibundoy, Santiago y San Francisco Tenemos aquí una nota del 10 de enero del 2020 donde se radicó a secretaría de planeación departamental el oficio CVT-1225-2018 con numeral 386 con el fin de solicitar se nos aclarará el inicio de la intervención de los tramos del alto putumayo que se encuentran contemplados por el concepto técnico número 040 expedido por Corpoamazonia como reserva forestal la entidad mediante oficio del 13 de enero del 2020 dio respuesta positiva para iniciar la intervención de los tramos Pero el día 28 de enero del 2020 en el comité técnico de obra, el secretario de infraestructura solicito que se le barra esta responsabilidad a Corpoamazonia ya que hasta el momento no se ha recibido respuesta de la dirección de bosques biodiversidad y servicios eco sistemáticos del Ministerio de ambiente. Mediante oficio CVT-1225-2018-399 se radicó a la secretaría de planeación la información del expediente de todo el proceso que se ha adelantado al respecto eso se dejó la trazabilidad para el tema de los tramos del alto Putumayo. Seguido a eso, tenemos el caso Puerto Leguizamo que también es un caso especial dado que el sitio no cuenta con las fuentes de material necesarias para desarrollar las actividades contractuales en ese en ese sentido se creó el INP2, INP13, INP14, INP15. Por último está pendiente la definición y pronunciación de la entidad referente a las canteras de los tramos del alto putumayo y Puerto Leguizamo teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente se evidencia que todos los tramos contratados presentan inconvenientes y se cuenta con los argumentos jurídicos y técnicos para que la entidad avale la suspensión del contrato hasta que se resuelvan las situaciones expuestas y el alcance del proyecto es de aclarar que la petición se eleva al departamento del Putumayo debido a que la interventoría ha negado la suspensión argumentando que el contrato se encuentra en condiciones óptimas para la ejecución sin otro particular Luis Alfredo Muñoz representante legal del consorcio.

En ese documento pues como se puede evidenciar hay una trazabilidad en cuanto a todos los acontecimientos que conllevaban a que era necesario un adicional de dinero que sé que a la fecha no se ha realizado y este adicional es fundamental para poder darle finalización a la obra teniendo en cuenta que el objeto contractual de la obra se cumpliría siempre y



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declarará el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

55

cuando nosotros cumplamos con la meta física que es alrededor de un poco más de 18 km no recuerdo la cantidad exacta como contratistas desde el primer comité manifestamos que faltan cantidades de obra como contratistas siempre fuimos muy enfáticos y hay una trazabilidad vuelvo y repito de que era necesario ajustes y revisiones que deberían hacerse en ese momento lastimosamente con lo realizado por la interventoría el tiempo pasó no se tomaron pues las acciones ni se logró el objetivo que era incluir pues esto sí tiene adicionales e incluir pues aún más el adicional que era lo que nos iba a permitir terminar el proyecto. Otra falencia que se presentó dentro del proyecto fue el tema de canteras, las canteras autorizadas desde un inicio por la gobernación del Putumayo y al momento de ejecutar la obra pues simplemente no concordaban se hace una nueva verificación y estas distancias de acarreo cambian lo que lo que en otras palabras se traduce a que va a haber un sobrecosto por el acarreo de estos materiales Así mismo Pues existe en todos los materiales contratados sobre todo los materiales pétreos. Existen sobrecostos en varios tramos Como por ejemplo el tramo de Orito, que mucho del material que se requería para poder llevarlo al sitio sucedieron tres fenómenos; uno La distancia es diferente a la que se había estipulado inicialmente; dos los mantenimientos a la vía para poderle dar acceso a los vehículos, ese material no podía ser reconocido no nos lo reconocieron cuando se ejecutó y no fue reconocido y las volquetas por ejemplo no podían subir con un viaje completo eso que hacían pues seguir y seguir con Los sobre costos en todo lado, tenemos sobre costos en rellenos en maquinaria tenemos sobre costos en transportes internos que era lo que se preguntaba en la mañana nosotros si bien teníamos bodegas en todos los tramos no eran bodegas lo suficientemente grandes como para poder albergar todos los materiales que nosotros teníamos, nosotros teníamos bodegas adicionales en los municipios caso Orito caso Mocoa donde que era imposible que una tracto mula o un tracto camión suba hasta ese sitio y necesitábamos generar una logística adicional para poder guardar para poder transportar digamos generando transportes internos que también generan sobre costos. A todo esto, cabe mencionar que durante la fecha en que nosotros solicitamos la suspensión del contrato paralelamente sucedió el tema del COVID, la interventoría no avalaba la suspensión de la obra pese a todo lo manifestado por el contratista y porque paralelamente





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del departamento del Putumayo"**

sucedió lo del COVID, se dio esa primera suspensión al darse esa suspensión dentro de los compromisos que habían ahí era adelantar las modificaciones necesarias hacer el adicional para poder implementar ese plan de mejora y pues nunca fue posible hasta el momento en que nosotros pues tuvimos digamos el control sobre la obra y posteriormente en lo que hemos dialogado con los otros consorciados pues no se pudo realizar ese esos trámites que se requerían las causales de la suspensión nunca fueron subsanados ni por parte de la gobernación, ni por parte de la interventoría, eso nos lleva a nosotros y siempre nos ha llevado a un interrogante muy grande ¿cómo es posible o cómo fue que la interventoría podía medir los avances de la obra cuando habían ítems que no estaban contemplados? Como contratistas aportamos hasta donde pudimos, pero todavía no entendemos cómo se podía medir el avance en los tramos cuando hacía faltan ítems que eran importantes para poder desarrollar. Eso es algo que todavía no tenemos no tenemos Claridad de cómo fue que sucedió eso y por eso nosotros tantas veces solicitamos que la obra se suspendiera que la obra se revisara que la obra realmente pues tomara el curso que debía para que se hubiera podido llevar a final término en este momento cuando ya han pasado prácticamente los 5 años ya es totalmente inviable para cualquiera de los que estén o los que quieran intervenir aquí dejamos constancia de que hay una trazabilidad en todos estos documentos que estos documentos reposan en la gobernación del Putumayo estos documentos también los podemos aportar si es necesario dado el caso de los aportemos para la para que se aclare cualquier situación y de constancia nuevamente de que todos estos temas que hoy traemos a colación aquí fueron tratados y fueron subsanados cuando se cerró el primer proceso de incumplimiento que se suscitó cuando en ese periodo me correspondió ser el representante legal, ahí por menores que se pueden seguir detallando, pero aquí el grueso del tema es que no se dio atención oportuna a los requerimientos del contratista.

> A la pregunta: "Sírvese manifestar si en la ejecución del contrato se realizaron ajustes a diseños o diseños nuevos a los que inicialmente entregó el departamento de Putumayo para la ejecución del proyecto en caso afirmativo indique Por qué se originó esta necesidad, quién la asumió y si se



RESOLUCIÓN No. 038 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

57

reconoció económicamente". Responde: Sí, en lo manifestado anteriormente nos damos cuenta de que con el pre aviso que hicimos y en aras de de pronto ver cómo se podían optimizar los recursos la interventoría aprueba la modificación del ancho de la vía en algunos tramos como por ejemplo el tramo de Orito, el tramo de Puerto Caicedo, el tramo de Puerto Asís y el tramo de Villa garzón, el tramo de Mocoa si quedó con el ancho que se tenía estipulado, aquí me gustaría dejar una constancia porque en su momento la gobernación del Putumayo no sabía cómo proceder de acuerdo a la fuente de financiación que en este caso eran dineros del OCAD PAZ y que como los funcionarios de la gobernación pues no tenían conocimiento de cómo hacer todos estos trámites Pues si fueron asumiendo todos estos cambios directamente pues por la gobernación y avalados por la interventoría cuando Pues digamos posteriormente ya averiguando como contratistas nos informaron que estos cambios debían primero haberse llevado al OCAD, pero pues eso también implicaba unos trámites adicionales y todavía pues más pérdida de tiempo y pues que finalmente Pues desequilibran en todo aspecto el proyecto que se quería desarrollar. Inicialmente se chequearon todos los tramos para ver cómo estaban, si coincidían, se verificó que había rellenos muy grandes cortes muy grandes Entonces eso llevó a que se rediseñaran todos los tramos conforme se iba avanzando, pero sí hubo modificación de los de los diseños iniciales.

> A la pregunta: ¿Usted podría precisar por favor que estudió o que diseño fue objeto de modificación o ajuste? Responde: Diseño geométrico, el diseño geométrico de esta placa huella obedece estrictamente al que está contemplado en el manual de diseño geométrico para placa huellas que es de autoridad del Invías y que en ese momento pues rige a nivel nacional este documento tiene todas las recomendaciones de diseño y estructurales para para hacer una placa huella. Los diseños se salieron de ese de ese de ese manual que teníamos entonces geométricamente hubo cambios Cuáles cambios en el ancho de la vía porque este manual contempla una vía de 5 m de ancho y al final en algunos tramos en los que mencioné anteriormente caso Villa garzón caso Caicedo paso Puerto Asís caso Orito quedaron con un ancho de 4 pies y no de 5 metros como estaba contemplado inicialmente.





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

➤ A la pregunta: Manifieste si conoció los resultados de resistencia a la compresión para los siguientes tramos: Ensayo resistencia a la compresión Villa garzón condiciones del mes de febrero del 2020 -Puerto Caicedo fundiciones a partir del 26 de diciembre de 2019 Puerto Asís- fundición a partir del 8 de enero del 2020 -Valle del Guamuez fundición a partir de octubre de 2020 -Orito fundiciones de placa huella a partir del 27 de diciembre de 2019. En caso afirmativo puede usted aportar los resultados de los mismos. Respuesta: "Sí señor sí podemos aportar esa información. Hace un rato y les informaba que en el trabajo conjunto que se hacía con la interventoría el compromiso era que cada 25 de cada mes se lo entregara la interventoría para que ellos mensualmente pudieran la esa holgura de esos cinco días para que ellos presentaran los informes a la gobernación del putumayo. Siempre tuvimos el cuidado de enfregar esta documentación y si hay que aportarla nuevamente pues se aportará al correo o a la persona que ustedes designen para recibirlas".

➤ A la pregunta: Manifieste si conoció de cambios en la representación legal del departamento de putumayo es decir del gobernador o en el cargo del secretario de infraestructura y si estos generaron algún tipo de dificultad retraso o cualquier otro inconveniente en la ejecución del contrato especificando las razones de ello. Respuesta: Este tema si es bien preciso tocarlo porque este proyecto se adjudicó en el período saliente de la doctora Sorrel Aroca después de esto pues entra la nueva administración en cabeza del gobernador Buanerges, entramos Pues ya veníamos con unos profesionales que estaban a cargo entra esta nueva administración entran sus nuevos secretarios y su secretarias pues como es bien sabido pues tiene sus profesionales de confianza se designan y esto empieza a generar revisiones adicionales porque pues de entendemos que de pronto no hubo un Empalme adecuado seguido a eso el doctor Buanerges sale nuevamente de la gobernación entra un gobernador encargado que no recuerdo el nombre en este momento él nuevamente entra con su secretarios entran nuevamente personal vuelven a revisar muchas veces lo que ya estaba revisado lo que ya estaba listo para una firma Y eso Y eso sucede durante un tiempo vuelve y sale otra vez el gobernador encargado



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

59

entra nuevamente Buanerges hacen una remisión de gente y nuevamente entorpece no solo este proyecto yo creo que eso fue un tema que se dio en general para todos los contratistas que pasaban pues en ese momento y durante ese periodo de tiempo tan álgido que fue pues para para todos los contratistas del departamento.

> A la pregunta: Usted me puede precisar qué tipo de documentos eran los que requerían de las firmas, o que tipo de gestiones o tramites. Respuesta: "Bueno pues en primer lugar las modificaciones, un modificadorio por sencillo que sea no solo lleva la revisión técnica lleva la revisión jurídica lleva el visto bueno de muchas personas y al momento pues le cambiaron Los profesionales a cargo Pues alarga los tiempos lo mismo el trámite de actas parciales eso pues se hace bastante complejo pues lo único que hacen es alargar los tiempos y pues hace que muchas veces que se pierdan las programaciones que de pronto se tengan y eso pues nos perjudica a todos".

> A la pregunta: Manifieste si se pagaron las planillas de aportes a seguridad social del personal vinculado por parte del consorcio vías terciarias durante el tiempo que usted ejerció como representante legal. Respuesta: Sí, ese tema sí se puede aportar ese tema se puede aportar Y pues sí tengo que decir que la interventoría hacia una rigurosa revisión de este tema para que todo el mundo pues tuviera su afiliación correspondiente y que pues que permitiera desarrollar pues las actividades que estaban contempladas. Eso con respecto con respecto a liquidaciones, pues también se puede hacer una en este momento se puede entregar un barrido de todas las liquidaciones que se han pagado Entonces en este momento pues no tenemos reclamaciones o no conozco en este momento no se me ha informado de ningún tipo de reclamación por parte de algún de algún trabajador que hayamos tenido entonces creo que ese tema está bien.

> A la pregunta: Indique si le ha sido notificada la existencia de algún tipo de proceso judicial o solicitud de conciliación que tenga por objeto el reconocimiento y pago de creencias laborales o contractuales por parte del personal que prestó sus servicios en la obra o por parte de proveedores





RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo"**

de bienes y servicios afines a esta igualmente explique Por qué razones se generaron quejas por parte de algunos trabajadores por el no pago de sus liquidaciones según informa la interventoría en su informe. Responde: Ratifico lo manifestado hace un momento Es cierto que hubo retrasos en algunos pagos pero que actualmente todos fueron cancelados o sea tenemos actas de liquidaciones de los trabajadores que se pueden aportar si es el hecho de ser requeridas.

> A la pregunta: Informe Si se presentó algún tipo de problemas o inconveniente de orden público social que haya afectado la ejecución del contrato. Responde: "De acuerdo a ese tema Pues creo que el mayor inconveniente como lo manifestamos hace un momento fue el tema del COVID que se dio en paralelo con la solicitud de suspensión ese ese tema Pues usted sabe en el manejo del manejo que se le dio aquí en el país y eso pues afectó en parte en parte la ejecución de la obra extendiendo Pues básicamente los tiempos y seguido a eso pues como no se subsanaron en su momento las causales de la de la suspensión pues no se había dado el reinicio que se esperaba ese documento de suspensión hace parte de los documentos que están en el SECOP todo lo pueden revisar ahí está el acta de suspensión número uno de fecha 2 de abril del 2020 subido a las 3:12 eso creo que menor medida Aunque sí hubo indicios de grupos al margen de la ley que de pronto querían perturbar algunas actividades pero pues de alguna manera pues se trataba de darle el manejo a estas situaciones pero digamos que ese tema por ser sitios alejados de la de la zona urbana pues pueden causar pues también retrasos más pequeños pero también sucedieron".

> Entre tanto, a la pregunta formulada por el apoderado del garante seguros mundial, doctor Juan Sebastián Bobadilla Vera relativa a " una de las actas de suspensión se menciona una situación en el tramo de Santiago pero su Merced en el relato no mencionó el tramo al municipio de Santiago, hubo algún inconveniente durante su representación legal del consorcio en el tramo de Santiago, el testigo respondió: " No, ese tramo no fue



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz Estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo"**

61

intervenido mientras estuve como representante legal. Ese ese trabajo ya lo hizo posteriormente el ingeniero Ariel Narváez."

➤ A la pregunta: Usted ahorita nos manifestó la solicitud de suspensión que ustedes promovieron, en esa solicitud de suspensión hubo alguna solicitud del restablecimiento de equilibrio económico. Respuesta: La solicitud de la suspensión era para analizar con mayor detenimiento lo que estaba pasando en cada tramo lo que faltaban cada tramo y solicitar un adicional que nos permitiera alcanzar o conseguir pues el alcance de lo contratado, eso fue lo que impulsó la suspensión que se dio en ese momento.

Del testimonio rendido por ARIEL NARVÁEZ DELGADO

➤ A la pregunta del señor apoderado del CONSORCIO VÍAS Terciarias relativa a: "Sírvese manifestarnos y en el tiempo que usted se desempeñó como representante legal del consorcio vías terciarias conoció de situaciones como la suspensión del contrato la elaboración de un plan de contingencia y cuáles fueron las razones por las cuales se presentaron estas situaciones.", el ingeniero Narváez Delgado respondió: "Desde que me asignaron la tarea como representante legal y nosotros llegamos con otros colegas a hacer parte del consorcio qué caso ocurrió en el mes de agosto de 2020 efectivamente ya se estaba tramitando desde el año 2019 un modificadorio el cual iba a mejorar las condiciones o a garantizar en sí el alcance de las metas del proyecto. En general, lo que el contrato estaba en ese momento estaba suspendido se ve suspendido en el mes de marzo por el tema de la de la pandemia y pues tuvo como los compromisos como como de tratar de centrar el proyecto y poder arrancar a desarrollar cuando nosotros entramos a desarrollar el proyecto había un plan de mejora en curso que se iba a desarrollar inmediatamente pues se iba a arrancar con el reinicio de la obra a lo que compete al tema con relación al tema del contratista y otra parte que son estaba a cargo de la entidad





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

contratante pues lo iba a desarrollar la gobernación Serán como dos escenarios los cuales estaba contemplando. Nosotros reiniciamos la obra en septiembre de 2020 el 26 de septiembre 2020 y nosotros con los compromisos que se habían hecho de desarrollar nosotros armamos un plan de contingencia donde se iba a empezar a desarrollar la obra en varios tramos simultáneamente pues obviamente para poder desatrasar un poco el tema del atraso contractual pues efectivamente nosotros empezamos la obra pero no pudimos inmediatamente teníamos que primero cumplir con el tema de los protocolos COVID, adecuar campamentos, vías de acceso bueno todo lo que conlleva esto eso lo desarrollamos Aproximadamente en el primer mes metimos maquinaria en todos los frentes de trabajo nosotros entramos a trabajar en seis frentes simultáneamente y pues se empezó a desarrollar el contrato de manera satisfactoria. En ese entonces, el consorcio vías terciarias estaba pendiente del pago de unas actas de obra que pues la idea era que efectivamente se hicieran una vez se arrancará con el contrato pero lastimosamente el 21 de noviembre si no estoy mal de 2020 fue notificada la gobernación donde se le notifica una sanción preventiva al departamento donde Se realizaron le hicieron una suspensión de giros con esta suspensión de giros que pasaba con relación al desarrollo del contrato Pues efectivamente no había la posibilidad de que el departamento garantizara de que nos realizaran pagos de la obra ejecutada entonces inmediatamente nosotros presentamos la solicitud a la interventoría y a la entidad que se diera la suspensión del contrato hasta mientras la gobernación hiciera la aprobación del modificatorio 4 y que era como la parte faltante del plan de mejora o sea nosotros entramos como a mejorar las condiciones de algunas observaciones que habían hecho de tipo técnico las cuales pues se cumplieron y se entregaron al incluso los informes que se mandaron como cumplimiento parcial del plan de mejora pues efectivamente nosotros entramos a desarrollar Qué pasa con esto, o sea nosotros entramos tramo a tramo a analizar la problemática la cual pues esto nos iba a afectar en el desarrollo. Entonces como no se cumplió con esto, entonces se tomó la decisión en conjunto de hacer la suspensión



RESOLUCIÓN No. 038 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

63

del contrato entonces ahí está se manifestó en los en los considerandos pues del acta de suspensión toda la problemática que es que esto desempeñó o se desarrolló o. que nbs traía en el desarrollo de lo que iba a hacer el contrato entonces pues efectivamente ocurrieron las dos cosas hubo un plan de contingencia para que nosotros entráramos a desarrollar el proyecto a partir desde la fecha de re inicio pero pues lastimosamente no lo pudimos desarrollar porque pues hubo la suspensión inmediatamente. Nosotros escasos 2 meses de haberse desarrollado el proyecto ya estábamos suspendidos y eso que el primer mes prácticamente lo utilizamos en construir campamentos en construir todos los lo que el tema de protocolo covid no se exigía para poder desarrollar los diferentes tramos pues las actividades como tal, entonces si se dieron las dos situaciones."

> Entre tanto, a la pregunta relativa a "En la ejecución del contrato Se realizaron ajustes a diseños o diseños nuevos a los que inicialmente entregó el departamento de Putumayo para la ejecución del proyecto en caso afirmativo indique Por qué se originó tal necesidad, quien la asumió y cómo se reconoció económicamente esta pues entendido a partir de que usted funge como representante legal del consorcio.". Respuesta: Cuando nosotros empezamos a desarrollar o a conocer el proyecto en sí a nosotros nuestros colegas En los cuales llegamos a hacer la composición del consorcio, Ellos nos entregaron la información ya modificada de los tramos porque ya nosotros entramos a desarrollar fue tramos iniciados, entonces en el caso de Orito en el caso de Villa garzón Puerto Caicedo Puerto Asís entramos a desarrollar estos tramos los cuales ellos ya habían hecho unos ajustes a los diseños y nos los entregaron a nosotros los ajustes radicaron básicamente según lo que yo alcancé a mirar básicamente en la reducción de la calzada por ejemplo Todos los diseños iniciales están en un ancho de 5 metros y redujeron la calzada a 4 metros también los diseños los implementaron con relación al cumplimiento de lo que iba a ser en ese entonces de lo que llamo el modificadorio 3 que en ese tiempo ya los integrantes o el representante legal anterior ya había hecho entrega a la gobernación entonces con ese modificadorio fue que se adoptaron como





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. 038 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo**"

los diseños de todos los diferentes tramos Entonces cuando nosotros llegamos a revisar el tema pues efectivamente los diseños ya estaban ajustados los había hecho el contratista o el consorcio vías terciarias pero eso ya venían de atrás o sea en lo que yo arranqué qué fue lo que nosotros llegamos, llegamos a hacer levantamientos topográficos de la de las zonas y a mejorar las calzadas porque efectivamente Pues las deformaciones que habían desde la suspensión hasta ahora pues eran muy grandes Entonces eso fue lo que lo que ocurrió con relación al tema de los de los diseños cuando nosotros llegamos".

➤ A la pregunta formulada por el doctor Romero Tabla: "En desarrollo del contrato se presentó la medida de suspensión de giros por parte del departamento Nacional de planeación indique Qué acciones y gestiones realizó como contratista de obra frente a esta situación.", el ingeniero Narváez respondió: "Es una situación que a nosotros nos llevó a este tema, nosotros realizamos una inversión para reiniciar el contrato de nuestros recursos con esa inversión Y pues obviamente nosotros nos endeudamos con los bancos para poder tener los recursos y poderle dar flujo a la obra pues lo que nosotros pretendíamos como consorcio era que con las que efectivamente las actas se paguen y obviamente pues le estamos dando flujo continuo al proyecto, entonces con la suspensión de giros nosotros pues efectivamente ese flujo de caja que nosotros habíamos determinado para el proyecto pues no iba a ocurrir, no iba a haber porque no iba a haber pagos, Entonces pues no eran los recursos que nosotros teníamos en ese momento suficientes pues para poder seguir desarrollando el proyecto y ese era nuestro afán. En ese entonces hubieron unos temas internos de la entidad contratante en este caso la gobernación que si la memoria no me falla creo que fue como en el mes de octubre de 2020 más o menos noviembre no recuerdo muy bien la fecha el gobernador fue suspendido de su cargo y entró otra persona a reemplazarlo entonces Cuando ocurrió el tema de la suspensión de giros Pues yo como representante legal fui a tocar Las puertas a la secretaría de infraestructura Pues el secretario de ese



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"**

65

entonces efectivamente Pues él nos Atendió nos llevó nos acompañó pero pues quien había que tomar las decisiones de fondo que era lo que nosotros necesitamos para poder cumplir con el plan de mejora pues dependían efectivamente de la cabeza de la gobernación, entonces no encontramos eco en ese espacio que fue como desde diciembre como hasta febrero no hubo como Eco De parte de la gobernación de que de que haya esa posibilidad de que prontamente la gobernación le de viabilidad y la aprobación al modificadorio cuatro para nosotros poder presentar el plan de mejora completo pues la interventoría y la entidad y poder que así levante la medida de suspensión de giros en el mes de febrero nuevamente hubo cambio de Gobernador llegó otra persona a sustituir a la que estaba pues Imagínese y además de eso cuando él entró cambiaron a los a los funcionarios que a nosotros nos acompañaba, por ejemplo el supervisor del contrato fue cambiado también y volvemos nuevamente a empezar a seguir tocando puertas nosotros no paramos nosotros nos seguimos moviendo dentro de la gobernación con las personas que nos podían colaborar porque nosotros como contratistas pues no era mucho lo que podíamos hacer pero efectivamente pues pasado Ya como el mes de abril mayo del 2020 por allá Nosotros pudimos encontrar algo de respaldo en la gobernación por lo menos para que nos firmaran buscamos apoyo en el dnp en Bogotá Buscamos un asesor que nos colaborara para poder estructurar un informe que pesara y que pudiera dar un poco de resultado como favorable con relación al tema de la suspensión de giros y se armó un paquete y se lo envió directamente a regalías Bogotá, en Bogotá lo analizaron y efectivamente en el mes de junio Julio no estoy mal, el DNP levantó la medida de suspensión de giros al levantarse la medida de suspensión de giros Pues nosotros por lo menos le quitábamos de encima peso a la gobernación para que pudiéramos seguir en el tema del modificadorio 4 pero efectivamente Pues cuando ya las cosas empezaron como a mejorar nuevamente sacaron al que estaba a cargo y restablecieron al gobernador Buanerges, nuevamente pero pues recién llegado restituir nuevamente funcionarios pues hubo una total





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"**

descoordinación Entonces no hubo como un flujo constante en el desempeño como de la entidad con relación a las actuaciones que había que hacer pues para para estas medidas no continuarán porque igual en su informe, el DNP dice que todos los inconvenientes que el contrato presentó desde sus inicios desde que empezaron a hacer las modificaciones son insubsanables por ejemplo la parte técnica de la disminución del ancho Calzada o sea entonces ahí estamos como en el Limbo que no sabemos qué va a pasar con el tema de lo que va a hacer el contrato o sea no hay Claridad entonces todo esto nos llevó como a ese tema.."

> A la pregunta "De acuerdo con la respuesta anterior indique Cómo afectó a la ejecución del contrato a la programación de la obra y al equilibrio económico las diferentes situaciones expuestas discriminando esto para cada uno de los tramos en ejecución.", a lo cual el ingeniero Narváez respondió: "Esto es efectivamente una situación que afecta y seguirá afectando el contrato en la medida que no tenemos Claridad efectiva de la ejecución del contrato del alcance de la meta hay muchísimos inconvenientes con relación al contrato son innumerables desde sus inicios Pues el contrato tenía su dificultad hay una trazabilidad que la podemos hacer desde que se inició el contrato con relación a los problemas hay unos cambios de las especificaciones técnicas del contrato que son de fondo O sea no son tan superficiales que se diga no modifiquemos el contrato y esto no nos va a afectar eso no es así por ejemplo hablo desde los de los casos de los de los tramos iniciados Bueno Mocoa creo que no tuvo mucha incidencia Pues con relación a cambiar sus especificaciones y por ende es como un ejemplo de que cuando no hay modificaciones grandes el contrato se desarrolla. Si hablamos del tramo de Orito, el hecho de cambiarle por ejemplo el diseño de en cuanto a la sección pues ya es un cambio bastante significativo estamos cambiando la especificaciones técnicas Además de eso hubieron una inclusión de unos muros de contención en unas partes se desarrollaron con se desarrollaron con gaviones que no estaban contemplados en otra parte por ejemplo hay una



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz Estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo"**

67

falla geológica una falla geológica que requiere de un tratamiento especial y no es un tramo tan pequeño es un tramo de aproximadamente unos 70 u 80 metros si no estoy mal, donde es una masa de tierra que se está moviendo continuamente Entonces se pretendía pasar la placa huella por encima e incluso se construyó una alcantarilla encima de eso que se puede dar cuenta del movimiento que está generado desde el eje donde se proyectó y además todo lo que concierne al no tener en cuenta los anchos en el diseño pues esto nos va Nos genera un movimiento de tierras en los taludes de la obra Pues que efectivamente nos van a entrar a perjudicar. Con relación a lo anterior, pues nosotros por ejemplo cuando llegamos lo primero que entramos a hacer fue hacer un mejoramiento y un mejoramiento se hace con unos volúmenes de material que modifica totalmente el contrato, entonces esto nos llevó a que a que se cambiaran los diseños en este momento por ejemplo nosotros entramos las actividades que no están dentro de los ítem contractuales apenas estaban presentándose en las modificaciones de las modificaciones del modificatorio 4 que ya lo llamamos así después se estaban presentando entonces el tema de todo esto Obviamente que en desarrollo de una programación de obra pues esto no va a no se va a poder desarrollar efectivamente cuando nosotros pues tomamos el contrato ya como en nuestras manos a desarrollar la ejecución, el plazo contractual era muy corto Ya teníamos escasamente tres meses de ejecución, el plazo contractual ya estaba ya estaba prácticamente vencido se habían hecho una solicitud dentro de la aprobación del ajuste de una ampliación de tiempo de todo el contrato ya para poder ejecutar pues efectivamente todos los tramos Entonces en ese entonces Y qué había que hacer si se iba a cumplir programación nos tocaba efectivamente pues ampliar los frentes de trabajo en la mayoría de los tramos y así poder cumplir Porque si los desarrollamos simultáneamente Pues el tiempo de ejecución va a ser un poco más corto con relación a que si vamos por partes, como era lo que lo tenían diseñado como desarrollar solo cinco tramos y después se pasaba los otros Entonces se nos duplicaba el tiempo. Acá como no se podían





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del departamento del Putumayo"**

desarrollar los tramos simultáneamente porque carecían de los ítems no previstos aprobados pues efectivamente cómo se cumplía con una programación de obra si no se podía desarrollar el contrato no sé no era posible por ejemplo en los ítems no previstos hay unos materiales que lo llamamos material de Río para mejoramiento de la sub rasante, entonces yo como construyo una sub base si no tengo el material que se va a colocar ahí debajo, no es posible. Entonces pues obviamente toda esta situación nos frenaba a desarrollar aun así nosotros asumimos por ejemplo en el caso de Orito nosotros hicimos el mejoramiento de 3 km pasaditos Por qué razón porque era imposible si no se mejoraban las volquetas no entraban al inicio de la obra y no podíamos trabajar entonces efectivamente se pudieron utilizar de nuestros recursos que no los han reconocido para mejorar esos temas. En Puerto Caicedo se hizo lo mismo en Puerto Asís lo mismo, Villa garzón entonces así sucesivamente se fueron presentando en los diferentes tramos que se quisieron arrancar Pues todo este tema entonces toda esta situación Pues nos llevó a tener una justificación para suspender más que más que Clara de suspensión de la obra Imagínese esto es un contrato con precios del año 2018 que fue cuando se formuló el proyecto y nosotros ya íbamos en el 2020 terminando el 2020 O sea que la ejecución se iba a hacer en el 2021 en ese tiempo pero con la suspensión Ya llegamos al 2023 y aun no se ha resuelto nada y entonces Obviamente que el equilibrio económico para nosotros es catastrófico estamos hablando de unas alzas abrumadoras con relación al acero solamente en el tema del acero estamos hablando de cerca 2000 millones de pesos en la diferencia de precio solo en la compra póngale a eso más encima mano de obra y todo lo que viene desencadenándose con el tema de la inflación y todo lo que la parte económica conlleva con ya prácticamente 4 años desde su formulación entonces todas estas cosas Pues nos han llevado precisamente a la situación en la que la que nos encontramos hoy"

➤ A la pregunta "Conteste por favor si conoció los resultados a la resistencia a la compresión para los siguientes tramos procedo a indicar solo uno que es con respecto Pues que se suscribe a un periodo en el cual usted



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz Estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo"**

69

ya estaba como representante legal: Valle del Guamuez fundiciones a partir de octubre de 2020 en caso afirmativo puede usted aportar a esta actuación administrativa los resultados de los mismos". Respondió: "En el Valle del Guamuez se realizó una fundición de 2 ítems, que es un tema de una piedra pegada que la interventoría nos la rechazo y creo que hay la fundición de unas alcantarillas de los cabezales de unas alcantarillas. Nosotros si tomamos los cilindros yo lo recuerdo perfectamente y seguramente sí se entregaron la interventoría en este momento no los tengo aquí a la mano los resultados, pero si usted me lo permite yo los buscaría con calma y se los aporto incluso con los oficios que se haya enviado a la interventoría para para su revisión".

> A la pregunta "Esos ítems a los que usted hace referencia referente a una piedra pegada a unos cabezales para unas alcantarillas y tomé bien nota fueron No fueron aceptados por interventoría, pero me puede confirmar si fueron pues supongo que no pero por favor me confirma si fueron reconocidos en algún acta parcial de obra". Respondió: "No, las alcantarillas no fueron rechazados, esos están hechos y aprobados por la interventoría, donde hubo una dificultad fue con relación al tema de la piedra pegada, hubo una discusión por una situación que ocurrió con las personas que estaban a cargo, pero eso absolutamente de lo que nosotros entramos a ejecutar a partir de octubre de 2020 no nos han reconocido absolutamente nada no hay nada ni un peso ni siquiera en un acta".

> A la pregunta "Manifieste si conoció de cambios en la representación legal del departamento del putumayo en el cargo de Gobernador o en el cargo de secretario de infraestructura y si estos generaron algún tipo de dificultad retraso o cualquier otro inconveniente en la ejecución del contrato especificando las razones de ello". Respondió: Pues efectivamente como lo había mencionado el tema se suscitó a partir de la salida del gobernador Buanerges en el mes de octubre o noviembre de 2020 Pues nosotros pocos días después efectivamente pues se suspendió el contrato o sea que dentro del desarrollo de la obra por decir algo pues ya no ocurrió





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del departamento del Putumayo"**

nada porque se vino la suspensión muy cerca después de la salida del gobernador Buanerges, pero pues en el desarrollo de este proceso como ha habido el cambio de 3 personas a cargo, efectivamente con ellos también hubieron tres supervisores del contrato que ha sido el secretario infraestructura Entonces el hecho de que haya uno u otro y otro pues no ha habido Yo lo decía anteriormente no ha habido flujo como en los procesos con los procesos que todo esto la problemática del contrato de vías para la paz se hubiese podido desarrollar de la de la mejor manera. Entonces llega uno opina, lo deja, llega otro opina lo deja, entonces a partir ya del restablecimiento en el mes de agosto de 2021 del gobernador Buanerges con él nuevamente Pues nos acompañó el secretario de infraestructura de la actualidad pues efectivamente ya se empezaron como a darle un poco más de trámite a las cosas, pero pues no se ha podido llegar como a feliz término de toda esta problemática".

> A la pregunta "Por favor manifieste si se pagaron las planillas de aportes a seguridad social del personal vinculado por parte del consorcio vías terciarias, aclarando que se suscriba sus respuestas con respecto al periodo que usted fungió como representante legal". Respondió: "Sí señores se cumplieron con todos los pagos con todas las afiliaciones y los pagos de seguridad sociales. Eso era una obligación que la interventoría no nos perdonaba si algún personal si no estaba con su examen y estaba afiliado a seguridad social no nos permitían el ingreso a la obra pues efectivamente así se hizo y cumplido el periodo Pues de del mes de trabajo, el siguiente mes se hacían los pagos de los aportes a seguridad social, Eso sí y se fueron entregados incluso hace unos pocos días el profesional de apoyo de la gobernación del putumayo de la secretaría infraestructura me pidió una copia de esas pólizas Pues sí están pagadas de los dos meses que nosotros y parte del tercero que estuvimos laborando están pagadas efectivamente."

> A la pregunta "Indique de manera detallada cómo se ve afectada la ejecución de cada uno de los tramos por la no existencia o formalización



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declarará el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

71

contractual de los ítems no previstos que eran objeto del modificatorio número 4. Respuesta: "Como ya lo había mencionado antes, los ítems no previstos no eran ítems para nosotros poder terminar la obra sí no eran ítems que usted diga es que me faltó el concreto que va aquí encima Este bordillo y haga el resto y cuando se apruebe haga este bordillo no era así precisamente el modificatorio cuatro iba enfocados a la parte estructural de lo que iba a hacer la placa huella o el pavimento que se iba a desarrollar. Entonces si no había los ítems para hacer la estructura de la placa huella pues efectivamente no se podía hacer lo de arriba, que es la estructura como se había contemplado que es una sub base y lo que se iba a hacer la placa huella, entonces no se podían desarrollar, faltaban obras de arte, faltaban muros de contención, faltaban rellenos infinidad de ítems faltaba por ejemplo la piedra pegada que iba a hacer en el que iba a hacer El reemplazo de un ciclo que era el ítem contractual que iba a conformar el pavimento. Por ejemplo, en este caso si hubiese sido solo la piedra pegada hasta digo Bueno hago el resto y dejo el hueco y cuando se apruebe la hago entonces todo esto nos llevaba a que no se podía desarrollar por ejemplo de casos puntuales, Puerto Leguizamo, se desarrolló un prototipo de placa huella igual que el de los demás tramos en un tramo donde se adolece de materiales como es el canto rodado de un tamaño grande allá no hay triturado allá La Maquinaria es totalmente escasa o llevarlo desde Puerto Asís allá que sería la otra opción pues obviamente estaríamos por fuera de los alcances de los valores contractuales entonces de esta manera pues efectivamente la no formalización de los ítems no previstos era algo que no nos iba a aportar efectivamente la ejecución del contrato, o sea nos iba a obligar prácticamente a que esto esté aprobado para nosotros poder desarrollar el contrato si hablamos de la estructura de Puerto Leguizamo, el consorcio vías terciarias en cabeza de los otros integrantes antes de que yo llegara realizaron Un diseño que se lo entregaron y fue aprobado por la interventoría y con eso se cuantificó el modificatorio 4 del cambio de la estructura por ejemplo planteaban una geocelda con un suelo cemento para soportar la estructura de la placa de





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

la placa huella que en ese caso ya no iba a ser una placa de huella sino un pavimento, entonces imagínese como ejecuto una placa huella si no tengo aprobado el ítem no contractual de lo que va a ser la estructura desde abajo del pavimento, por ejemplo en Colón el diseño inicial era de 5 metros, resulta que la calzada existente tenía 3.50 a lo sumo y a los costados eran dos canales que tenían una profundidad más o menos de Tres metros a cada costado que no había la posibilidad de poder ejecutar una obra De ese tamaño para nosotros poder llegar al ancho de 4 metros que fue que se modificó el ancho hubo que hacer unos rellenos y valernos de unas peripecias incluso la maquinaria que estaba trabajando se le desbordaron los costados se fue al hueco tocó de sacarla con grúas bueno infinidad de cosas que nos sucedió asumiendo nosotros como consorcio todos esos gastos y no nos fueron reconocidos Y hasta ahora no son reconocidos con el ánimo de poder ejecutar y poder cumplir con el contrato pero pues obviamente con la Consigna de que pronto se vaya a realizar o sea nosotros no esperábamos a que esto después del reinicio de septiembre del 2020 vamos a llegar al primero de noviembre del 2022 y no había absolutamente nada ya habían pasado dos años y no se había ejecutado nada Entonces de dónde salieron esos recursos del contratista, no los han reconocido, no los han reconocido, tienen que aprobar el modificadorio 4 para que nos lo puedan reconocer".

➤ A la pregunta: "Manifieste si hasta cuando el plazo de ejecución del contrato se encontraba vigente contó con los estudios y diseños técnicos para la ejecución de cada uno de los tramos, en caso negativo sírvase manifestar si estos estudios y diseños necesitaban algún tipo de ajuste, corrección o modificación" Respondió: "Hasta que tuvo vigencia el contrato nosotros nos regimos por el ajuste que hizo el consorcio vías terciarias o sea nos estábamos rigiendo por eso en los tramos iniciales ya se habían presentado modificaciones que sí necesitaba lo mencioné por ejemplo en el caso de Orito, el caso de Orito es un tramo que requiere una atención especial requiere un estudio de suelos a profundidad para diseñar una obra de contención especial para ese tramo no en todo eso en un



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**"

73

tramo más o menos Creo que de unos 80 m 100 m ya eso necesitaba necesita unos ajustes o unos diseños posteriores a los que ya se habían entregado ya se habían entregado unos con una reducción de Calzada con unas modificaciones en muros. Efectivamente eso pasa, por ejemplo el caso de Valle del Guamuez, la meta es de 1500 metros claramente lo dice la mga del proyecto, allá se planteó, hay un tramo de 700 m y no estoy mal luego hay un destapado de la vía luego hay un tramo de 300 metros que es un pavimento existente en muy malas condiciones y luego hay un tramo de 500 metros nuevamente destapados, esos dos puntos fueron tomados como las coordenadas iniciales y finales del proyecto Ahora sí nosotros cuando fuimos a mirar No es que aquí en el modificadorio lo que se van a hacer son solo 1200 metros Y, estos 300 m de pavimento le vamos a hacer unos arreglitos que le vamos a hacer una cuneta que vamos a cambiar estas placas que están malas y cumplimos la meta de los 1500 metros efectivamente no están cumpliendo porque la meta claramente dice que son 1500 metros de placa huellas no dicen 1200 m de placa huella y reparación de 300 metros de pavimento dañado qué necesita, pues obviamente necesita 300 metros más de estudios y diseños para poder completar con la meta que no los hay no los No existe o la otra es pues demuela el pavimento, vuelva y diseñe y construya sobre ese tramo, que tampoco es lo correcto, entonces había una reducción de meta o una modificación para cumplir la meta no lo supimos no fue incluido en el modificadorio 4 entonces ambigüedades por doquier. En Sibundoy, como el rio pasa por todo el costado de la vía que se iba a ejecutar, efectivamente había la necesidad de diseñar 4 o 5 muros, para poder ejecutar la obra, no está en esos diseños. En el caso de Puerto Guzmán, se llegó a hacer la ejecución del proyecto, hicimos una socialización, la comunidad y el mismo municipio se opuso a que el ancho de la calzada sea de 5 metros como estaba previsto, ellos necesitaban que sean de 6 metros, se hicieron las solicitudes a la gobernación y tampoco hay diseños y tampoco se han tomado decisiones de qué es lo que se vaya a construir allá sí entonces de esta manera los tramos nuevos todos necesitan diseños todos necesitan,





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mio por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. 038 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz Estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo"**

Entonces por ejemplo yo hablé de Puerto Leguizamo, algo totalmente diferente totalmente atípico de lo que se tenía diseñado inicialmente. La problemática por esto es complicada".

➤ A la pregunta: "Indique si con motivo del tiempo en que el contrato de obra estuvo suspendido en vigencia de la suspensión número 2 se presentaron cambios en el estado de los diferentes tramos con motivo de lluvias deslizamientos corrientes de agua inestabilidad de taludes o cualquier otro fenómeno". Respondió: Hasta dónde tengo conocimiento yo la verdad visitar los tramos ya no he ido Hace muchos días Hace muchos días pero yo hablaría puntualmente por ejemplo de los tramos donde dejamos construida la sub base, la lluvia lo que haces superficialmente es lavar los finos y empezar a hacer arrastre de los materiales que ahí se encuentran, es lo lógico y lo efectivo, pero habrá que corroborarlo, Pero supongo yo que eso ocurrió en esos tramos se lavan los finos en el putumayo llueve muchísimo y las cantidades de agua que caen pues obviamente son grandes y eso causa de que haya una degradación de la superficie de la sub base, eso Puede ocurrir ahora sí hablemos de Orito, Orito es un tramo con una topografía bastante complicado bastante complicada yo lo miré por ejemplo cuando se realizó la primera suspensión en marzo de 2020 solamente habían transcurrido seis siete meses de la suspensión cuando nosotros volvimos al tramo que fue en el mes de octubre 2020 pues efectivamente se había dejado organizado todos los tramos la vía arregladita cuando nosotros volvimos no había nada una vía pero destrozada con deslizamientos con unos huecos donde se había llevado y arrastrado todo el material granular que había en la vía y hasta algún algunas obras de arte que se habían construido se socavaron y se voltearon esto a causa de la lluvias ahora imagínense lo que pudo haber pasado desde hace 2 años y medio que está prácticamente suspendido el contrato, pues eso ya tiene que estar o no sé si de pronto el municipio en su afán de que la gente transite por una vía de mejores condiciones le habrán hecho algún tipo de arreglo No lo sé pero qué ocurre esa situación efectivamente pasa No hay ninguna duda."



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz Estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo"**

75

> A la pregunta: "Manifieste si se presentó algún tipo de problema o inconveniente de orden público o social que haya afectado la ejecución del contrato". Respondió: "En los tramos que nosotros trabajamos por lo menos en Puerto Caicedo, Villa Garzón y Colón y Puerto Asís no tuvimos inconvenientes de ese tipo efectivamente porque son tramos que están muy avanzados la gente estaba tranquila no había mayor inconveniente caso contrario por ejemplo en el tramo de Orito pues fue un poco difícil con la comunidad que nos permitiera nuevamente reiniciar la obra porque había mucha resistencia con relación al tema de la suspensión del contrato es bien difícil porque la gente allá en ese punto Los grupos al margen de la ley son el pan de cada día y a nosotros nos llegaban razones se podría llamar así con los mismos lugareños; si no lo mejoran si no lo corrigen si no lo hacen a nuestra manera vamos a tener problemas nosotros en dos ocasiones nos sacaron la maquinaria de la obra y la dispusieron a sus trabajos por allá en una parte totalmente diferente a lo que nosotros estamos desarrollando que nos vamos a llevar la pajarita y había que hacer caso porque no había manera de oponerse de esa manera Sí o sea cuando nosotros quisimos cuando se suspendió el contrato y esto no hubo luces de que se iba a resolver rápido nosotros vamos a recoger las cosas y guardarlas en otro lado porque que vamos a estar pagando arriendo y pagando vigilancia pues efectivamente no nos dejaron sacar nada precisamente amenazados por este tipo de orden público y social en los dos tramos pues son los más complicados".

> A la pregunta: "Informe si previo al comité técnico de fecha 1 de noviembre de 2022 entre las partes habían realizado reuniones u otros comités en donde se hayan discutido el tema del reinicio del contrato y cuál fue la postura de las partes y la interventoría frente a ello". Respondió: "Efectivamente se venía dando en la aprobación del modificador 4 para poder reiniciar la obra, esa fue la consigna de todo el tiempo y obviamente nosotros veníamos insistiendo desde el mes de marzo del 2022 con el tema del restablecimiento del equilibrio económico, esas eran las dos consignas y se han venido trabajando se han venido haciendo ejercicios de ajuste del





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

modificatorio de revisar y actualizar documentación necesaria para poder presentar llegamos a un punto Dónde nos citaron a un comité el cual fue el día 7 de octubre 2022 en ese comité se habló exactamente ya por parte de la gobernación del reinicio de la obra, yo como representante el cual asistía a ese comité y la interventoría avaló En ese entonces se tocaron precisamente los dos temas el tema del restablecimiento del equilibrio económico y el tema del reinicio de la obra. El restablecimiento económico en ese comité de la gobernación aceptó de que nos iba a ayudar con ese tema que los iban a darle el trámite incluso ahí se hicieron algunas observaciones a la propuesta que nosotros habíamos presentado con relación al tramo de orito que fue el único que quedó como no conciliado podíamos decir así y el resto ya quedó aprobado como se lo había planteado, pero con relación al tema del re inicio yo fui enfático en decir que no reiniciaba el contrato porque no habían las garantías para reiniciar o sea había ya dos años el contrato suspendido por una causa que no se había resuelto y era la aprobación del modificatorio cuatro y era por lo que se había sancionado al departamento con la medida de suspensión de giros no se había cumplido, entonces no habían garantías para nosotros poder ejecutar el contrato así como lo mencioné antes es necesario aprobar el modificatorio 4 para poder reiniciar el contrato y poder ejecutar el contrato plenamente entonces de ahí el siguiente comité técnico que se citó fue el primero de noviembre del cual lastimosamente no pude asistir me negaron la posibilidad de ampliar la suspensión y se reinició el contrato por orden de la gobernación e interventoría, pero en ese comité que fue el 7 de octubre claramente se discutió el tema del reinicio y claramente la interventoría me dio la razón en que no se podía reiniciar".

➤ Entre tanto, el señor apoderado del garante, doctor Juan Sebastián Bodadilla formuló los siguientes interrogantes al ingeniero Ariel Narváez: En una de las actas de suspensión se deduce que una de las circunstancias que da lugar a dicha suspensión es un inconveniente que hubo en el tramo del municipio de Santiago, según su intervención no escuché nada sobre el tramo del municipio de Santiago. Entonces pues no se quisiera que por favor



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de-Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"**

77

nos aclarara un poco ese tema si tiene conocimiento., a lo cual el ingeniero Narváez respondió: "Claro que si doctor, no lo he mencionado porque se me ha borrado del panorama pero el tramo de Santiago es un tramo que nosotros entramos a intervenir cuando yo tomé la representación legal cuando nosotros llegamos a localizar las coordenadas resulta de que había un contrato en ejecución en el mismo tramo había como una duda Se podría decir con relación al tema de las coordenadas exactas porque hay una confusión entre el nombre que aparece en el contrato y las coordenadas que aparecen en la en la mga Entonces nosotros pues se hicieron varias reuniones se hicieron varias solicitudes al departamento Que nos aclarara ese tema incluso nosotros nos acercamos a la alcaldía de Santiago para que ellos no certificaran efectivamente no certificaron recoger el año 2021 nos certificaron de que en ese tramo se estaba ejecutando ya un contrato entonces que no había la posibilidad Pues de que nosotros entráramos ejecutar cuando se empezó a tramitar ya darle como movilidad un poco al modificatorio cuatro entonces la duda era metemos a Santiago sacamos a Santiago qué hacemos con Santiago no había respuesta hasta si no estoy mal octubre del 2022 la gobernación se pronunció y nos dijo no Santiago No va hay un cruce de coordenadas presentó un proyecto la gobernación otro la alcaldía le aprobaron los dos en regalías son los Incluso en la fuente de recursos es la misma y este tramo Ya se está pavimentando entonces no lo hagamos Este pero ahí existió esa confusión durante todo este tiempo no se ha hecho nada Incluso intento de modificatorio cuatro No hay ninguna solicitud de cambio de meta porque ese tramo hace parte del cambio de meta, no hay no sabemos que vaya a pasar con eso".

> A la pregunta "Si bien durante los procesos de incumplimiento se notificó a la aseguradora precisamente del inicio del proceso de incumplimiento ustedes como tomadores de la póliza notificaron a la aseguradora sobre las circunstancias que usted manifestó ahorita respecto a la suspensión como la falta modificatorio cuatro temas imprevistos que se presentaron durante la discusión del contrato se notificó a la aseguradora





RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**"

79

suspendido y no era posible reiniciar por cuanto no estaban aprobados ítems fundamentales para la ejecución del proyecto".

> A la pregunta: "Manifieste si en dicho comité se verificó que las razones que motivaron la suspensión número dos habían desaparecido o se habían solucionado". Respuesta: "No se habían solucionado, incluso nosotros enviamos un oficio a la administración departamental manifestando precisamente eso de que no se había superado el motivo por el cual estaba suspendido y que clarificábamos y dejábamos la salvedad de que él no era imputable al contratista, entonces ese fue digamos el motivo por el cual asistía al comité Sí Más sin embargo allí pues se hizo la lectura del oficio que enviamos, pero se nos dijo que la respuesta era negativa".

> A la pregunta: "Puede precisar a qué oficio hace referencia". Respuesta: "El 30 de octubre se envió un oficio en el que se solicitaba la ampliación o se solicitaba una prórroga de aplicación a la suspensión por el cual nosotros consideramos porque en el comité anterior junto con la interventoría se analizó que el motivo por el cual estaba suspendido no se había superado y que era imposible pues realizar la ejecución sin haberse superado el motivo por el cual fue suspendido. El proyecto se suspendió en aras de que tiene unos ítem No previstos, esos ítems no previstos tienen las características de ser fundamentales o sea son en el inicio de las obras en el inicio de cada frente, uno de esos ítems como el mejoramiento el cual pues sabemos que si no se hace un mejoramiento y no está previsto pues no se puede ejecutar por cuanto si bien interventoría aprobó que ese modificadorio no se legalizó sí no se hizo la respectivo trámite de disponibilidad presupuestal y por lo tanto tampoco se hizo la aprobación ante el órgano rector que en este caso es regalías así con diferentes ítems que se pueden catalogar como fundamentales. Entonces desde ese punto de vista digamos análisis que se hizo se dijo a la conclusión de que no se podía reiniciar el contrato, sin embargo, pues, la administración





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZON"
¡Gracias Dios mio por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del departamento del Putumayo"**

departamental decide reiniciarlo unilateralmente pues entonces ese es el motivo en el que nos encontramos hoy en esta diligencia."

6.- De los alegatos

Una vez recaudadas e incorporadas las pruebas documentales, se procedió a correr traslado a las partes para su controversia pertinente, sin recibir pronunciamiento alguno en el término de traslado. Así mismo, se practicaron los testimonios de **LUIS ALFREDO MUÑOZ BECERRA** y de **ARIEL NARVÁEZ DELGADO**. No habiendo más pruebas que practicar, se cerró el debate probatorio y se convocó a la continuación de la audiencia fijándose para el jueves 13 de junio de 2023 con el fin de que tanto el contratista y el garante si a bien lo tenían, presentaran alegatos de conclusión. Es de anotar que esta etapa no está reglada a la luz del artículo 86 del CPACA, sin embargo, la entidad les otorgó este espacio a las partes para el efecto, ejercitando la oportunidad en los siguientes términos:

ALEGATOS DE CONCLUSION JOSE ALEXANDER ROMETO TABLA – APODERADO CONTRATISTA – CONSORCIO VIAS Terciarias.

Me permito manifestarle al doctor Nelson que, teniendo en cuenta, pues diferentes fechas radicadas de documentos voy a darle lectura a mis alegatos para evitar incurrir en alguna imprecisión. Entonces, teniendo en cuenta las pruebas decretadas y practicadas, a lo largo de esta actuación administrativa voy a iniciar retomando por los hechos, que de acuerdo con el informe de interventoría presentado mediante el oficio INT PUTUMAYO 2018-753 de fecha, 21 de febrero de 2023 son los que se constituyen en presuntos incumplimientos de las obligaciones a cargo del consorcio vías terciarias.

El primero de estos hechos, es el referente al presunto incumplimiento en el 100% del objeto contractual dentro de las pruebas practicadas se realizaron visitas a algunos tramos viales objeto de intervención, en las cuales los profesionales del equipo de Interventoría, así como del departamento del



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declarará el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

81

Putumayo, realizaron algunas manifestaciones y conclusiones, tal como se indica a continuación.

En las conclusiones del acta de visita al tramo Colón se consignaron las siguientes "Numeral segundo, se evidencia que es posible realizar actividades del contrato con sección completa en placa huella en 450 m. Numeral tercero, una vez revisado el modificatorio número dos, para interventoría y apoyo a supervisión, se puede ejecutar en su totalidad el tramo de la presente visita con los ítems aprobados contractualmente". Adicionalmente, en el acta de visita al tramo Puerto Caicedo se consignó lo siguiente, "desde el apoyo a la supervisión, mencionamos que es necesario realizar un balance de cantidades a las actividades plasmadas en el modificatorio número dos, teniendo en cuenta que existen actividades por ejecutar, pero se deben realizar los cálculos para terminar el 100% de la placa huella, se puede ejecutar lo contractual".

Por su parte, en las conclusiones del acta de visita al tramo San Francisco se consignaron las siguientes, "Numeral primero, no hay actividades realizadas en el presente tramo. Segundo, contractualmente existen todas las actividades para ejecutar el tramo en su totalidad".

En el acta de visita al tramo Villagarzón, se consignó lo siguiente "desde el apoyo a la supervisión se evidencia que en el tramo faltante era necesario realizar una modificación en balance de cantidades a las plasmadas en el modificatorio número dos, sin embargo, se podían ejecutar las actividades que estaban pendientes y no ha sido reportadas ni reconocidas. Se necesita adicionar cantidades, pero se puede ejecutar lo contractual". Las anteriores manifestaciones sumadas a los hechos, motivos de incumplimiento establecidos en el informe de interventoría actualizado y que consta en el oficio INT Putumayo-2018-753, en el cual se indica el porcentaje de presunto atraso de cada uno de los tramos deja entrever que a criterio de la interventoría y del apoyo a la supervisión era posible jurídica, técnica, financiera y administrativamente la ejecución de la totalidad de los tramos.

Frente a la anterior postura, es preciso realizar las siguientes consideraciones.





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

Jurídicamente no era procedente la ejecución de la obra en ninguno de los tramos, toda vez que las cantidades de obra e ítems no previstos consignados en él modificatorio número 1 y número 2 al contrato de obra número 1225 de 2018, durante la vigencia del plazo de ejecución, nunca contaron con la aprobación correspondiente ante el órgano competente del sistema general de regalías, si bien, parte de la argumentación de la defensa en la presente actuación administrativa radicó en la omisión de la entidad contratante de surtir el trámite de aprobación del modificatorio número 4 ante el local u órgano competente, la misma argumentación aplica para el caso del modificatorio número 1 y número 2, puesto que en virtud de estos se realizaron ajustes de tipo técnico y presupuestal sustanciales para el proyecto, como es el caso de la reducción del ancho de calzada y la inclusión de intentos no previstos que afectan a la totalidad de los tramos, como se verá más adelante. Nótese que tanto el apoyo a la supervisión como la interventoría reprochan la no ejecución total de los tramos como causal del presunto incumplimiento y de acuerdo con las actas de visita, consideran que se podía haber ejecutado más metros lineales o cantidades contractuales bajo los mismos ítems y cantidades aprobados en los modificatorios números 1 y especialmente en el número 2. Sin embargo, tal postura es abiertamente contraria al ordenamiento jurídico y al marco obligacional establecido en la cláusula 5.2.4 del contrato de obra que es ley para las partes y que reza "abstenerse de ejecutar actividades o ítems no contemplados dentro del proyecto en mención sin previo ajuste al mismo, conforme a la normatividad que regula el sistema general de regalías y la correspondiente suscripción del Acta Modificatoria del Contrato, so pena del no reconocimiento de los valores que estas generen. Coherente con la anterior obligación, la cláusula 5.2.3 del contrato de obra estableció lo siguiente "cumplir con los indicadores y actividades en su alcance y valores estipulados en el proyecto identificado con el código BPIN 2018 1301010008, denominado mejoramiento de vías terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del departamento del Putumayo, en las condiciones en que fue viabilizado priorizado y aprobado por el OCAD PAZ del sistema general de regalías".



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz Estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo"**

83

De acuerdo a los anteriores a las anteriores cláusulas se tiene que el contratista de obra tiene la obligación de ejecutar el proyecto bajo las condiciones en que el mismo fue viabilizado, priorizado y aprobado por el OCAD PAZ, lo que a su vez implica que al no haberse tramitado por parte de la entidad contratante de manera oportuna la aprobación de los ajustes realizados en virtud de los modificatorios número 1, 2 y 4, los mismos resultan ineficaces o por lo menos no ejecutables, no solo por contravenir las mismas cláusulas contractuales, sino por contravenir disposiciones de orden legal y reglamentario, como es el caso del artículo 1.2.1.2.14 del Decreto 1821 de 2020 que reza "las solicitudes de ajuste a los proyectos de inversión y a las decisiones que se adopten respecto a las mismas serán registradas en el banco de proyectos del sistema general de regalías, en ningún caso podrán ejecutarse, ajustes que no estén debidamente tramitados y registrados en los términos del presente artículo".

Si bien es cierto que entre las partes se suscribieron, perfeccionaron y ejecutaron parcialmente los modificatorios 1 y 2, no es menos cierto que al tener la suficiente ilustración jurídica de las normas propias del sistema general de regalías lo procedente es aplicarlas y cesar la vulneración de estas so penas de comprometer la responsabilidad personal y profesional de todos los actores del proyecto.

Conforme el informe denominado "trazabilidad de ajustes presentados ante la Secretaría técnica del órgano colegiado de administración y decisión OCAD PAZ" de fecha 7 de marzo de 2023, emitido por el secretario de infraestructura del departamento del Putumayo, se tiene que en vigencia del plazo de ejecución del contrato de obra, ningún ajuste realizado al proyecto, fue aprobado por el órgano competente del sistema general de regalías, lo que implica que el proyecto B PIN 2018 1301010008, del cual se deriva el contrato de obra que nos concierne, debe ejecutarse tal y como fue viabilizado y aprobado, resultando ineficaces o por lo menos no ejecutables, los modificatorios 1, 2 y 4.

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que el contratista de obra no tenía la posibilidad, sino el deber de abstenerse de ejecutar cualquier actividad





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mio por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"***

que no haya sido objeto de aprobación del ajuste correspondiente ante el sistema general de regalías. Siendo ello así, la administración debe aceptar que no era procedente la ejecución del contrato en ninguno de los tramos, ni mucho menos el reinicio del contrato por no haberse superado las razones que motivaron la suspensión sin gracia de discusión no se acepta la anterior premisa, por lo menos se debe asumir que el contratista obró en estricto cumplimiento de un deber legal y contractual como causal eximente de responsabilidad que impediría ser objeto de una nueva sanción por estos hechos, la postura asumida tanto por la supervisión y la interventoría al pretender la sanción del contratista atentando o yéndose en contra de las obligaciones contractuales que ellas mismas están llamadas a respetar y garantizar bien puede constituirse en un hecho que presuntamente compromete la responsabilidad de las mismas, por lo cual desde ya le solicitó al funcionario que preside la presente audiencia, se compulsan copias a la Procuraduría General de la Nación para la investigación de tales hechos, especialmente por haber permitido la ejecución de actividades e ítems que de manera previa no contaron con el trámite de aprobación del ajuste y lo que es peor, emitir informes de presunto incumplimiento, para conminar al contratista y posteriormente para sancionar al contratista por no ejecutar obras con abierto desconocimiento de las cláusulas contractuales y las normas propias del sistema general de regalías.

Igualmente, la interventoría, en su calidad de contratista del Estado, debe ser llamada a una actuación administrativa sancionatoria de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, por el presunto incumplimiento de sus obligaciones contractuales y la omisión de sus deberes al permitir la ejecución del contrato bajo las condiciones en que se dio y no orientar ni prevenir de manera oportuna al departamento de Putumayo de los diferentes trámites que debieron darse de manera previa frente a los órganos del sistema general de regalías, pese a la claridad de las normas y cláusulas citadas, el único llamado a responder en sede administrativa sancionatoria ha sido el contratista de obra, cuando gran parte de la responsabilidad también le atañe, presuntamente, a la interventoría y en esa medida, si algún perjuicio se pretende alegar, se causó al departamento del Putumayo, por parte del contratista de obra, el presente proceso estaría



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del departamento del Putumayo"**

85

viciado de nulidad, por cuanto para determinar dichos perjuicios se debe determinar también quién los causó y en la presente actuación administrativa únicamente ha sido llamado a responder por estos hechos el contratista de obra y su garante cuando existe evidencia de presuntas omisiones e incumplimientos en las obligaciones y deberes a cargo de la interventoría.

Adicionalmente, debemos valorar la perspectiva técnica según la cual resultan igualmente erradas las posturas de la interventoría y la supervisión o su apoyo a la supervisión plasmadas en el informe de presunto incumplimiento y las actas de visita a los tramos indicados inicialmente referentes a que era procedente la ejecución del contrato con las cantidades e ítems contractuales por las siguientes razones:

- A. El ítem no previsto INP 2, referente a piedra pegada en concreto de 3000 PSI era necesario para todos los tramos y, pese a ello, se encontraba desfinanciado en 1164 m³, que equivalen al 44% del total de la cantidad requerida, tal y como consta en el modificatorio número 4, aprobado por interventoría.
- B. El ítem no previsto INP 8, referente al relleno con material crudo de río, es necesario para realizar terraplenes, rellenar estructuras y se utiliza antes de la confirmación de calzada, el cual se encontraba desfinanciado en 5911 m³, que equivalen al 36% total de la cantidad requerida, tal y como conocen en el modificatorio 4, aprobado por Interventoría.
- C. El ítem no previsto INP 11, referente a la conformación de calzada, corresponde a una actividad que se debe realizar de manera inicial para llevar a nivel de sub rasante y sobre esta va la estructura se encontraba también desfinanciado en 3691 m³, que equivalen al 60% del total de la cantidad requerida, tal y como consta en el pre nombrado modificatorio número 4, aprobado por interventoría.
- D. El ítem 2.9, referente al acero necesario para la construcción de la placa huella se encontraba desfinanciado en 124456 kg, que equivalen al 23% del total de la cantidad requerida, tal y como concede el modificatorio número 4, aprobado por Interventoría.





RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"**

- E. El ítem no previsto INP 9 referente a los muros en concreto, de 3000 PSI se encontraba desfinanciado en 306 m³, que equivalen al 55% del total de la cantidad requerida, tal y como consta también en el modificatorio 4, aprobado por Interventoría.

Lo anterior implica, que, a sabiendas de la ausencia de la totalidad de cantidades y recursos financieros para la ejecución total del proyecto, se pretendía que el contratista de obra reinicie el contrato para que en un momento determinado se tenga que volver a suspender el contrato por falta de cantidades y recursos financieros, exponiéndose nuevamente la entidad a alguna medida como la suspensión de giros u otra, como ya ocurrió en el pasado por parte del Departamento Nacional de Planeación. Adicionalmente se expuso por parte del representante legal en la práctica de prueba testimonial que en la prolongada suspensión del contrato sus campamentos fueron desmantelados y gran parte del material y equipos fueron hurtados o destruidos ante la imposibilidad económica de continuar pagando el servicio de vigilancia. En un contrato que presenta un evidente desequilibrio económico, el cual fue incluso resuelto de manera parcialmente favorable al contratista, no se puede obligar al contratista a tener que estar incurriendo en gastos por concepto de montaje, desmontaje de campamentos y pagos de servicio de vigilancia de manera periódica e incierta, hasta tanto se tenga certeza de la aprobación del ajuste y la incorporación de los recursos económicos faltantes para la ejecución total del contrato y la metafísica del proyecto.

Por otro lado, como se manifestó en los descargos iniciales, no todos los aspectos técnicos del proyecto se encuentran definidos para poder continuar con la ejecución del proyecto, tal y como se procede a sustentar.

El hecho de que se haya aprobado por la interventoría el ítem no previsto número 9, referente a los muros de contención, implica que son absolutamente necesarios, entre otras cosas, para hacer los rellenos que se requieren en algunos tramos y así poder garantizar la estabilidad y durabilidad de la obra. No obstante, para su implantación en terreno se debe conocer la capacidad portante del suelo, para lo cual a su vez es necesario realizar estudios de suelo, los cuales se encuentran por fuera del



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

87

alcance de las obligaciones contractuales y presupuestales del contratista de obra. Si bien en su momento se estableció que se debería coger el diseño adoptado en el capítulo 3 de la cartilla guía para la evaluación de cantidades y ejecución de presupuestos para la construcción de obras de la red terciaria y férrea emitida por envías, la cual trae unos diseños y planos tipo que resultarían aplicables a ciertas condiciones de suelo y a la altura de los muros, lo cierto es que al no contar con los estudios de suelos que permitan determinar la capacidad portante del suelo, existe total incertidumbre de si los planos de dicha cartilla resultan aplicables o no. Si eventualmente se determina que tales diseños no resultan aplicables estaremos frente a una ausencia del componente de estudios y diseños cuya responsabilidad recae en el Departamento de Putumayo, como entidad contratante. No obstante, ello no borra el hecho de que por el momento estemos frente a una incertidumbre o indefinición de tipo técnico no imputable al contratista de obra.

A la luz de las reglas de la sana crítica y racionalidad, es pertinente para ambas partes de la de la relación contractual preguntarse si era procedente la ejecución del contrato y su reinicio cuando se presentan este tipo de indefiniciones de tipo técnico.

Con respecto a los tramos de Sibundoy y Santiago, en los cuales se requería el trámite de sustracción de reserva, el informe de Interventoría consignado en el oficio Int-Putumayo-2018-753, señala las gestiones adelantadas por el contratista de obra, no obstante, reprocha una "demora en el inicio del trámite, en lo cual no permitiría el inicio de las actividades programadas en los tramos de Santiago Colón, Sibundoy". Frente a esta situación es de recordar que las acciones frente a la autoridad ambiental competente son obligaciones de gestión, más no de resultados, motivo por el cual no puede ser objeto de reproche en el sentido y los tiempos de la decisión por parte de dichas autoridades, sumado a que gran parte del plazo de ejecución contractual el contrato se encontró suspendido, momento durante el cual se suspende el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista y no es procedente demandar su cumplimiento a lo largo de estos lapsos de tiempo. Otro aspecto técnico relevante tiene que ver con el ancho de





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. 038 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz Estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo"**

calzada, el cual fue reducido de contemplado en el proyecto, viabilizado y aprobado por el OCAD PAZ. Dicha modificación aplica a todos los tramos, sin embargo, existe suficiente ilustración referente a la imposibilidad de seguir ejecutando este tipo de ajustes sin que previamente sean aprobados por el órgano competente del sistema general de regalías. Es de advertir que esta situación puede ser motivo de incumplimiento de las especificaciones técnicas del proyecto BPIN 2018 1301010008, lo cual puede acarrear diferentes medidas de control e incluso sanciones en el marco de los mecanismos de control, seguimiento y evaluación del sistema general de regalías, contemplados en la Ley 2056 de 2020.

Con respecto al siguiente hecho, denominado presunto incumplimiento, ante la ausencia de equipo mínimo de trabajo en obra, así como el presunto incumplimiento en la programación y plan de contingencia Afirma la interventoría que "una vez concluido el periodo de suspensión, de acuerdo con el Acta de ampliación 11 a la suspensión número 2, el cual menciona que se reinicia el contrato a partir del primero de noviembre de 2022, el consorcio vías terciarias no hizo presencia en los frentes de trabajo, evidenciando un abandono total de los frentes de trabajo". Más adelante, indica que "en la reunión del primero de noviembre de 2022, solicitó al contratista remitir la reprogramación actualizada, incluyendo el plazo adicional solicitado por el contratista mediante comunicado CBT-054-2020 del 13 de noviembre de 2020".

Con respecto a lo anterior, con fundamento en los mismos argumentos expuestos al inicio de mi intervención, ante la imposibilidad jurídica y técnica de ejecución del contrato y su reinicio, no resultaba procedente endilgar responsabilidad al contratista por la ausencia de equipo mínimo de trabajo en obra, ni por la presentación y cumplimiento de una reprogramación de obra. Adicionalmente, este no puede considerarse un hecho autónomo, sino que se trata de un hecho que se circunscribe al hecho inicial referente a la no ejecución total de los tramos, por lo cual, no puede realizarse un reprocho autónomo independiente en contra del contratista de obra por estas circunstancias, adicionalmente, téngase en cuenta que el contratista se pronunció de manera específica frente a la situación del reinicio del



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

89

contrato, frente a lo cual ya se presentaron en los descargos iniciales, los argumentos de defensa, sin embargo, vale la pena resaltar que fue tan solo hasta el 01 de febrero de 2023 que mediante correo electrónico se le notificó al contratista de obra la situación jurídica del contrato mediante la certificación emitida por el secretario de Hacienda con funciones de ordenación de gasto, según la cual el contrato fue objeto de un reinicio automático el 01 de noviembre de 2022, razón por la cual el plazo de ejecución habría vencido el 18 de noviembre del mismo año. Así las cosas, si al contratista de obra tan solo se le viene a dar una respuesta de fondo en febrero de 2023 frente a las peticiones realizadas en el mes de noviembre de 2022 por parte del funcionario competente, más no de la Interventoría, quien no tiene competencia para disponer de los derechos de las partes, como es el acto bilateral de reiniciar un contrato, como es posible que se pretende endilgar responsabilidad por hechos que se suscriben al periodo comprendido entre el 01 y el 18 de noviembre de 2022, cuando al contratista de obra oportunamente no se le definió la situación jurídica del contrato y si él mismo nunca concurrió a la suscripción de un acta de reinicio, ni emitió manifestación de voluntad alguna para efectos de que la entidad asuma que existió un reinicio automático, como es posible que se le indique, es el endilgue presunta responsabilidad por estos hechos?

Tercero, con respecto al presunto incumplimiento en la entrega del plan de inspección y ensayos, se afirma en el informe de interventoría en debate que "el contratista de obra no realizó entrega de los resultados de los ensayos de acuerdo con el siguiente cuadro, en dicho cuadro se indican los que en los tramos de Villagarzón, Puerto, Caicedo, Puerto Asís, Valle del Guamuez y Orito hacen falta ensayos de resistencia a compresión de las fundiciones realizadas en los meses de febrero de 2020, 26 de diciembre de 2019, 8 de enero de 2020, octubre de 2020 y 27 de diciembre de 2019, respectivamente.

Frente a este hecho, debo manifestar que en Colombia no existe tarifa legal, por lo cual no es obligatorio aportar un determinado documento para acreditar una circunstancia específica, para el caso de los resultados de los ensayos, debe considerarse que se trata de un hecho que venía siendo





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

reportado por parte de la interventoría desde el informe de presunto incumplimiento emitido mediante el oficio INT-Putumayo-2018-507 de fecha 14 de febrero de 2020. No obstante, con posterioridad a esta fecha, la misma interventoría aprobó el acta de recibo parcial de obra número 5 de fecha 20 de noviembre de 2020, en la cual certificó las siguientes circunstancias "Numeral tercero, que las cantidades reportadas en el informe de avance de Interventoría número 13, radicado en la gobernación del Putumayo para el periodo primero de febrero de 2020 al 29 de febrero de 2020, fueron revisadas y aprobadas por la interventoría, como consta en el Acta parcial de obra número 5. Cuarto, que el avance de obra según el valor de la presente acta de recibo parcial número 5, corresponde al periodo de ejecución primero de febrero al 29 de febrero de 2020 es del 1.05% y el avance acumulado corresponde al 28.36%. Quinto, que interventoría certifica que las actividades ejecutadas en la presente acta se realizaron siguiendo las normas técnicas colombianas aplicables y bajo las especificaciones técnicas establecidas en el proyecto y que verificó la calidad de cada una de las actividades ejecutadas en la presente acta. Sexto, que interventoría certifica que el contratista de obra cumplió con los soportes de Seguridad Social y parafiscales del representante legal, profesionales del equipo mínimo de trabajo y demás trabajadores que laboran en la ejecución del contrato de obra número 1225 del 28 de diciembre de 2018, para el periodo recibido. Séptimo, que el informe y documentos presentados por interventoría fueron revisados por el profesional de apoyo a la supervisión y aprobados por la Secretaría de infraestructura departamental".

Es decir, que para esa fecha no existía un presunto incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. Dicha situación también ocurrió con respecto a las cuatro actas parciales de recibo de obra que antecedieron a la citada. No obstante, me permito recordar que mediante correos del 9 de abril de 2023 se remitieron documentos contentivos de las pruebas que manifestaron, aportarían los representantes legales que ha tenido el consorcio vías terciarias dentro de los cuales se encuentran ensayos de resistencia.



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

91

Adicionalmente, en las visitas realizadas a los tramos viales no se reportó la existencia de ningún tipo de desperfecto o falla en lo que tiene que ver con los concretos del contrato pese a tratarse de obras ejecutadas hace bastante tiempo. Con fundamento en lo anterior, el presente hecho no está llamado a prosperar como presunto hecho constitutivo de incumplimiento.

Cuarto, con respecto al presunto incumplimiento de seguridad y salud en el trabajo y la entrega de exámenes médicos, al igual que el hecho anterior, debe considerarse que se trata de un hecho que venía siendo reportado por parte de la interventoría desde el informe de presunto incumplimiento emitido mediante el oficio INT Putumayo-2018-507 de fecha 14 de febrero de 2020. No obstante, con posibilidad de esta fecha, la misma interventoría aprobó las actas parciales de obra, especialmente el acta parcial de obra número 5 de fecha 20 de noviembre de 2020, en la cual certificó las circunstancias indicadas anteriormente. Igualmente, me permito recordar que mediante correos del 9 de abril de 2023 se remitieron documentos contentivos de las pruebas que manifestaron, aportarían los representantes legales que ha tenido el consorcio vías terciarias, dentro de los cuales se encuentran planillas de pago de aportes a Seguridad Social en el periodo en el que el contrato se encontró en ejecución.

Quinto, con respecto al presunto incumplimiento en la no entrega de paz y salvos y de personal retirado, al igual que el hecho anterior, debe considerarse que se trata de un hecho que venía siendo reportado por parte de la interventoría desde el informe de presunto incumplimiento emitido mediante el oficio INT-Putumayo-2018-507 de fecha 14 de febrero de 2020. No obstante, con posterioridad a esa fecha, la misma interventoría aprobó el acta de recibo parcial número 5 y todas las que la precedieron, certificando las circunstancias indicadas anteriormente. No obstante lo anterior, aquí también es pertinente reiterar que en Colombia no existe tarifa legal para acreditar o probar un determinado hecho, motivo por el cual es válido recurrir a pruebas conducentes y pertinentes, como las decretadas en la presente actuación, referentes a los testimonios rendidos por los representantes legales que ha tenido el contratista de obra, de las cuales se destaca su manifestación referente a la inexistencia de obligaciones





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. 038 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz Estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo"**

pendientes de pago por concepto de acreencias laborales o deudas con proveedores o personal de la obra, lo anterior también se acredita con la inexistencia de reclamaciones o demandas en contra del consorcio vías terciarias o de sus integrantes por dichos conceptos. Adicionalmente, tampoco el consorcio vías terciarias ha sido notificado de llamamientos en garantías, denuncias de pleito o vinculaciones por solidaridad en procesos en los cuales el departamento de Putumayo sea parte demandada o vinculada por hechos referentes o vinculados con la ejecución del contrato de obra. Adicionalmente, en la presente actuación no se ha indicado de manera expresa en el informe de interventoría ni en la citación iniciará la audiencia que el objeto de la presente actuación verse sobre el posible siniestro del amparo de salarios y prestaciones sociales, por lo cual debemos concluir que no existe evidencia sustancial de presunto incumplimiento de las obligaciones laborales o con proveedores por parte del contratista de obra que ameriten o justifiquen la imposición de una sanción como la pretendida por la interventoría, que equivale a la aplicación de la cláusula penal tasada por el 10% del valor no ejecutado del contrato, que equivale a \$16.813.833.765 que a su vez arrojó un valor de \$1.681.383.376 pesos por concepto de cláusula penal a imponer.

Sexto. Con respecto al presunto incumplimiento en lo concerniente al reinicio de obra y a la prórroga del mismo. Frente a este aspecto se hizo un amplio y detallado pronunciamiento en la presentación de descargos iniciales que ameritaban una valoración detenida por parte del operador administrativo responsable de emitir una decisión de fondo en el presente caso, por lo cual solo se agregará que, a criterio del contratista de obra, los motivos que motivaron la suspensión número dos y sus diferentes prórrogas no fueron superados, por lo cual no era procedente el reinicio del contrato. Prueba de ello es el informe emitido por el secretario de infraestructura departamental de fecha 7 de marzo de 2023, denominado "informe de trazabilidad de ajustes presentados ante la Secretaría técnica del órgano colegiado de administración y decisión OCAD PAZ", según el cual a esa fecha no se tenía registro de la aprobación de ningún ajuste del proyecto y por el contrario, se da cuenta de la presentación de observaciones por parte de la Secretaría técnica del OCAD PAZ, que obligó al Departamento



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz Estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo"**

93

de Putumayo a presentar las subsanaciones correspondientes en varias oportunidades, siendo la última de estas el 3 de marzo de 2023, fecha para la cual el plazo de ejecución del contrato se encontraba vencido a criterio de la misma entidad.

Adicionalmente, se resalta que, dado que las razones que motivaron la suspensión se encontraban a cargo del Departamento de Putumayo, era a esta parte contractual a quien le correspondía solicitar la prórroga de la suspensión y no al contratista de obra, como se reprocha. Finalmente, debe considerarse que los actos dispositivos del contrato estatal le conciernen a cada una de las partes, más no a la interventoría, y que cada parte es libre y autónoma de proceder a la suscripción de un reinicio o una prórroga sin que se pueda considerar factible la existencia de reinicios automáticos o unilaterales. No obstante, en el caso particular, el contexto de todas las situaciones que han rodeado la ejecución del contrato y que dan cuenta del desconocimiento abierto del principio de planeación y del acatamiento de normas propias del sistema general de regalías constituyen a todas luces motivos válidos y legítimos para que el contratista de obra se haya abstenido de suscribir el reinicio del contrato, así como la prórroga remitida por la interventoría de manera tardía, al no garantizar tiempo suficiente al contratista de obra para poder valorarla de manera integral, como ameritaba la complejidad del contrato en cuestión.

Pretender sancionar al contratista por negarse, de manera motivada y fundada a la suscripción de un acta de reinicio y de una prórroga, constituye el desconocimiento del principio de la autonomía de la voluntad el cual no puede ser soslayado por la postura contraria a derecho asumida por la interventoría.

Séptimo. Con respecto al presunto incumplimiento de presentar pólizas. De acuerdo con las pólizas aportadas por parte del contratista de obra a la entidad, así como las pólizas remitidas por la aseguradora, se tiene que la garantía de cumplimiento número NB 100100416 en su anexo 9 tiene una vigencia desde el 12 de febrero de 2019 hasta el 31 de enero de 2027. Sin embargo, más allá de ello, debe considerarse que para que para el





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

contratista de obra, a partir de la suspensión número dos y sus prórrogas, el contrato permaneció suspendido hasta la fecha en que la entidad, por conducto del secretario de Hacienda en funciones de ordenación del gasto, certificó su reinicio automático, es decir, el primero de febrero de 2023, razón por la cual, para efectos del contratista de obra durante todo ese lapso de tiempo, el contrato se encontró suspendido, no siendo exigible la ejecución de las contraprestaciones a cargo a cargo del contratista de obra. Por el contrario, habitualmente es con la suscripción del Acta de reinicio que se deben actualizar las garantías del contrato por cuanto ya existe una fecha cierta a partir de la cual se puede contabilizar las nuevas fechas de vigencia de los diferentes amparos de la póliza.

De acuerdo con lo anterior, al no existir la suscripción de un acta de reinicio por la postura unilateral de la entidad, de asumir la ocurrencia de un supuesto reinicio automático, sumado al inicio de la presente actuación administrativa Sancionatoria, y de la otra actuación administrativa Sancionatoria, que ya culminó por los hechos referentes al anticipo, se ha dificultado con justa causa, la emisión de la última actualización de la garantía. Sin embargo, dadas las situaciones particulares y las actuaciones administrativas por las que atraviesa el contrato de obra, esta situación debe valorarse de manera particular e independiente al proceso administrativo sancionatorio, cuya mora no ha ocurrido, por cuanto, de manera concomitante, se encuentra desarrollándose el proceso de liquidación del contrato al cual el contratista de obra ya fue convocado.

Hasta ahí el pronunciamiento referente al acápite de los hechos constitutivos de presunto incumplimiento del informe de Interventoría adicional a esto también pongo de presente los siguientes argumentos.

Estamos frente a una posible indebida tasación de los perjuicios y aplicación de la cláusula penal, teniendo en cuenta que se ha desvirtuado la responsabilidad del contratista de obra en el hecho número 1, referente al presunto incumplimiento del objeto del contrato por la no ejecución de los diferentes tramos viales que conforman el proyecto, resulta relevante indicar que ello conlleva a que el informe de Interventoría en que se basa la



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

95

presente actuación administrativa presente un error grave en la tasación de perjuicios presuntamente sufridos por el departamento del Putumayo por las siguientes razones:

La interventoría tasó los perjuicios tomando como base la cláusula penal pactada en el contrato y aplicó un criterio de proporcionalidad afectándola por el valor no ejecutado del contrato equivalente a \$16.813.833.765 pesos, lo que a su vez equivale a una cláusula penal a imponer de \$1.681.383.376 pesos, la cual se basa en un porcentaje de obra no ejecutada del 68.86%.

De acuerdo con los argumentos expuestos frente a los hechos adicionales al hecho 1 resulta evidente que no es procedente aplicar la tasación de perjuicios establecida por la interventoría, toda vez que al salir del debate el hecho 1, dicha tasación se queda sin fundamento objetivo alguno y, en consecuencia, se torna en desproporcionada dado que los otros hechos no tienen la entidad suficiente ni la relevancia ni la capacidad de causar perjuicio alguno al departamento del Putumayo. Es decir, que, si el hecho de la no ejecución parcial de los diferentes tramos viales objeto de intervención se excluye del presente debate, el informe de Interventoría no contempla una tasación de perjuicios detallada o específica para los demás hechos, incumpliendo con ello con la carga establecida en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y al mismo tiempo incurriendo en un error grave que imposibilita a la administración la aplicación de una sanción objetiva y proporcional. Este tipo de situaciones, estando en la órbita del Derecho Administrativo sancionatorio, debe darse aplicación al principio de presunción de inocencia y favorabilidad al sujeto objeto de investigación y sanción. Si pese a lo anterior, la administración departamental insiste en sancionar al contratista, deberá someter al debate procesal y probatorio cuáles son los presuntos perjuicios sufridos por hechos diferentes al hecho 1, mismos que deberán ser objeto de una nueva actuación administrativa Sancionatoria para efectos de delimitar los hechos, los perjuicios y permitir el ejercicio del derecho de contradicción y defensa frente a ello, so pena, de viciar de nulidad la presente actuación.





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. 038 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz Estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo"**

Téngase en cuenta, además, que los perjuicios presuntamente sufridos por la administración se tasaron considerando la totalidad de los hechos en que se fundamenta el presunto incumplimiento de las obligaciones del contratista, dentro de los cuales se encontraba el hecho referente al manejo y correcta inversión del anticipo con respecto al cual la entidad ya profirió decisión sancionatoria, que se encuentra ejecutoriada, siendo ello así, no es procedente que en la presente actuación administrativa se mantenga y aplique una tasación de perjuicios que se calculó por un número de hechos superior a los que en definitiva, se encuentran en debate actualmente.

Siguiente argumento, improcedencia de emitir los actos administrativos sancionatorios, con base en un mismo informe de interventoría en la póliza de cumplimiento. Como bien es conocido, la administración departamental realizó una actuación administrativa independiente y concomitante de la presente, por los hechos que se circunscriben de manera específica, al manejo y correcta inversión del anticipo misma que culminó con decisión ejecutoriada de manera desfavorable al contratista que consta en la resolución número 21 del 21 de abril de 2023, confirmada mediante la resolución número 22 del 12 de mayo de 2023.

La anterior situación genera una situación claramente desfavorable para el contratista, en la medida en que, con base en un mismo informe de interventoría, el cual la petición del jefe de contratación del departamento fue actualizada, se estarían imponiendo dos sanciones independientes al contratista. Como se ha expuesto, los hechos del informe de interventoría, emitidos mediante el oficio INT-Putumayo-2018-507 de fecha 14 de febrero de 2020, son similares a los hechos del informe de interventoría emitidos mediante el oficio INT-Putumayo-2018-753 del 21 de febrero de 2023, en el cual se realizan los complementos obvios por el transcurso del tiempo para su actualización. Sin embargo, dentro de los hechos motivos de incumplimiento en el último informe de interventoría citado se encontraba el referente al manejo y correcta inversión del anticipo, el cual, como ya se advirtió, fue decidido en actuación administrativa independiente de la presente, que ya se encuentran publicadas incluso en SECOP 1.



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz Estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo"**

97

La anterior situación es sumamente relevante porque bien la administración pudo continuar desde un inicio con una sola actuación administrativa sancionatoria, en virtud de la cual era totalmente posible discutir la totalidad de los hechos bajo una misma cuerda procesal independientemente del número de amparos de la póliza de cumplimiento, que al final pudieran llegar a ser siniestrados, todo lo cual terminaría en el registro de una sola en el registro único de proponentes. No obstante, la decisión que tomó la administración conlleva a que se prefieran dos actos administrativos diferentes y autónomos que pueden llegar a generar el registro de 2 sanciones en el registro único de proponentes, con lo cual se hace más gravosa la situación del contratista, toda vez que ello incrementa el riesgo de que los diferentes integrantes del consorcio vías terciarias, algunos de los cuales ni siquiera participaron de los hechos referentes a la ejecución del anticipo queden inhabilitados para contratar con el Estado, es decir, que tengan una muerte económica frente a los negocios con el estado, a la luz de lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley 1474 de 2011.

Las actuaciones administrativas sancionatorias se rigen por lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, misma norma que no consagró la posibilidad de que, con base en un mismo informe de interventoría, se realicen dos o más actuaciones administrativas sancionatorias. Interpretación en contrario conllevaría a pensar que por cada hecho de presunto incumplimiento consignado en el informe de Interventoría, la administración puede adelantar igual número de actuaciones sancionatorias, situación que a todas luces no está permitida en el ordenamiento jurídico, puesto que por hechos que no revisten de una relevancia jurídica o que incluso no sean ni siquiera constitutivos de perjuicios a la entidad contratante un contratista pueda llegar a quedar inhabilitado para contratar con el Estado en la ejecución de un solo contrato, caso que solo ocurre con la declaratoria de caducidad del contrato, aspecto muy diferente a los debatidos en las actuaciones administrativas que nos ocupan.

De acuerdo a lo anterior, no sería procedente emitir una decisión sancionatoria en un acto administrativo independiente y menos proceder a





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz Estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo"**

su inscripción en el registro único de proponentes, so pena de afectar la validez de la resolución número 21 del 21 de abril de 2023, confirmada por la resolución número 22 del 12 de mayo de 2023, así como de viciar de nulidad la presente actuación administrativa o de causar un daño antijurídico a los integrantes del consorcio vías terciarias que eventualmente la administración tendrá que reparar.

Siguiente argumento, aplicación de la excepción de contrato no cumplido. Las situaciones descritas en los descargos iniciales y en los presentes alegatos de conclusión referentes a la omisión de la entidad de tramitar de manera oportuna la aprobación de todos los ajustes realizados al contrato ante el órgano o autoridad competente del sistema general de regalías, misma que quedó además consagrada como una obligación contractual en la cláusula 5.2.4, configura el presunto incumplimiento de los deberes y obligaciones de la entidad contratante. Ello, sumado a la aún indefinición técnica de algunos de los aspectos del contrato, como por ejemplo el ancho de calzada, como por ejemplo los muros de contención y la falta de cantidades y presupuesto para cumplir con la meta física del proyecto ante el sistema general de regalías, constituyen el desconocimiento e incumplimiento de las obligaciones a cargo de la entidad contratante, mismas que se vuelven ruta crítica para haber podido continuar con la ejecución del contrato so pena de contravenir de manera abierta tanto las disposiciones contractuales como normas de rango legal atinentes al sistema general de regalías.

Al respecto, el artículo 1609 del Código Civil establece que "en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla por su parte o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos. De acuerdo con la sentencia proferida por la sección Tercera del Consejo de Estado, expediente 64747 en los contratos bilaterales se pactan obligaciones interdependientes, de modo que solo mientras se cumpla la obligación de 1 de los contratantes, el otro está obligado a cumplir, lo cual se explica señalando simplemente que la causa de la prestación a cargo de la contratante, el pago es el cumplimiento de



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

99

la prestación a cargo del contratista, el cumplimiento a satisfacción de la obligación".

Con fundamento en todo lo anterior consideramos que se encuentra justificado la existencia de causales eximentes de responsabilidad en favor del contratista, así como la existencia de hechos y situaciones no imputables al contratista que impidieron la ejecución del contrato, motivo por el cual respetuosamente se solicita a la administración departamental archivar la presente actuación administrativa sin declarar responsabilidad del por parte del contratista de obra consorcio vías terciarias.

ALEGATOS DE CONCLUSION JUAN PABLO CALVO GUTIERREZ – APODERADO ASEGURADORA – MUNDIAL DE SEGUROS.

Iniciando, debo de solicitarle al respetado despacho que conforme con los argumentos expuestos a lo largo del presente proceso se solicita comedidamente, que se declare la terminación del procedimiento de incumplimiento contractual y, de este modo, se archive el expediente. Además de desvincular a la aseguradora mundial de seguros, puesto que el riesgo asegurado no se ha materializado.

Sea lo primero, manifestar que suscribimos y nos adherimos a los alegatos de conclusión presentados por el apoderado del consorcio vías terciarias.

Ahora bien, en relación con los presuntos incumplimientos atribuidos a la aseguradora, es importante destacar que no tiene relación directa con la ejecución del contrato de obra número 1225 del año 2018.

En primer lugar, se ha evidenciado que los incumplimientos del contrato son imputables exclusivamente a la entidad contratante, como se desprende del informe 2018-753 y la solicitud de suspensión presentada por el contratista. La interventoría también reconoció esas circunstancias en su solicitud de suspensión número dos, donde se mencionaron las razones por las cuales era imposible continuar con la ejecución del contrato. Dichas





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. 038 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz Estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo"**

razones incluyen la falta de aprobación de los modificatorios y la necesidad de intervención de un tramo del proyecto.

Además, se ha demostrado en el presente asunto que existía un desequilibrio económico en el contrato, el cual debía ser atendido por la entidad pública. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que situaciones como la imprevisión y el hecho del príncipe constituyen un desequilibrio económico que debe ser solventado por la entidad contratante, tal como lo expusimos en nuestros argumentos de descargos en su momento, en ese caso se presentaron modificatorios que afectaron la ecuación financiera del contrato y la administración no tomó las medidas necesarias para restablecer dicho equilibrio. Esto se encuentra probado dentro del plenario.

En virtud de lo expuesto, el contratista no puede ser responsabilizado por los presuntos incumplimientos, ya que estos son atribuibles exclusivamente a la entidad contratante. La administración incumplió sus obligaciones al no buscar el restablecimiento del equilibrio económico del contrato, lo cual constituye una falta grave que le es imputable únicamente a la entidad pública. Por lo tanto, solicitamos respetuosamente a este honorable despacho que se exima de toda responsabilidad del contratista en relación con los supuestos incumplimientos del contrato de obra número 1225 del año 2018.

Se ha demostrado que el consorcio ha cumplido con sus obligaciones contractuales y no puede ser responsabilizado por actos u omisiones de la entidad contratante. En el presente asunto quedó demostrado lo siguiente. A modo de énfasis, me permito indicar lo que se probó:
Primero, la interventoría también reconoció las situaciones que imposibilitaban la continuación del contrato en su solicitud de suspensión número dos, indicando la necesidad de obtener la aprobación de los modificatorios y resolver otras situaciones pendientes.



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

101

Segundo, la suspensión se amplió en múltiples ocasiones, evidenciando la existencia de un desequilibrio económico en el contrato que debía ser atendido por la entidad pública.

Tercero, según jurisprudencia del Consejo de Estado, el principio de equilibrio financiero del contrato exige el restablecimiento de dicho equilibrio en caso de romperse por causas previsibles, no imputables y que afecten gravemente la economía del contrato.

Cuarto, la entidad contratante no buscó restablecer el equilibrio económico del contrato, lo cual constituye un incumplimiento de sus obligaciones, una responsabilidad contractual atribuible únicamente a dicho contratante.

Quinto se reinició el contrato de manera unilateral, inobservando estipulaciones contractuales y afectando con ello la totalidad del contrato estatal.

Todo lo anterior permite demostrar que no es procedente declarar el incumplimiento contractual, puesto que se ha acreditado que las imputaciones que se le hacen al contratista carecen de todo sustento fáctico y jurídico.

Ahora bien, procedo a hacer mención frente al contrato de seguros. Inexistencia de obligación indemnizatoria por la no configuración del riesgo asegurado. Es decir, por no configurarse el siniestro en lo que tiene que ver con el amparo de incumplimiento contractual, la póliza que fundamenta ese proceso de incumplimiento cubre únicamente los incumplimientos imputables al contratista, sin embargo, los presuntos incumplimientos imputados al contratista reitero, son atribuidos a la entidad contratante por no tomar las medidas necesarias para restablecer la ecuación financiera de dicho contrato. En consecuencia, no se configura el riesgo asegurado contemplado en la póliza.

Igualmente, es importante destacar que la póliza, que es decir que sirve de fundamento para el presente proceso de incumplimiento, cubren los





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz Estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo"**

102

siguientes riesgos en el amparo de cumplimiento, tal y como consta en el Numeral 1.4 del condicionado general de la póliza, la cual me permito citar "Amparo de cumplimiento del contrato. Ese amparo cubre la entidad estatal de los perjuicios derivados de a. el cumplimiento total o parcial del contrato, cuando el cumplimiento es imputable al contratista b. el cumplimiento tardío o defectuoso del contrato cuando el incumplimiento es imputable al contratista c. los daños imputables al contratista por entregas parciales de la obra cuando el contrato no prevé entregas parciales y d. el pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria.

Así pues, es evidente que solo se cubren los incumplimientos imputables al contratista. Sin embargo, como expuse anteriormente y como se ha probado lo largo del presente procedimiento sancionatorio, los presuntos incumplimientos son atribuibles a la entidad contratante por no realizar actividades tendientes a restablecer la ecuación financiera del contrato, además de Inobservar estipulaciones contractuales y en esa medida no se configuró el riesgo asegurado.

Falta de cobertura temporal de la póliza es importante destacar que la póliza en cuestión no se encuentra vigente en la actualidad, dado que su última prórroga expiró el 26 de agosto del año 2022, de acuerdo con el decreto por medio del cual se inició el presente procedimiento, tanto la garantía de un buen manejo y corriente de inversión del anticipo como la garantía de cumplimiento deben estar vigentes hasta la liquidación del contrato. En este sentido, resulta evidente la falta de cobertura temporal actual de la póliza para amparar los perjuicios derivados del mal manejo y correcta inversión y/o incumplimiento del contrato.

Todo ello configura, en síntesis, la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros conforme al estatuto comercial en su artículo 1081, el cual manifiesta que las acciones derivadas de los contratos de seguros prescriben en el término de 2 años y en el presente han transcurrido más de 2 años desde la configuración de los presuntos incumplimientos imputados y en la notificación o la reclamación frente a la compañía de seguros. Por lo tanto, se ha operado la prescripción ordinaria de dichas acciones. Es



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz Estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo"**

103

necesario que se declarè entonces la prescripción ordinaria de conformidad con la normatividad aplicable.

Lo anterior también en atención a que los presuntos incumplimientos se configuraron con anterioridad a la última suspensión del contrato, teniendo en cuenta que no se ejecutó más sobre esa sobre ese contrato previo a la suspensión y esto tiene como fecha el 18 de noviembre del año 2020 y a la fecha del actual han transcurrido más de 2 años, 3 meses, de manera que es necesario salir adelante de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior y sin que se entienda comprometida la responsabilidad de la compañía de seguros deberá tenerse en cuenta el límite de la suma asegurada. En ese caso, bajo la hipótesis en que naciera la obligación de mundial de seguro, la misma debe estar sujeta a lo consignado en el tenor literal de la póliza y, por tanto, las condiciones particulares de la misma. Entre ellas la suma asegurada, el deducible y las exclusiones que se hayan pactado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1079 del estatuto comercial colombiano.

Ahora bien, en lo que atañe a la cláusula penal, es importante precisar que en el improbable evento en que se llegue a comprobar un incumplimiento de las obligaciones atribuibles al contratista, resulta forzosa la aplicación del principio de proporcionalidad, a fin de adoptar decisiones que se ajusten a los postulados legales y jurisprudenciales que se apliquen sobre el particular al respecto, el artículo 1596 del Código Civil hace referencia al principio de proporcionalidad y su aplicación de la siguiente manera "si el deudor cumple solamente una parte de la obligación principal y el acreedor acepta esa parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por falta de cumplimiento de la obligación principal". En igual sentido, el artículo 867 del Estatuto del comercio también hace referencia al principio de proporcionalidad en los siguientes términos, cuando se estipula el pago, "de una prestación determinada para el caso de incumplimiento o demora, se entenderá que las partes no pueden retractarse cuando la prestación principal es determinada o sea,





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

determinable en la suma cierta de dinero la pena no podrá ser superior al monto de aquella, cuando la prestación principal no esté determinada ni sea determinable en la suma cierta dinero, podrá el juez reducir equitativamente la pena si las considera manifestativa mente excesiva, habida cuenta del interés que tenga el acreedor en que se cumpla la obligación, lo mismo hará cuando la obligación principal se haya cumplido, en parte".

Al respecto, se hace necesario entonces aclarar que la cláusula penal es una estipulación pactada de común acuerdo por las partes del contrato, con el objetivo de fijar anticipadamente el valor de los perjuicios en caso de un incumplimiento de cualquiera de ellos, cuyo efecto jurídico más importante es que se exime a la parte cumplida de la obligación de demostrar la cantidad de la indemnización. Teniendo en cuenta esto, el Código Civil estableció una fórmula que permite graduar la misma en función del porcentaje de ejecución del contrato. Lo anterior con el objeto de evitar que se produzca un enriquecimiento sin causa a favor de la parte que hace efectiva la mencionada estipulación.

Por lo tanto, en el presente caso, si se llegara a comprobar algún incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, es necesario aplicar el principio de proporcionalidad. Si los incumplimientos no han afectado gravemente el objeto contractual ni el interés público de que se busca asegurar con la contratación la imposición de una cláusula penal sería desproporcionada. En ese caso se ha logrado demostrar que no ha habido un incumplimiento grave sobre el contrato de obra en mención.

En resumen, para aplicar la cláusula penal en cualquier potestad y cualquier potestad exorbitante, se requiere la acreditación de una afectación grave del servicio público que se busca satisfacer con la contratación. Además, al ejercer la cláusula penal se debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad, evitando imponer una sanción desproporcionada cuando los incumplimientos no han afectado gravemente el contrato de interés público.



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz Estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo"***

105

Como colofón, centro entonces la atención del despacho respecto del procedimiento sancionatorio administrativo que se tramitó por los mismos presupuestos y por medio del cual se decretó el incumplimiento en cabeza del contratista respecto de la póliza o respecto del amparo de anticipo. Dicha afectación o en dicha resolución se afectó la póliza de número 100100416 y expedida por mi procurada. Ahora bien, por lo que he pretenderse en esta sede, una nueva decisión sancionatoria estaría en contravía del principio non bis in ídem, por lo que no es dable para el despacho pretender emitir una doble sanción por idénticos presupuestos fácticos.

En ese orden de ideas y conforme con los argumentos expuestos a lo largo de esos alegatos, a lo largo del proceso sancionatorio administrativo, solicito comedidamente que se declare entonces la terminación del procedimiento de incumplimiento contractual y, de este modo, se archive el expediente. Además de desvincular a la aseguradora mundial de seguros SA puesto que el riesgo asegurado deviene inexistente.

Consideraciones frente a los descargos y alegatos del apoderado del contratista de obra

Respecto a lo manifestado por el apoderado del Consorcio Vías Terciarias, es necesario advertir que:

El reinicio del Contrato de Obra 1225 de 2018 se fijó por las partes de común acuerdo en comité llevado a cabo el 01/11/2022, en el cual, el contratista manifestó su voluntad clara e inequívoca de reiniciar el contrato el día 1º de noviembre de 2022; ahora bien, que llegada la fecha antedicha y este no hubiese concurrido a su reinicio, tal situación no resulta óbice para que la entidad no hubiese tenido el contrato por reiniciado, pues de la fecha del comité hasta el 1º de Noviembre no habían concurrido situaciones que impidieran su reinicio, ya que, de antemano, las partes conocían que dicho reinicio solamente se podía suceder en razón de unos tramos que no dependían de la aprobación de trámite alguno ante el OCAD PAZ, ya que, si el reinicio dependiera en lo absoluto de la aprobación del OCAD PAZ, es





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. 038 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz Estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo"***

innegable que a la fecha del 1° de noviembre de 2022 el contrato no hubiese podido tener lugar a reinicio alguno, situación que excusaría al contratista para no haber reiniciado el contrato; empero lo anterior, -se repite- al 1° de noviembre de 2022 si existía la posibilidad material de reiniciarlo en unos tramos que no dependían de dicho reajuste ni tampoco dependían de la suscripción del modificatorio No. 4, de allí el compromiso de reiniciar adquirido por el contratista de obra.

Así las cosas, es evidente que tanto el contratista de obra como la interventoría y el Departamento del Putumayo acordaron el reinicio del Contrato de Obra 1225 de 2018 a partir del 1 de Noviembre de 2022, en razón a que los tramos de los municipios de Villagarzón, Puerto Caicedo, San Francisco y Colón eran susceptibles de continuar su ejecución sin la necesidad de incorporar al contrato modificatorio No. 4, razón por la cual los argumentos presentados por el apoderado del Consorcio Vías Terciarias carecen de fundamento, puesto que se edifican sobre situaciones que dependen única y exclusivamente de la aprobación del OCAD PAZ y de la consecuente suscripción del modificatorio No. 4, argumentos que el Despacho no desconoce, puesto que se ha aceptado que en efecto, para lograr que el proyecto se pudiera ejecutar en un 100% en su alcance la plurimencionada aprobación de los ajustes ante el OCAD PAZ resultaba necesaria; sin embargo, lo que se encuentra probado en el proceso, es que el contratista no honró su obligación de ejecutar el contrato en tramos que no dependían de la aprobación ante el OCAD PAZ que configura el juicio de reproche que se formula en contra del CONSORCIO VÍAS Terciarias y que no logró demostrar en el proceso que dicha inexecución escapaba de su carga obligacional de hacer.

Ahora bien, respecto a la ejecución parcial del objeto del contrato, es evidente para este despacho que la responsabilidad recae exclusivamente en el Contratista de Obra Consorcio Vías Terciarias -en los tramos que no dependían de trámite alguno ante el OCAD PAZ-, puesto que, como se observa en el informe INTPUTUMAYO-2018-753 y en el acta de comité técnico del 1 de noviembre de 2022, el contratista se comprometió a reiniciar el contrato 1225 de 2018 el día primero de noviembre de 2022,



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"***

107

incluso, el Secretario de Infraestructura, supervisor del contrato; en el mismo comité, se comprometió a suscribir la prórroga del contrato una vez el contratista de obra presentara la reprogramación de los cuatro frentes del contrato que eran susceptibles de ejecutar sin depender de circunstancia diferente a la voluntad y actitud positiva del contratista de obra, sin embargo, llegado el día acordado por las partes para su reinicio, el contratista no inició a ejecutar las actividades de obra, así como tampoco presentó la reprogramación también acordada, configurando su reticencia en evidente incumplimiento del contrato por parte del contratista de obra CONSORCIO VÍAS TERCARIAS.

Otro aspecto que no puede perderse de vista, es la responsabilidad que el contratista de obra adquiere para con el Estado cuando suscribe un contrato estatal, puesto que este adquiere el estatus de colaborador en la consecución de los fines estatales siendo evidente que si encuentran limitantes que lo eximen para concurrir de manera efectiva en su ejecución, resulta plausible que no tenga por qué ser objeto de señalamiento ni de sanción alguna, sin embargo -se insiste-, cuando existen los presupuestos para poder ejecutar -aun cuando sea de manera parcial el objeto contractual, el cual, para el caso que nos ocupa, es el mejoramiento de unas vías terciarias en el Departamento del Putumayo, con las cuales se garantiza el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad para quienes las transitan-, constituyéndose ello en que le recaiga una responsabilidad para con el conglomerado social y al interés público, al respecto, en la sentencia de constitucionalidad C-563 de 1998, en la cual la guardiana de la Carta Política consideró conforme al texto superior el Artículo 56 de la Ley 80 de 1993, sobre la base de expresar:

"Simplemente el legislador, como autoridad competente para definir la política criminal, ha considerado que la responsabilidad penal de las personas con las cuales el Estado ha celebrado contratos para desarrollar una obra o cometido determinados, debe ser igual a la de los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado, o la de funcionarios al servicio de entidades descentralizadas territorialmente y por





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. 038 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz Estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo**"

servicios. Tal tratamiento que, se insiste, no implica convertir al particular en un servidor público, tiene una justificación objetiva y razonable, pues pretende garantizar que los fines que se persiguen con la contratación administrativa y los principios constitucionales que rigen todos los actos de la administración, se cumplan a cabalidad, sin que sean menguados o interferidos por alguien que, en principio, no está vinculado por ellos.

En otras palabras, la responsabilidad que en este caso se predica de ciertos particulares, no se deriva de la calidad del actor, sino de la especial implicación envuelta en su rol, relacionado directamente con una finalidad de interés público".

La Corte Constitucional arribó a esa conclusión a partir de los siguientes adicionales razonamientos:

"Los contratistas, como sujetos particulares, no pierden su calidad de tales porque su vinculación jurídica a la entidad estatal no les confiere una investidura pública, pues si bien por el contrato reciben el encargo de realizar una actividad o prestación de interés o utilidad pública, con autonomía y cierta libertad operativa frente al organismo contratante, ello no conlleva de suyo el ejercicio de una función pública.

Lo anterior es evidente, si se observa que el propósito de la entidad estatal no es el de transferir funciones públicas a los contratistas, las cuales conserva, sino la de conseguir la ejecución práctica del objeto contractual, en aras de realizar materialmente los cometidos públicos a ella asignados. Por lo tanto, por ejemplo, en el contrato de obra pública el contratista no es receptor de una función pública, su labor que es estrictamente material y no jurídica, se reduce a construir o reparar la obra pública que requiere el ente estatal para alcanzar los fines que le son propios. Lo mismo puede predicarse, por regla general, cuando se trata de la realización de otros objetos contractuales (suministro de bienes y servicios, compraventa de bienes muebles, etc.).



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"***

109

En las circunstancias descritas, el contratista se constituye en un colaborador o instrumento de la entidad estatal para la realización de actividades o prestaciones que interesan a los fines públicos, pero no en un delegatario o depositario de sus funciones.

Y al efecto la jurisprudencia expresa como ejemplo de labor simplemente material el contrato de obra pública, porque en ese caso la tarea se reduce a construir o reparar la obra pública que requiere el ente estatal, convirtiéndose el contratista en un colaborador o instrumento de la administración para la realización de actividades o prestaciones que interesan a los fines públicos, pero no en un delegatario o depositario de sus funciones."

Consideraciones frente a los descargos y alegatos del garante

Respecto al desequilibrio económico aducido por la Compañía Mundial de Seguros S.A., este despacho encuentra infundado este argumento en cuanto a que los tramos Villagarzón, Puerto Caicedo, San Francisco y Colón no necesitaban adiciones presupuestales para su ejecución, conforme lo señaló el contratista de obra en el oficio CVT-115-2022 del 28 de octubre de 2022 con asunto: SOLICITUD DE AMPLIACIÓN No. 12 A LA SUSPENSIÓN No. 2, EN EL CONTRATO DE LA REFERENCIA, y la supervisión en el acta de Comité Técnico del 1 de noviembre de 2022.

Ahora, este despacho pudo evidenciar en el trámite del proceso administrativo sancionatorio que el Consorcio Vías Terciarias incumplió sus obligaciones contractuales al ejecutar parcialmente los tramos de los municipios de Villagarzón, Puerto Caicedo, San Francisco y Colón, susceptibles de ejecución, configurando así el riesgo asegurado del incumplimiento.

Respecto a la cobertura de la garantía, es necesario aclarar que mediante acta 52-2022 del 24 de febrero de 2022, la Oficina de Contratación Departamental aprobó la póliza No. NB-100100416 del 17/02/2022, la cual tiene una vigencia en su amparo de cumplimiento desde el 19/08/2020





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

hasta 31/02/2022, margen temporal en que ocurrieron los hechos objeto del incumplimiento.

En cuanto a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, este despacho se permite indicar que mediante oficio GP-SID-INT-0247 del 21 de febrero de 2023, el Secretario de Infraestructura Departamental remitió a la Oficina de Contratación el oficio INTPUTUMAYO-2018-753 del 14 de noviembre de 2022 con asunto ACTUALIZACIÓN SOLICITUD DE INICIO PROCESO SANCIONATORIO POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DEL CONTRATO No. 1225-2018 RADICADO MEDIANTE OFICIO INTPUTUMAYO-2018-745 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2022, con el fin de aperturar el procedimiento administrativo sancionatorio por el presunto incumplimiento del Contrato 1225 de 2018. Ahora bien, teniendo en cuenta las fechas de los informes que dieron origen al proceso administrativo sancionatorio que nos ocupa, vemos que el Departamento del Putumayo tuvo conocimiento del presunto incumplimiento el 14 de noviembre de 2022 y nuevamente el 21 de febrero de 2023, cumpliendo con los plazos establecidos en el artículo 1081 del Estatuto Comercial.

Por lo anterior es que, en el presente caso, procede la declaratoria de siniestro con cargo al amparo de cumplimiento del contrato, como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

7.- Respecto a la configuración del incumplimiento y la medida adecuada a imponer

Como se desprende de la citación y del informe de presunto incumplimiento suscrito por el interventor y que sirve de sustento a la actuación, tenemos que el eje central de la actuación administrativa gira en torno al presunto incumplimiento del contrato.

En esa medida, más allá de toda duda razonable, es evidente que efectivamente lo manifestado por la interventoría en el informe que sirve de sustento a la actuación es cierto, se encuentra corroborado y no ha sido



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz Estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo"**

111

desvirtuado ni por el contratista ni por el garante, a pesar de que se le corrió traslado de dichos documentos, dándole la oportunidad de realizar la controversia pertinente sobre los mismos, pero solamente estructuraron su defensa en lo que los testigos LUIS ALFREDO MUÑOZ BECERRA y ARIEL NARVÁEZ DELGADO manifestaron en sus intervenciones en desarrollo de la prueba testimonial, pues dentro de plenario, no obra(n) otra(s) prueba(s) conducente(s), pertinente(s) y útil(es) que lograran desvirtuar que en efecto, el contratista propendió por la ejecución del contrato en la medida de lo posible.

10.- De la ocurrencia del siniestro

Conforme a todo lo expuesto en el presente caso se realizó el riesgo con cargo a los amparos de cumplimiento, y en esa medida, corresponde declarar el siniestro, toda vez que las obligaciones en el contrato de seguro se originan con la realización del riesgo asegurado, es decir, cuando se da la condición del aseguramiento conforme a lo previsto en el artículo 1054 del Código de Comercio¹.

11.- De la tasación del perjuicio

Teniendo en cuenta el presente incumplimiento, el Departamento hará efectiva la cláusula penal establecida en la cláusula décimo novena del Contrato de Obra No. 1225 de 2018.

"DECIMO NOVENA – CLAUSULA PENAL: En caso de incumplimiento definitivo por parte del contratista de cualquiera de las obligaciones contraídas en el contrato o de declaratoria de caducidad, el contratista conviene en pagar a la Gobernación del Departamento del Putumayo, a título de pena, una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato por el incumplimiento y de forma proporcional al avance de la obra, suma que la Gobernación del Departamento del Putumayo hará efectiva mediante el cobro de la garantía única de cumplimiento o, a su elección, de los saldos que adeude al contratista, si los hubiere, para cual se entiende expresamente

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 11 de diciembre de 2002. Exp. 22.511





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"***

autorizado con la suscripción del contrato; si estò no fuere posible, se cobrará por vía judicial. La aplicación de la cláusula penal no excluye la indemnización de perjuicios".

Previo a referirnos específicamente a la tasación del perjuicio que este Despacho considera es el adecuado de acuerdo a las circunstancias fácticas y probatorias, este Despacho debe referir que frente al reproche formulado por el apoderado del CONSORCIO VÍAS TERCARIAS al informe de Interventoría objeto de este proceso de incumplimiento, relativo a una indebida tasación de la cláusula penal, y que ello se constituye como "un error grave que imposibilita a la administración la imposición de una sanción objetiva y desproporcional" -de acuerdo a lo manifestado por el citado apoderado en la audiencia de descargos- este Despacho debe referir que en efecto, la tasación realizada por la Interventoría en su informe, no resulta ser consecuente con el incumplimiento de la carga obligacional que debió satisfacer el contratista, pues, es solamente en cuatro tramos sobre los que el contratista podía ejecutar el contrato sin depender de terceros -léase -aprobación ante el OCAD PAZ- o inclusive sin depender de la voluntad de la propia entidad contratante, de tal manera que este Despacho actuando dentro de sus facultades, tiene la posibilidad de adecuar la cláusula penal al incumplimiento por parte del contratista de la carga obligacional que se encuentra demostrado en el plenario, de allí que resulta abiertamente procedente adecuar la tasación de la cláusula penal realizada por la Interventoría, para así evitarle al contratista sufrir un perjuicio que no tiene por qué ser destinatario para que así la imposición de la cláusula penal a título de incumplimiento resulte ser objetiva y proporcional, puesto que se basa en inexecución de cuatro tramos que el CONSORCIO VÍAS TERCARIAS podía ejecutar y no lo hizo.

En razón a que los tramos objeto de la ejecución parcial son Villagarzón, Puerto Caicedo, Colón y San Francisco, la tasación de la cláusula penal se realizará teniendo en cuenta el costo directo del tramo y el porcentaje de atraso, según lo certificado por la interventoría en oficio INTPUTUMAYO-2018-753 de fecha 21 de febrero de 2023.



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

113

TRAMO	COSTO DIRECTO	ATRASO	VALOR POR EJECUTAR
VILLAGARZÓN	1.036.349.762,00	36,82	\$ 381.583.982,37
PUERTO CAICEDO	1.345.753.013,00	34,57	\$ 465.226.816,59
COLÓN	957.074.303,00	78,72	\$ 753.408.891,32
SAN FRANCISCO	1.096.702.806,00	100%	\$1.096.702.806,00
TOTAL			\$ 2.696.922.496,28
VALOR POR EJECUTAR	CLAUSULA PENAL	VALOR CLAUSULA PENAL	
\$ 2.696.922.496,28	10%	\$269.692.249,63	

El valor de la cláusula penal asciende a la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$269.692.249,63) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.**

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo que el contratista **CONSORCIO VÍAS TERCIARIAS**, identificada con NIT. 9013409556, representado legalmente por el señor **ARIEL NARVÁEZ DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.745.251, y conformado por I) **JESUS FRANCO YELA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.342.351, con un porcentaje de participación del **VEINTITRÉS POR CIENTO (23%)**, II) **CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA ALFA Y OMEGA SAS**, con NIT 900.951.327-8, representada legalmente por **JAIME ANDRES CARMONA SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.465.639, con un porcentaje de participación del **DIEZ POR CIENTO (10%)**, III) **CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA FENIX SAS**, con NIT 900.825.192-1, representada legalmente por **JOHANA ANDREA POSADA PRIETO** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.561.793, con un porcentaje de participación del **DIEZ POR CIENTO (10 %)**, IV) **ARIEL NARVAEZ DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.745.251, con un porcentaje de participación del **VEINTE**





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mio por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

PUNTO CINCO POR CIENTO (20.5%), V) HERNAN NARVAEZ DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.817.380, con un porcentaje de participación del DIECIOCHO PUNTO CINCO POR CIENTO (18.5 %), VI) JMY CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 901.122.127-9, representada legalmente por MONICA ALEXANDRA YELA GETIAL identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.309.764, con un porcentaje de participación del QUINCE PUNTO CINCO POR CIENTO (15.5%) y VII) S&S PETROL, con NIT 900.703.357-6, representada legalmente por LUIS ALFREDO MUÑOZ BECERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.313.123, con un porcentaje de participación del TRES POR CIENTO (3%) **incumplió** parcialmente sus obligaciones legales y contractuales en lo que al cumplimiento del contrato se refiere, pactadas en el Contrato de Obra Pública 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **IMPONER LA CLÁUSULA PENAL** prevista en la cláusula décima novena del Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 en cuantía equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los tramos de Villagarzón, Puerto Caicedo, Colón y San Francisco, que corresponde a la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$269.692.249,63) MONEDA LEGAL COLOMBIANA** como tasación anticipada de perjuicios.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR OCURRIDO EL SINIESTRO amparado por la Póliza de cumplimiento No. NB-100100416 expedida por MUNDIAL DE SEGUROS S.A, con cargo al amparo de cumplimiento, en cuantía de **DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$269.692.249,63) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.**

Parágrafo: El valor del siniestro deberá ser cancelado en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio.



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"**

115

ARTÍCULO CUARTO: El **CONSORCIO VÍAS Terciarias**, identificado con NIT. 9013409556 se encuentra obligado a pagar los valores señalados en los artículos anteriores, en la cuenta corriente No. 3-000-70-0-007224-2 del Banco Agrario de Colombia, denominación: SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS REINTEGROS, NIT CUENTA SGR: 900.517.804-1, la anterior información de acuerdo a las circulares externas allegadas por correo electrónico emitido por la Tesorería de la Gobernación del Putumayo, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución y si no procede en tal sentido, el Departamento del Putumayo exigirá su pago a MUNDIAL DE SEGUROS S.A en virtud del amparo de cumplimiento general del Contrato de Póliza No. NB-100100416.

ARTÍCULO QUINTO: DAR POR TERMINADO el vínculo contractual celebrado entre el DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO Y EL CONSORCIO VÍAS Terciarias instrumentalizado en el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una Paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo", y por ende **ORDENAR LA LIQUIDACIÓN** en el estado en que se encuentra.

ARTÍCULO SEXTO: En firme la decisión y, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6º de la Ley 1150 de 2007 y artículo 31 de la Ley 80 de 1993 - modificado por el artículo 218 del Decreto Ley 019 de 2012, comuníquese la parte resolutoria de la presente Resolución a la Cámara de Comercio y a la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar la presente Resolución en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la presente resolución se notifica en audiencia y contra esta sólo procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en audiencia.





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **038** DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"**

116

ARTÍCULO NOVENO: Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO: Una vez en firme, enviar copia ejecutoriada de la presente Resolución a la oficina de cobro coactivo para los trámites a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

Dado en San Miguel Agreda de Mocoa (Putumayo) el diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Nelson Francisco Rincón Moreno

NELSON FRANCISCO RINCÓN MORENO
Jefe Oficina de Contratación

Joan Mauricio Rincón Montezuma	Profesional Universitario	Oficina de Contratación	<i>JM</i>
--------------------------------	---------------------------	-------------------------	-----------